

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

SENADO

17ma. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria



V CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MIÉRCOLES, 11 DE NOVIEMBRE DE 2015

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 783 <i>Por el señor Suárez Cáceres (Por petición)</i>	Salud y Nutrición <i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	<p>Para crear la "<u>Ley para Reglamentar Reglamentación</u> de la práctica en Terapéutica Atlética y regular la profesión de los Terapeutas Atléticos", establecer los requisitos para ejercer la profesión, crear la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética adscrita al Departamento de Salud y otorgarle a la misma la autoridad para licenciar, reglamentar, investigar y sancionar a estos profesionales de la salud y penalizar el ejercicio ilegal de la práctica de Terapéutica Atlética <u>crear la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética; definir sus funciones, deberes y facultades; establecer todo lo relacionado a la expedición de licencias; establecer penalidades; y para otros fines.</u></p>

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1501	Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización	Para enmendar el Artículo 8.016 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico <u>de 1991</u> ", a los fines de aclarar que, excepto cuando exista en la Ley disposición expresa en contrario, la facultad de contratar en representación del Municipio es exclusiva del Ejecutivo Municipal ; el Alcalde; y para otros fines.
<i>Por el señor Suárez Cáceres (por petición)</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	
R. C. del S. 34	Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación; y de Hacienda y Finanzas Públicas	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas programar <u>incluir en su Programa de Peticiones de Proyectos un proyecto de la construcción de un proyecto</u> para rehabilitar la infraestructura vial y peatonal en la carretera PR-183 en el Municipio de San Lorenzo, con especial énfasis en la construcción de aceras que faciliten el uso seguro de peatones y ciudadanos con impedimentos físicos hasta las facilidades de servicios y comercios cercanos a la urbanización Ciudad Masso <u>Massó</u> de San Lorenzo.
<i>Por el señor Suárez Cáceres</i>	<i>Segundo Informe Conjunto Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título</i>	
P. de la C. 820	Educación, Formación y Desarrollo del Individuo	Para establecer <u>añadir</u> el Artículo 3.05 (B) en <u>a</u> la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de incluir un programa de aplicación discrecional dirigido a relacionar y capacitar a los y las estudiantes de escuela elemental e intermedia con el movimiento escutista.
<i>Por el representante Jaime Espinosa</i>	<i>Segundo Informe Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 1130	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para adoptar la "Ley de Reforma del Derecho Administrativo", enmendando <u>en términos generales la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.</u>
<i>Por los representantes Torres Yordán, Perelló Borrás, Torres Ramírez, Varela Fernández</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	
P. de la C. 1824	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, con el fin de hacer extensivas a las auditorías e intervenciones de la Oficina del Contralor de Puerto Rico las normas de auditoría altamente aceptadas que se publican en el "Generally Accepted Government Auditing Standards (GAGAS)", mejor conocido como "Yellow Book" o Libro Amarillo, desarrolladas y publicadas por la Oficina del Contralor de los Estados Unidos de América en las auditorías de fondos federales.
<i>Por el representante De Jesús Rodríguez</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. C. de la C. 791	Hacienda y Finanzas Públicas	<p>Para reasignar a la Oficina de Presupuesto y/o Oficina de Diseño y Construcción del Municipio de Bayamón la cantidad de ochenta y cinco mil quinientos treinta y cinco dólares con veintiocho centavos (\$85,535.28) provenientes de los balances disponibles en el inciso (2), apartado 2, <u>Apartado A</u>, del Acápito del Distrito Representativo Núm. 9, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 251-2001; en el inciso (a), apartado 39 de la <u>a</u>, <u>Apartado 39</u>, Sección 1 de la Resolución Conjunta 116-2007; en los sub-incisos (2) y (3), <u>2 y 3</u>, inciso (n), apartado 13 de la <u>n</u>, <u>Apartado 13</u>, Sección 1 de la Resolución Conjunta 108-2009; en los incisos (r) y (s) del apartado 16 de la <u>r y s</u>, <u>Apartado 16</u>, Sección 1 de la Resolución Conjunta 30-2011; y en el inciso (j) apartado 18 de la <u>j</u>, <u>Apartado 18</u>, Sección 1 de la Resolución Conjunta 192-2011; a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes; para autorizar la</p>
<i>Por el representante Rodríguez Miranda</i>	<i>Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título</i>	
R. C. de la C. 793	Hacienda y Finanzas Públicas	<p>Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón la cantidad de treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta (34,440) dólares provenientes de los balances disponibles en el subinciso (ii) <u>ii</u>, inciso (a) del apartado a, <u>Apartado 1</u> y en el subinciso (i) <u>i</u>, inciso (b) del apartado b, <u>Apartado 1</u> <u>ambos</u> de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 140-2013; a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes; autorizar la contratación de obras; y para autorizar el pareo de <u>los</u> fondos reasignados.</p>
<i>Por la representante Lebrón Rodríguez</i>	<i>Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. C. de la C. 799	Hacienda y Finanzas Públicas	Para reasignar al Municipio de Cabo Rojo, la cantidad de ciento once mil cuatrocientos ochenta y cinco (111,485) dólares, provenientes de los balances disponibles en el inciso (a) <u>apartado a</u> , <u>Apartado 15</u> , de la Sección 2 de la Resolución Conjunta 97-2013; y en el inciso (b) <u>apartado b</u> , <u>Apartado 24</u> , de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 110-2014; a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.
<i>Por el representante Bianchi Angleró</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título</i>	

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO SEP22'15 PH4:12

22 de septiembre 2015

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 783

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto del Senado 783 con las correspondientes enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE Y PROPÓSITO DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud y Nutrición tiene ante su consideración el Proyecto del Senado 783, titulado:

Para crear la "Reglamentación de la práctica en Terapéutica Atlética y regular la profesión de los Terapeutas Atléticos", establecer los requisitos para ejercer la profesión, crear la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética adscrita al Departamento de Salud y otorgarle a la misma la autoridad para licenciar, reglamentar, investigar y sancionar a estos profesionales de la salud y penalizar el ejercicio ilegal de la práctica de Terapéutica Atlética.

Actualmente, el estilo de vida de la población de Puerto Rico, de diversas edades, ha cambiado de uno sedentario a uno más activo que incluye la actividad física, para su bienestar personal y de salud sin limitarse a los deportes organizados.

El terapeuta atlético es el profesional de la salud especializado en la prevención, evaluación y manejo y rehabilitación de lesiones atléticas. Los lugares de servicio donde los terapeutas atléticos se desempeñan pueden ser: facilidades recreativas/comunitarias, escuelas,

universidades, clínicas, hospitales y oficinas médicas supervisadas por un médico, industrias, milicia, servicio profesionales, artes escénicas y deportes profesionales y aficionados.

La terapéutica atlética es ejercida por los terapeutas atléticos, que colaboran con los profesionales de la salud para optimizar el rendimiento y participación de los atletas, pacientes y clientes. La terapéutica atlética comprende la prevención, la evaluación y referido a profesionales de la salud correspondiente, manejo de emergencia, el tratamiento y manejo de condiciones agudas y crónicas que envuelvan limitaciones funcionales.

Las áreas de dominio del terapeuta atlético como profesional de la salud son: 1) *Prevención de lesiones, enfermedades y protección del bienestar.* La prevención de lesiones implica desde lesiones leves como una torcedura ligamentosa hasta una lesión catastrófica de cuello y cabeza y la prevención de enfermedades influenciadas por la actividad física. La protección del bienestar involucra aspectos de nutrición e hidratación, la evaluación del estado físico de cada participante, las condiciones ambientales y el espacio físico donde se llevara a cabo la actividad con el propósito de recomendar la suspensión o continuación de la actividad, y así salvaguardar la integridad y seguridad de una o todas las personas que participen de la misma. 2) *Evaluación.* El terapeuta atlético está educado y entrenado para realizar examen de desórdenes músculoesqueléticos agudos, subagudos o crónicos y para realizar una valoración diferencial de la patología sospechada (historial médico, evaluación física, evaluación ortopédica, observación, palpación y pruebas especiales). 3) *Cuidado de inmediato y de emergencia.* Los terapeutas atléticos están educados y entrenados para proveer cuidado inmediato estandarizado y procedimientos de cuidado de emergencia (resucitación cardiopulmonar- CPR, desfibrilador automático externo- AED, primeros auxilios, entablillado, "spine boarding", control de sangrado, control de temperatura y entre otros). Los terapeutas atléticos reconocen, consultan y refieren a otros profesionales de la salud. 4) *Tratamiento y rehabilitación.* Los terapeutas atléticos están educados y entrenados para evaluar el estado del paciente luego de la lesión, enfermedad o condición influenciada por la actividad física. Una vez determinado este estado, el terapeuta atlético establece las metas del tratamiento y las intervenciones terapéuticas necesarias para reducir el tiempo de incapacidad (terapia manual, ejercicio terapéutico, entrenamiento funcional. 5) *Salud y bienestar organizacional y profesional.* Los terapeutas atléticos poseen las habilidades necesarias para desarrollar, administrar y manejar lugares de servicio donde ejerza el terapeuta



atlético. Tienen los conocimientos para utilizar los recursos humanos, físicos y fiscales para proveer unos servicios de salud eficientes y efectivos dentro de los límites de la profesión.

La Terapéutica Atlética ha sido reconocida desde el año 1990 como una profesión aliada a la salud por la American Medical Association (AMA). Existen asociaciones y organizaciones a nivel nacional e internacional que agrupan a estos profesionales. En Puerto Rico tenemos la Organización de Terapeutas Atléticos de Puerto Rico (OTAPUR) y la Asociación de Estudiantes de Terapéutica Atlética (AETA). En el ámbito internacional se encuentran: la National Athletic Trainers Association (NATA) y World Federation of Athletic Trainers and Therapy (WFATT). La profesión de Terapéutica Atlética se comenzó a ofrecer en Puerto Rico en el año 1993.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para atender diligentemente el análisis de este proyecto las siguientes personas e instituciones expresaron sus comentarios por escrito: Federación de Medicina Deportiva de Puerto Rico; Organización de Terapeutas Atléticos de Puerto Rico (OTAPUR); Comité Olímpico de Puerto Rico; Asociación Puertorriqueña de Fisioterapia y facultativos del Programa de Maestría en Terapia Física de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas; Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico; Liga de Baloncesto Superior Nacional; el equipo de Indios de Mayagüez; y los estudiantes del Programa de Bachillerato en Terapéutica Atlética de la Universidad de Puerto Rico en Ponce.

La **Federación de Medicina Deportiva de Puerto Rico** expresó por escrito en su ponencia lo siguiente

Uno de los profesionales de la salud que tiene la responsabilidad directa de la prevención, la identificación y el manejo de problemas relacionados a la actividad deportiva son los Terapeutas Atléticos. Puerto Rico tiene el privilegio de tener un Programa de Bachillerato en la Universidad de Puerto Rico en Ponce, el cual ha graduado desde muchos años profesionales de excelencia en el campo de la Terapéutica Atlética. Hoy día son éstos los que proveen servicios a nuestras Federaciones aliadas al Comité Olímpico de Puerto Rico, a un sin número de Instituciones Universitarias, a equipos deportivos de múltiples disciplinas, y a pacientes en oficinas privadas donde se proveen los servicios de Medicina Deportiva.

La Federación de Medicina Deportiva señala como preocupación diaria de su práctica que hay un sinnúmero de personas practicando la profesión de la Terapéutica Atlética sin tener la

debida educación y certificación, poniendo a riesgo a personas que ignoran esta realidad que se vive en nuestro país. Esto ocurre porque no existe una ley que regule la práctica de esta profesión en Puerto Rico, a diferencia de lo que ocurre en los Estado Unidos y Europa. Es por eso que la Federación de Medicina Deportiva apoya el Proyecto del Senado 783, el cual propone la regulación de esta profesión y la prohibición de su práctica sin la debida preparación.

La **Organización de Terapeutas Atlético de Puerto Rico (OTAPUR)** presentó por escrito su posición **a favor** del Proyecto del Senado 783 que regula la profesión de Terapéutica Atlética en Puerto Rico.

Expresó que este proyecto nace por necesidad imperante de regular la práctica de la profesión de la Terapéutica Atlética en Puerto Rico. Actualmente existen personas sin educación formal ejerciendo la profesión con diferentes poblaciones como: atletas de alto rendimiento, atletas recreativos, ligas deportivas en diferentes edades, y en personas físicamente activas. El desconocimiento o falta de entrenamiento académico en la ejecución de las labores de estas personas puede redundar en daños físicos y mentales irremediables a sus receptores.

La profesión de la Terapéutica Atlética es reconocida por la *American Medical Association (AMA)*, por sus siglas en inglés), como una profesión aliada a la salud desde el 1990. La *National Athletic Trainers' Association (NATA)*, es la organización nacional con más de 30 mil miembros activos que agrupa y certifica a estos profesionales en los Estados Unidos de América y tiene alianzas con organizaciones profesionales en todo el mundo. Las áreas de dominio del terapeuta atlético como profesional de la salud son: 1) prevención de lesiones, enfermedades y protección del bienestar, 2) evaluación clínica y diagnóstico, 3) cuidado de inmediato y de emergencia, 4) tratamiento y rehabilitación, y por último, 5) salud y bienestar organizacional y profesional.

La Universidad de Puerto Rico en Ponce, en la actualidad es el único centro docente que tiene un programa de bachillerato en Ciencias que prepara a estos profesionales desde el 1994. Sus egresados se encuentran trabajando en diferentes áreas como lo son: clínicas de terapia con terapeutas físicos y médicos, equipos deportivos aficionados y profesionales, universidades, gimnasios, programas deportivos en escuelas superiores, federaciones afiliadas al Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR), y en el Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico.

El **Comité Olímpico de Puerto Rico**, presentó sus comentarios por escrito **favoreciendo**

la medida, expresando que les parece que el análisis en torno a este proyecto es importante toda vez que regularía y establecería responsabilidad para tratar e intervenir con situaciones de salud específicas y relacionadas con procesos de actividad física. Entre estas y conforme se afirma en la propuesta legislativa, prevención de lesiones, enfermedades y protección del bienestar.

Entienden que es importante que toda práctica relacionada a procesos con la salud esté debidamente reglamentada. Sobre todo en el deporte y la actividad física, el cuidado de inmediato y de emergencia es imprescindible. Conforme se señala el terapeuta atlético están educados y entrenados para proveer cuidado de inmediato que incluye además de primeros auxilios, entablillado "spine bording" y control de sangrado entre otros procedimientos para los cuales se adiestran.

La **Asociación Puertorriqueña de Fisioterapia**, y el **Programa de Maestría en Terapia Física de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas**, presentaron conjuntamente sus comentarios por escrito incluyendo sendos señalamientos que coinciden con las enmiendas presentadas por la Organización de Terapéutica Atlética de Puerto Rico.

 El **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (CMCPR)**, se expresó **endosando la medida** en tanto y en cuanto se consideren las enmiendas propuestas por esta institución. Sobre la presente medida, presentó por escrito en su memorial explicativo los siguientes comentarios:

"El Proyecto del Senado 783 propone reglamentar la práctica en Terapéutica Atlética, regular la profesión, establecer los requisitos para ejercer la profesión y crea una Junta Examinadora a esos fines. El proyecto no meramente reconoce la profesión de la Terapéutica Atlética como una profesión aliada a la salud, sino que pretende reconocerles a los Terapéuticos Atléticos facultades y autonomía sobre diversos asuntos que por preparación, pericia y ciencia le corresponde al ejercicio de la medicina.

Proyectos como éste han sido rechazados reiteradamente por el Colegio de Médicos y otras administraciones gubernamentales, particularmente porque se pretende por ley atribuirle a profesionales de la salud que no son médicos, facultades que solamente se pueden adquirir mediante la ciencia, el estudio y la pericia que aportan los estudios de la medicina. Ninguna ley puede capacitar a un profesional de la salud para que ejerza una destreza, pericia o conocimiento que solamente se adquiere con el estudio. Con lo expresado no pretendemos devaluar el trabajo del Terapeuta Atlético, pero el proyecto tiene que reconocer los linderos entre el ejercicio del

Terapeuta y el ejercicio de la medicina.

El Artículo 2, inciso i de la Ley 139 de 1 de agosto de 2008, también conocida como la Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica establece que la Práctica de la Medicina comprende:

- i. anunciarse, sostener ante el público o realizar representaciones en cualquier modo dando a entender que se está autorizando a practicar la medicina en la jurisdicción;
- ii. ofrecer, garantizar o emprender la **prevención**, el **diagnostico**, la corrección y/o tratamiento y la rehabilitación de cualquier manera o por cualquier medio, método o equipo, **de cualquier enfermedad, condición**, dolor, fractura, debilidad, defecto, condición mental o anormalidad física de cualquier persona.
- iii. ofrecer, garantizar o realizar cualquier tipo de operación quirúrgica a cualquier persona;
- iv. interpretar la necesidad médica de una determinación en una decisión que afecte el diagnóstico y/o tratamiento de un paciente.

El Artículo 35 de la Ley 139, establece lo que constituye la práctica ilegal de la medicina, el pretender estar capacitado para examinar, diagnosticar, tratar, operar o recetar para cualquier enfermedad, dolor, lesión, deformidad o condición física y/o mental.

El tercer párrafo de la Exposición de Motivos del proyecto evaluado indica que:
"la terapéutica atlética comprende la **prevención**, el **diagnóstico**, la intervención de **emergencia**, el **tratamiento de condiciones agudas y crónicas** que envuelvan limitaciones funcionales, impedimentos e incapacidades."

El cuarto párrafo indica que:

"*Evaluación clínica y diagnóstico.* El terapeuta atlético está educado y entrenado para realizar exámenes de desórdenes músculoesqueléticos agudos, subagudos o crónicos y para realizar un diagnóstico diferencial de la patología sospechada (historial médico, examen físico, examen ortopédico, observación, palpación y pruebas especiales)"

"*Tratamiento y rehabilitación.* Los terapeutas atléticos están educados y entrenados para evaluar el estado del paciente luego de la lesión, enfermedad o condición. Una vez determinado este estado, el terapeuta atlético establece las metas del tratamiento y las intervenciones terapéuticas necesarias para reducir el tiempo de incapacidad (terapia manual, modalidades,

ejercicio terapéutico, entrenamiento funcional.”

A pesar de que reconocemos que la Exposición de Motivos no es parte de la norma legal, lo cierto es que su contenido puede ser utilizado para el análisis o interpretación de la norma e incluso puede motivar que una Junta Examinadora de Terapeutas Atlético entiendan apropiado reglamentar para reconocerles a dichos profesionales facultades que por disposición de ley y pericia le corresponde estrictamente a los médicos. Esos párrafos de la Exposición de Motivos deben ser eliminados.

El Artículo 2 inciso (i) del proyecto define Terapéutica Atlético como:

“la aplicación de los principios y metodologías de prevención, asistencia inmediata, reconocimiento, evaluación, tratamiento, rehabilitación y acondicionamiento de lesiones y enfermedades, así como la organización y administración de ejercicios, acondicionamiento y programas de entrenamiento.”

El referido artículo además define Lesión o Enfermedad como:

“una lesión o enfermedad sostenida por una persona físicamente activa como resultado de la participación en actividades físicas.”

Las definiciones excluyen la palabra diagnóstico y parecen limitar el ámbito de práctica del terapeuta atlético a lesiones o enfermedades que sean resultados de actividades físicas. Aun así, las definiciones son muy amplias y el proyecto de ley debe especificar que la Junta que se crea para fines de reglamentación no debe reconocerles a los terapeutas facultades que le corresponden a los médicos, particularmente aquellas relacionadas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades.

Toda propuesta de ley que pretenda adjudicar mayores facultades a otras profesiones aliadas a la salud debe reconocer que el arte de curar es intrínseco de los médicos y que la relación de los pacientes es con su médico. De dicha relación nacen una serie de responsabilidades, obligaciones y compromisos éticos y legales que son indelegables.

Los médicos podemos trabajar con Terapeutas Atlético en estrecha interrelación, en un ambiente laboral con distintas formas y expresiones de autoridad. En ese ambiente cada cual tiene un rol activo que ejercer y unas responsabilidades que le corresponden, en función de su preparación y conocimiento. Creemos que se debe reconocer y reglamentar la profesión de la Terapéutica Atlético, sin embargo ese reconocimiento no puede implicar el concederles, por *fiat* legislativo, la capacidad para ejercer la medicina.

El Colegio de Médicos se ha integrado a la iniciativa mundial de Exercise is Medicine. Es iniciativa fue propuesta por la American Medical Association la American College of Sport Medicine, con la intención de promover la actividad física como una de las principales alternativas de salud. La propuesta de Exercise is Medicine busca integrar los servicios de los médicos con los servicios de otros profesionales de la salud, como los terapeutas atléticos, para manejar enfermedades crónicas, reducir el consumo de medicamentos, y mejorar la condición física y general de los pacientes. En dicho programa todos los profesionales de la salud involucrados trabajan como un equipo, pero reconociendo al médico como el custodio principal de la salud del paciente. El Colegio de Médicos cree en la integración de otros profesionales de la salud en atención a nuestros pacientes. El Colegio de Médicos no cree que por fiat legislativo o reglamentario, se deban reconocer a otros profesionales de la salud facultades que le corresponden a los médicos y que no pueden ser delegadas a profesionales con menos preparación.

 El proyecto de ley ante su consideración fue evaluado detalladamente en la sesión del Senado Médico el 2 de marzo de 2014 y dicho cuerpo de nuestra institución rechazó la aprobación de este proyecto de ley si no se enmienda para aclarar que las facultades profesionales del terapeuta atlético no pueden incidir en el ejercicio de la profesión médica.

El proyecto de ley tampoco contempla los riesgos y responsabilidades de la intervención de un terapeuta atlético en la relación médico-paciente, asuntos pertinentes al consentimiento informado del paciente a los tratamientos que puedan recomendar, o su responsabilidad de proveerle continuación de servicios a los pacientes sin paga y numerosas otras obligaciones que se le imponen al médico, tanto por disposición legal como reglamentaria.”

La **Federación Puertorriqueña de Voleibol (FPV)**, presentó por escrito su postura a favor de la medida. Entiende que este proyecto persigue garantizar la disponibilidad de profesionales de Terapéutica Atlética con una formación académica y entrenada profesionalmente. Les parece que dicha formación y entrenamiento tiene el propósito de evitar daños físicos y/o mentales irremisibles a los voleibolistas. Además, opinan que es imperativo contar con profesionales de Terapéutica Atlética preparados para velar, cuidar, y mantener a los jugadores en óptimas condiciones, debido a las exigencias físicas y mentales del deporte de voleibol a las que son expuestos los equipos profesionales de las Ligas Superiores Femenina / Masculina como las selecciones nacionales. Por otra parte, establecieron que el proyecto estaría

acorde con los estándares a nivel internacional ya que la Federación Internacional de Voleibol requiere profesionales con una formación académica para ser Fisioterapeutas Certificados.

En apoyo de la medida, enviaron memoriales explicativos por escrito: **Liga de Baloncesto Superior Nacional; Indios de Mayagüez; y los estudiantes del Programa de Terapéutica Atlética de la Universidad de Puerto Rico, en Ponce.**

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSION

La Comisión suscribiente se reunió con diversos grupos a los fines de armonizar la presente medida con las enmiendas propuestas por ellos. En Vista Pública los grupos de terapeutas físicos y terapeutas atléticos expresaron haber coincidido con las enmiendas que se incorporan en el Entirillado Electrónico que acompaña el presente informe. Se acogió, además, las recomendaciones señaladas por el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico.

En cuanto a los cambios que afectan los nombramientos de los miembros de la Junta creada por esta medida y considerando el elevado número de vacantes que afectan las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud, este Senado aprobó y se acepta como precedente legislativo el Proyecto del Senado 1176, por cuanto se permite agilizar los procesos de nombramiento a cada una de las Juntas.

Por todo lo cual, esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 783 con las correspondientes enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe.


Hon José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Comisión de Salud y Nutrición

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 783

16 de octubre de 2013

Presentado por el señor *Suárez Cáceres (Por petición)*

Referido a la Comisión de Salud y Nutrición

LEY

Para crear la "Ley para Reglamentar Reglamentación de la práctica en Terapéutica Atlética y regular la profesión de los Terapeutas Atléticos", ~~establecer los requisitos para ejercer la profesión, crear la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética adscrita al Departamento de Salud y otorgarle a la misma la autoridad para licenciar, reglamentar, investigar y sancionar a estos profesionales de la salud y penalizar el ejercicio ilegal de la práctica de Terapéutica Atlética~~ crear la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética; definir sus funciones, deberes y facultades; establecer todo lo relacionado a la expedición de licencias; establecer penalidades; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, el estilo de vida de la población de Puerto Rico, de diversas edades, ha cambiado de uno sedentario a uno más activo que incluye la actividad física, para su bienestar personal y de salud. ~~Por lo cual, la actividad física, no se limita sin limitarse a los deportes organizados, sino también a cualquier actividad que conlleve movimiento activo.~~

El terapeuta atlético es el profesional de la salud ~~que tiene la responsabilidad de garantizar un ambiente seguro en el lugar donde la persona esté realizando su actividad física~~ especializado en la prevención, evaluación y manejo y rehabilitación de lesiones atléticas. ~~Estos lugares~~ Los lugares de servicio donde los terapeutas atléticos se desempeñan pueden ser: facilidades recreativas/comunitarias, escuelas, universidades, clínicas, hospitales, y oficinas médicas supervisadas por un médico , industrias, milicia, servicio profesionales al hogar, artes escénicas y deportes profesionales y aficionados.

La terapéutica atlética es ejercida por los terapeutas atléticos, que colaboran con los profesionales de la salud para optimizar el rendimiento médico y otros profesionales para

~~optimizar la actividad y participación de los atletas, pacientes y clientes. La terapéutica atlética comprende la prevención, la evaluación y referido a profesionales de la salud correspondiente, el diagnóstico, la intervención, manejo de emergencia, el tratamiento y manejo de condiciones agudas y crónicas que envuelvan limitaciones funcionales, impedimentos e incapacidades.~~

Las áreas de dominio del terapeuta atlético como profesional de la salud son: 1) *Prevención de lesiones, enfermedades y protección del bienestar.* La prevención de lesiones implica desde lesiones leves como una torcedura ligamentosa hasta una lesión catastrófica de cuello y cabeza—y ~~La~~ la ~~prevención de enfermedades conlleva desde un catarro hasta un “heat stroke”~~ influenciadas por la actividad física. La protección del bienestar involucra aspectos de nutrición e hidratación, la evaluación del estado físico de cada participante, las condiciones ambientales y el espacio físico donde se llevara a cabo la actividad con el propósito de recomendar la suspensión o continuación de la actividad, y así salvaguardar la integridad y seguridad de una o todas las personas que participen de la misma. 2) *Evaluación clínica y diagnóstico.* El terapeuta atlético está educado y entrenado para realizar ~~examinación~~ examen de desórdenes músculoesqueléticos agudos, subagudos o crónicos y para realizar ~~un diagnóstico~~ una valoración diferencial de la patología sospechada (historial médico, ~~examinación~~ evaluación física, ~~examinación~~ evaluación ortopédica, observación, palpación y pruebas especiales). 3) *Cuidado de inmediato y de emergencia.* Los terapeutas atléticos están educados y entrenados para proveer cuidado inmediato estandarizado y procedimientos de cuidado de emergencia (resucitación cardiopulmonar- CPR, desfibrilador automático externo- AED, primeros auxilios, entablillado, “spine boarding”, control de sangrado, control de temperatura y entre otros ~~cuidados de enfermedades~~). Los terapeutas atléticos reconocen, consultan y refieren ~~cuando es necesario~~ consultar con a ~~otros~~ profesionales de la salud ~~y referir al paciente de ser necesario.~~ 4) *Tratamiento y rehabilitación.* Los terapeutas atléticos están educados y entrenados para evaluar el estado del paciente luego de la lesión, enfermedad o condición influenciada por la actividad física. Una vez determinado este estado, el terapeuta atlético establece las metas del tratamiento y las intervenciones terapéuticas necesarias para reducir el tiempo de incapacidad (terapia manual, ~~modalidades,~~ ejercicio terapéutico, entrenamiento funcional. 5) *Salud y bienestar organizacional y profesional.* Los terapeutas atléticos poseen las habilidades necesarias para desarrollar, administrar y manejar ~~una facilidad de cuidado de salud y lugares asociados a servicios de salud~~ lugares de servicio donde ejerza el terapeuta atlético. Tienen ~~las~~ habilidades



los conocimientos para utilizar los recursos humanos, físicos y fiscales para proveer unos servicios de salud eficientes y efectivos dentro de los límites de la profesión.

La ~~profesión de~~ Terapéutica Atlética ha sido reconocida desde el año 1990 como una profesión aliada a la salud por la American Medical Association (AMA). Existen asociaciones y organizaciones a nivel nacional e internacional que agrupan a estos profesionales. ~~A nivel nacional~~ En Puerto Rico tenemos la Organización de Terapeutas Atléticos de Puerto Rico (OTAPUR) y tenemos la Asociación de Estudiantes de Terapéutica Atlética (AETA) ~~y la Organización de Terapeutas Atléticos de Puerto Rico (OTAPUR).~~ En el ámbito internacional se encuentran: la National Athletic Trainers Association (NATA) y World Federation of Athletic Trainers and Therapy (WFATT). La profesión de Terapéutica Atlética se comenzó a ofrecer en Puerto Rico en el año 1993. ~~Actualmente, el programa de Bachillerato en Terapéutica Atlética es único y el segundo en demanda en la Universidad de Puerto Rico en Ponce.~~

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1. – Título**

2 Esta Ley se conocerá y se debe citar como “Ley para reglamentar la práctica de la
3 Terapéutica Atlética y regular la profesión del Terapeuta Atlético”.

4 **Artículo 2. – Definiciones**

5 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado
6 que a continuación se expresa:

7 (a) ~~“Atleta corporativo”: persona que utiliza el movimiento activo del~~
8 ~~euerpo para realizar las tareas laborales que requieran de fuerza,~~
9 ~~flexibilidad, rango de movimiento, estamina, agilidad y velocidad.~~

10 (b) (a) “Atleta o deportista”: todo individuo que participa en actividades
11 atléticas o de equipo interuniversitario, intramural, interescolares, en el
12 escenario laboral, a nivel profesional y aficionado.

13 (b) “Entrenador”: persona que se dedica a entrenar a otras personas

1 para que desarrollen una actividad física a partir de la enseñanza de
2 principios técnicos predeterminados y del aprovechamiento de las
3 cualidades naturales del individuo. Persona que se dedica a la dirección
4 técnica de un equipo.

5 (e) (c) "Junta": la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética en Puerto
6 Rico.

7 (d) (d) "Licencia": documento expedido por la Junta para cualificar a
8 personas como terapeutas atléticos.

9 (e) ~~"Lesión o enfermedad": una lesión o enfermedad sostenida por una~~
10 ~~persona físicamente activa como resultado de la participación en~~
11 ~~actividades físicas.~~

12 (e) "Lesión": acto que daña o lastima. (*Prentice 2013*); una lesión o
13 enfermedad sostenida por una persona físicamente activa como
14 resultado de la participación en actividades físicas.

15 (f) "Lesión Deportiva": lesiones que ocurren durante la práctica de un
16 deporte o durante el ejercicio físico. (*NIH 2009*)

17 (f) (g) "Licencia de Terapeuta Atlético": permiso otorgado por la Junta
18 Examinadora de Terapéutica Atlética para ejercer la profesión en
19 Puerto Rico.

20 (g) (h) "Persona físicamente activa": ~~individuo que participa en deportes~~
21 ~~organizados, individuales o de equipo, juegos atléticos o actividades~~
22 ~~deportivas recreacionales~~ persona que utiliza el movimiento activo del
23 cuerpo para realizar las tareas físicas que requieran de fuerza.



1 flexibilidad, arco de movimiento, estamina, agilidad y velocidad.

2 (i) "Profesional de la Salud": significa cualquier practicante
3 debidamente admitido a ejercer en Puerto Rico, de conformidad con las
4 leyes y reglamentos aplicables, cualquiera de las profesiones del campo
5 de la salud y el cuidado médico, tales como, pero sin limitarse a,
6 médicos, cirujanos, podiatras, doctores en naturopatía, quiroprácticos,
7 optómetras, sicólogos clínicos, dentistas, farmacéuticos, enfermeras,
8 audiólogos y tecnólogos médicos, según autorización de las
9 correspondientes leyes de Puerto Rico.

10 (h) (j) "Terapeuta Atlético": persona que cumple con todos los requisitos
11 de esta ley y que ha sido debidamente certificado por la "Junta" para
12 ejercer la práctica de Terapéutica Atlética en la jurisdicción de Puerto
13 Rico. El Terapeuta Atlético se especializa en la prevención, evaluación
14 y tratamiento de lesiones musculoesqueletales y enfermedades
15 influenciadas por la actividad física. Trabaja con personas de todas
16 edades y niveles de destreza, desde niños, a soldados y atletas
17 profesionales.

18 (i) (k) "Terapéutica Atlética": la aplicación de los principios y
19 metodologías de prevención, asistencia inmediata, reconocimiento,
20 evaluación, tratamiento, rehabilitación y reacondicionamiento de
21 lesiones y enfermedades influenciadas por la actividad física, así como
22 la organización y administración de ejercicios, acondicionamiento y
23 programas de entrenamiento.

1 **Artículo 3.-** Facultades del Departamento de Salud

2 El Secretario(a) del Departamento de Salud nombrará un Comité Asesor para la
3 creación de la reglamentación de la práctica de la Terapéutica Atlética y la regulación de
4 la profesión de los Terapeutas Atléticos, quienes serán responsables de recomendarle las
5 disposiciones reglamentarias necesarias para el funcionamiento de la reglamentación y
6 regulación.

7 El Secretario(a) dispondrá mediante Orden Administrativa el número de miembros
8 que estime necesario, sus funciones, deberes, responsabilidades y el tiempo de existencia
9 de dicho Comité.

10 **Artículo 4. –** Creación de la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética

11 Se crea una Junta Examinadora de Terapéutica Atlética adscrita a la Oficina de
12 Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud.

13 **Artículo 5.-** Reglamento de la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética

14 Los procedimientos internos de la Junta serán establecidos mediante Reglamento de
15 conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según
16 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. Dicho
17 reglamento contendrá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los deberes y las
18 reglas de procedimiento interno.

19 **Artículo 6.-** Miembros

20 La Junta Examinadora de Terapéutica Atlética estará compuesta por cinco (5)
21 miembros quienes no devengarán sueldo por sus funciones. ~~Un (1) miembro de la Junta~~
22 ~~deberá ser el Secretario(a) de Salud.~~ Los restantes miembros serán nombrados por el Director



1 ~~Ejecutivo de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud el~~
2 Secretario (a) de Salud.

3 Para constituir ~~construir~~ la Junta al momento de la aprobación de esta Ley, serán
4 nombrados tres (3) miembros por un término de cinco (5) años y ~~un (1)~~ dos (2) miembros por
5 un término de cuatro (4) años. ~~El Secretario del Departamento de Salud será miembro de la~~
6 ~~Junta mientras su nombramiento sea vigente. A los miembros de la Junta nombrados~~
7 inicialmente por el Secretario(a) de Salud, se les otorgara una licencia de Terapeuta Atlético
8 por el Secretario(a) luego de presentar evidencia de haber aprobado el grado académico
9 correspondiente, y que, además, presente evidencia de haber practicado la profesión de
10 Terapeuta Atlético por un periodo no menor de dos (2) años antes de la aprobación de esta
11 Ley.

12 Las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 1- 2012, conocida como Ley de Ética
13 Gubernamental de Puerto Rico de 2011, según enmendada serán de aplicación a los
14 miembros de esta Junta.

15 **Artículo 7.-** Renuncia de los Miembros de la Junta

16 Cualquier miembro que no cumpla con sus obligaciones como miembro, deberá
17 informar al ~~Gobernador de Puerto Rico~~ Secretario(a) de Salud y presentar su renuncia de
18 inmediato. Además, cualquier miembro podrá presentar su renuncia al ~~Gobernador de Puerto~~
19 ~~Rico~~ Secretario(a) de Salud cuando tuviere alguna razón justificada.

20 **Artículo 8.-** Destitución de los Miembros de la Junta

21 El ~~Gobernador de Puerto Rico~~ Secretario(a) del Departamento de Salud, mediante
22 recomendación ~~del Secretario del Departamento de Salud~~ o del Director Ejecutivo de la

1 Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, podrá destituir a
2 un miembro de la Junta de sus funciones por las siguientes razones:

3 (a) (a) Si su licencia profesional no está vigente

4 ~~(b)~~ (b) Que haya sido convicto de algún delito grave o menos grave. Además podrá
5 suspenderse de sus facultades y de su participación como Miembro de la Junta, si
6 la persona es acusada de cometer cualquier delito grave o algún delito que
7 implique algún acto contra el erario público.

8 (c) (c) Que se le haya probado que ha mostrado conducta antiética o haya incurrido en
9 conducta que implique depravación moral. Para ello, la Junta deberá observar los
10 procedimientos administrativos de acuerdo al Reglamento de la Junta.

11 ~~(d) Que se le haya probado el uso y abuso de sustancias controladas.~~

12 (e) (d) Por incompetencia mental certificada por un Tribunal competente.

13 ~~(f)~~ (e) Por ~~cinco (5)~~ tres (3) ausencias injustificadas a las sesiones de la Junta.

14 ~~(g)~~ (f) Por el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como miembro
15 de la Junta.

16 Previo a la destitución de un miembro, se llevará a cabo un proceso de vistas
17 administrativas, siguiendo los procedimientos que para esos fines se incluyan en el
18 Reglamento de la Junta.

19 **Artículo 9.- Facultades y deberes de la Junta Examinadora**

20 La Junta tendrá las siguientes facultades y deberes

21 (a) Autorizar el ejercicio de la profesión de Terapeuta Atlético en Puerto Rico de
22 acuerdo a esta Ley.

- 1 (b) Preparar, evaluar y administrar exámenes de reválida por lo menos dos (2)
2 veces al año a fin de medir la capacidad y competencia de la profesión.
- 3 (c) Expedir, denegar, suspender y revocar licencias para ejercer la profesión de
4 Terapeuta Atlético en Puerto Rico.
- 5 (d) Mantener un registro electrónico actualizado de todas las licencias que expida,
6 en el cual se consignará el nombre completo y los datos personales del
7 profesional al que se expida la licencia, la fecha de expedición, el número y
8 término de vigencia de la licencia, al igual que las licencias suspendidas,
9 revocadas o canceladas.
- 10 (e) Presentar al Secretario(a) de Salud un informe anual de sus trabajos dando
11 cuenta del número de licencias expedidas, suspendidas, canceladas o
12 renovadas.
- 13 (f) Adoptar las normas y reglamentos que sean necesarios para el fiel
14 cumplimiento de esta Ley y de sus deberes y funciones, siempre que las
15 mismas no sean contrarias al orden jurídico.
- 16 (g) Establecer mecanismos para garantizar la Educación Continua a través de las
17 organizaciones educativas y profesionales estatales e internacionales para
18 mantener el nivel de competencia máximo de la profesión. Evaluará y
19 aprobará los cursos y programas de educación continua para la profesión.
- 20 (h) Adoptar un sello oficial para la tramitación de todas las licencias y
21 documentos expedidos por la Junta.



- 1 (i) Atender y resolver las querellas que se presenten por violaciones a las
2 disposiciones de esta Ley y a los reglamentos adoptados en virtud de la
3 misma.
- 4 (j) Celebrar vistas administrativas, resolverá controversias en asuntos bajo su
5 jurisdicción, emitir órdenes a tenor con sus resoluciones y acuerdos, expedirá
6 citaciones requiriendo la comparecencia de testigos o de partes interesadas,
7 requerir la presentación de prueba documental, tomar declaraciones o
8 juramentos y recibir la prueba que le sea sometida en todo asunto bajo su
9 jurisdicción.
- 10 (k) Delegar al Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico las
11 funciones de la Junta o de sus miembros, en aquellos casos donde se vea
12 afectado el servicio público o por razón de que resulte imposible o
13 improcedente una toma de decisión por parte de la Junta, a causa de
14 conflictos de intereses, falta de constitución de la Junta u otras causas
15 extraordinarias similares.

16 **Artículo 9 10. – Examen**

17 La Junta determinará mediante el reglamento los procedimientos de examen de
18 reválida que considere necesarios a los fines de medir la capacidad del candidato para
19 desempeñarse como Terapeuta Atlético. La Junta vendrá obligada a ofrecer el examen en
20 español e inglés, de forma tal que cada candidato pueda escoger el idioma en que tomará el
21 examen. La Junta podrá contratar o aprobar la contratación de servicios para la preparación,
22 administración, valoración, informe de resultados y evaluación de los exámenes en consulta
23 con el Departamento de Salud. El costo del examen será establecido por la Junta o por la

1 entidad que se contrate para estos efectos. No obstante, el mismo deberá fluctuar dentro del
2 costo promedio de reválidas de otras profesiones ofrecidas en el Estado Libre Asociado de
3 Puerto Rico.

4 A los fines de cualificar para tomar el examen de reválida la persona deberá haber
5 completado un Bachillerato, Maestría o un Doctorado en Terapéutica Atlética en una
6 universidad debidamente acreditada por el Consejo de Educación Superior, Middle States
7 Commission on Higher Education o, en su efecto defecto, haber aprobado un bachillerato en
8 áreas relacionadas que comprenda las siguientes áreas de estudios: lesiones atléticas,
9 patofisiología, primeros auxilios en el deporte, nutrición deportiva, psicología deportiva,
10 intervenciones terapéuticas y prácticas clínicas supervisadas por Terapeuta Atlético que
11 hayan cumplido con un mínimo de quinientas (500) horas en un término no menor de dos (2)
12 años y no mayor de cuatro (4) años.

13 **Artículo 11. - Examen de reválida – Reprobación**

14 Toda persona que, a partir de la vigencia de esta Ley repruebe el examen de reválida
15 en tres (3) ocasiones distintas no podrá someterse a un nuevo examen hasta tanto presente a la
16 Junta prueba fehaciente de que ha tomado y aprobado el o los cursos que sean pertinentes.

17 Dichos cursos pueden ser ofrecidos por instituciones acreditadas en Terapéutica
18 Atlética por el Consejo de Educación Superior o por las agencias acreditadoras de programas
19 en Terapéutica Atlética. La Junta certificara los cursos preparados por las instituciones
20 educativas u organizaciones capacitadas que tengan interés en ofrecer los dichos cursos.

21 **Artículo ~~10~~ 12. – Requisitos para la Licencia**

22 Toda persona que solicite la Licencia de Terapéutica Atlética al amparo de esta Ley,
23 someterá evidencia, que demuestre que cumple los siguientes requisitos:

- 1 (a) Ser mayor de dieciocho (18) años.
- 2 (b) Ser ciudadano americano o ser residente legal.
- 3 (c) Fotografía reciente de tamaño 2" x 2".
- 4 (d) Haber completado un Bachillerato, Maestría o un Doctorado en
- 5 Terapéutica Atlética en una universidad debidamente acreditada por el
- 6 Consejo de Educación Superior, Middle States Commission on Higher
- 7 Education o, en su efecto defecto, haber aprobado un bachillerato en
- 8 áreas relacionadas que comprenda las siguientes áreas de estudios:
- 9 lesiones atléticas, patofisiología, primeros auxilios en el deporte,
- 10 nutrición deportiva, psicología deportiva, intervenciones terapéuticas y
- 11 prácticas clínicas supervisadas por Terapeuta Atlético que hayan
- 12 cumplido con un mínimo de quinientas (500) horas en un término no
- 13 menor de dos (2) años y no mayor de cuatro (4) los cursos establecidos
- 14 por la Junta Examinadora.
- 15 (e) Haber aprobado el examen de reválida de la Junta Examinadora de
- 16 Terapéutica Atlética.
- 17 (f) Haber aprobado un examen certificado por el Estado sobre las técnicas
- 18 de ~~reanimación~~ resucitación cardiopulmonar (C.P.R.), desfibrilador
- 19 externo automatizado (AED) y Primeros Auxilios vigente.
- 20 (g) Haber aprobado un taller sobre Control de Infecciones (OSHA)
- 21 certificado por el Departamento de Salud o por la Agencia
- 22 concerniente para tales fines.
- 23 (h) Presentar Certificado Negativo de Antecedentes Penales otorgado por

1 la Policía de Puerto Rico.

2 (i) Presentar Certificado de Salud vigente por el Departamento de Salud.

3 (j) Presentar Certificación Negativa expedida por la Administración de
4 Sustento de Menores (ASUME).

5 (k) Presentar Certificación de Deuda expedido por el Departamento de
6 Hacienda ~~Área de Rentas Internas~~.

7 (l) Presentar certificado de no deuda ~~del~~ expedido por el Departamento de
8 Hacienda.

9 (m) Presentar certificación de Radicación de Planillas

10 ~~(m)~~ (n) Copia del diploma que evidencie ~~acredite~~ el grado académico de
11 Bachillerato, Maestría o Doctorado en Terapéutica Atlética o área
12 relacionada, según el inciso (d) de este Artículo.

13 (o) Transcripción de crédito y Certificación de Horas de Practica.

14 ~~(n)~~ (p) No haber incurrido en ninguno de los actos o infracciones que serían
15 motivo de acción disciplinaria al amparo de esta Ley.

16 ~~(o)~~ (q) Profesional de otra jurisdicción que se establezca en Puerto Rico:
17 Deberá presentar evidencia de que su licencia no haya sido suspendida
18 o revocada.

19 **Artículo ~~11~~ 13.** – Renovación de Licencia

20 La licencia deberá ser renovada cada ~~tres (3)~~ dos (2) años. Para renovación de la
21 licencia, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

22 (a) Haber cumplido con los requisitos de los cursos de educación continua
23 establecidos en el Reglamento de la Junta.

1 (b) Presentar los requisitos establecidos en los incisos (h), (i), (j), (k), (l) y
2 (m) del Artículo 12 de esta Ley.

3 **Artículo 12 14.**- Educación Continua

4 La Junta incluirá en su Reglamento, disposiciones relacionadas con educación
5 continua para todos los ~~Médicos Asistentes~~ Terapeutas Atléticos. También, dispondrá las
6 actividades que serán reconocidas como Educación Continua y los procedimientos, derechos
7 o aranceles para su acreditación. Establecer mecanismos para garantizar la Educación
8 Continua a través de las organizaciones educativas y profesionales estatales e internacionales
9 para mantener el nivel de competencia máximo de la profesión. Evaluará y aprobará los
10 cursos y programas de educación continua para la profesión.

11 ~~**Artículo 13.**— Revocación, Suspensión o Denegación de la Licencia~~

12 ~~La Junta podrá revocar, suspender o denegar la renovación de la licencia, motu~~
13 ~~proprio o a solicitud de parte, previa notificación de cargos y celebración de vista~~
14 ~~administrativa, salvaguardando los derechos que garantiza el procedimiento adjudicativo~~
15 ~~establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como~~
16 ~~“Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.~~

17 **Artículo 13 15.** – Derechos a la reconsideración y apelación

18 La renovación de licencia no puede ser revocada, suspendida o denegada sin que se
19 haya emitido una notificación por escrito, ni ofrecido la oportunidad de que se celebre una
20 vista en torno a dicha revocación, suspensión o rechazo. La notificación a esos fines se
21 emitirá no más tarde de treinta (30) días a partir de la determinación de la Junta. El
22 solicitante, de no estar de acuerdo con la decisión, tiene un plazo de treinta (30) días para
23 apelar la decisión.

1 ~~Artículo 14.~~ Penalidades

2 ~~Toda persona que sin licencia correspondiente que ejerciere la Profesión de~~
3 ~~Terapéutica Atlético, o que emplee a otra persona sin licencia para este ejercicio, incurrirá en~~
4 ~~un delito menos grave y será sancionado con pena de reclusión que no excederá seis (6)~~
5 ~~meses o con una multa no menos de cien (100) dólares y que no excederá los mil (1,000)~~
6 ~~dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, la Junta podrá suspender la~~
7 ~~licencia al Terapeuta Atlético por un término de un (1) año.~~

8 ~~Artículo 15~~ 16. – Licencia Provisional

9 Se establece que todo Terapeuta Atlético que haya cursado estudios en una
10 universidad debidamente acreditada por el Consejo de Educación Superior podrá solicitar una
11 Licencia Provisional con una vigencia máxima de un (1) año, siempre y cuando haya
12 solicitado el examen de reválida, y luego de haber cumplido con todos los requisitos para
13 solicitar el mismo. Todo Terapeuta Atlético llevará consigo en todo momento la licencia o
14 licencia provisional y estará obligado a mostrarla cuando así se requiera.

15 ~~Artículo 16.~~ – Requisito de presentación de Licencia

16 ~~Todo Terapeuta Atlético llevará consigo en todo momento la licencia o licencia~~
17 ~~provisional y estará obligado a mostrarla cuando así se requiera.~~

18 **Artículo 17.** – Reciprocidad

19 a) Todo Terapeuta Atlético residente o domiciliado que pretenda ejercer la
20 profesión en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y
21 posea una licencia otorgada en otro estado o territorio de los Estados
22 Unidos, o cualquier país en que se exijan requisitos similares a los
23 establecidos en esta ley para la obtención de la licencia de Terapeuta

1 Atlético, deberá tomar el examen de reválida administrado por la Junta.

2 b) En caso de que el Terapeuta Atlético no resida en Puerto Rico y su estadía
3 no exceda los 6 tres (3) meses, deberá solicitar una licencia provisional
4 para ejercer la profesión.

5 **Artículo 18.- Uso de Términos**

6 Las personas que cumpla con los requisitos de licencia podrán utilizar las siguientes
7 terminologías:

8 (a) Terapeuta Atlético (TA)

9 (b) Athletic Trainer (AT)

10 (c) Terapeuta Atlético Licenciado (TAL)

11 (d) Licensure Athletic Trainer (LAT)

12 Disponiéndose que ninguna otra persona que no esté autorizada por Ley podrá usar las
13 mismas.

14 **Artículo 19. – Disposición transitoria.**

15 Durante los primero doce (12) meses subsiguientes a la constitución de la Junta, ésta
16 podrá otorgar la licencia de Terapéutica Atlética a cualquier persona que la solicite si
17 cumple con lo dispuesto en los incisos (a) al (d) y (f) al (o) del Artículo 12 de esta Ley y
18 además, presente evidencia de haber practicado la profesión de Terapeuta Atlético.
19 Aquellas personas que, no habiendo obtenido un grado académico en Terapéutica
20 Atlética, y que, anterior a la fecha de vigencia de esta Ley, evidencien haber trabajado
21 como Terapeutas Atléticos durante los últimos diez (10) años y presenten certificación de
22 haber cumplido veinte (20) horas de educación continua por los últimos 5 años, podrán
23 solicitar la licencia. La Junta establecerá mediante reglamento los documentos y evidencia

1 fehaciente que deberán presentar los solicitantes para corroborar su práctica en la
2 profesión de Terapeuta Atlético por el término establecido.

3 **Artículo 20. – Penalidades**

4 Toda persona que sin licencia correspondiente que ejerciere la Profesión de
5 Terapéutica Atlético, o que emplee a otra persona sin licencia para este ejercicio, incurrirá
6 en un delito menos grave y será sancionado con pena de reclusión que no excederá seis
7 (6) meses o con una multa no menos de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a
8 discreción del Tribunal. De igual forma, la Junta podrá suspender la licencia al Terapeuta
9 Atlético temporalmente o permanente.

10 **Artículo 18 21.- Cláusula de Separabilidad**

11 Si cualquier parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley fuere declarado
12 inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, tal determinación no afectará ni invalidará
13 el resto de esta Ley, sino que el efecto del dictamen de inconstitucionalidad quedaría limitado
14 a la parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley que hubiere sido declarado inconstitucional.

15 **Artículo 19 22.- Vigencia**

16 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

4 de noviembre de 2015

Informe Positivo Sobre el P. del S. 1501

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2015 NOV -4 PM 6:35
Jef

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado 1501, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que lo acompaña.

I. Alcance de la Medida

mm
El Proyecto del Senado 1501, pretende enmendar el Artículo 8.016 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los fines de aclarar que, excepto cuando exista en la Ley disposición expresa en contrario, la facultad de contratar en representación del Municipio es exclusiva del Ejecutivo Municipal; y para otros fines.

II. Análisis de la Medida

El Proyecto del Senado 1501, pretende enmendar el Artículo 8.016 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” (en adelante “Ley de Municipios”), a los fines de aclarar que, excepto cuando exista en la Ley disposición expresa en contrario, la facultad de contratar en representación del Municipio es exclusiva del Alcalde.

**Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización
y Regionalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Informe Positivo Sobre el Proyecto del Senado 1501**

La intención legislativa de la medida, es aclarar en el texto del Artículo 8.016 de la “Ley de Municipios” que el funcionario autorizado para comparecer en contratos a nombre del Municipio es el Alcalde. La enmienda propuesta obedece a que el foro judicial apelativo, ha establecido que en los contratos otorgados para realizar los servicios y programas de recogido y recolección de desperdicios sólidos, se requiere, además, la aprobación de la Legislatura Municipal.

La Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante “la Comisión”), solicitó el análisis y posición en torno a la presente medida legislativa, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (en adelante “la Asociación”) y a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico (en adelante “la Federación”). La Agencia y las entidades consultadas emitieron sus comentarios endosando la medida.

La OCAM, a través de su Memorando Circular Número 98-13, titulado “Desperdicios Sólidos”, del 29 mayo de 1998, interpretó el alcance de los Artículos 2.005 y 2.006 de la “Ley de Municipios”. En el mismo, expresó que “la facultad de contratar para los servicios y programas de recogido y recolección de desperdicios sólidos, es exclusiva del poder ejecutivo municipal”. Por lo tanto, no es necesaria la aprobación por parte de las Legislaturas Municipales, de este tipo de contrato, excepto aquellos que consisten en arrendamientos o convenios. Explica la OCAM, que la excepción en el caso de los arrendamientos es que en estos casos, el legislador sí dispuso de manera expresa el requisito de la autorización de la Legislatura Municipal.

De igual manera, la OCAM expresa que cuando el legislador ha requerido la aprobación de la Legislatura Municipal para ciertos asuntos, así lo ha dispuesto. Indica además, que:

“Asimismo, no existe disposición en la Ley 81-1991 que requiera la autorización previa de la Legislatura Municipal para la aprobación de los contratos para el manejo de los desperdicios sólidos, como tampoco se exige la autorización previa de dicho cuerpo legislativo para los contratos de servicios

**Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización
y Regionalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Informe Positivo Sobre el Proyecto del Senado 1501**



que estime conveniente contratar el Alcalde para el funcionamiento operacional del municipio”.

Finalmente, la OCAM expresa que el Artículo 3.009 (r) de la “Ley de Municipios”, dispone que es el Alcalde a quien le corresponde exclusivamente la contratación de los servicios necesarios para las actividades de competencia municipal como servicios profesionales y consultivos y la contratación de servicios técnicos necesarios para la ejecución de sus funciones y deberes.

La Asociación y la Federación de Alcaldes, endosan la medida. La Federación expresa que urge aclarar el texto de la “Ley de Municipios”, sobre la contratación en los municipios por parte de los alcaldes. Indica la Federación, que de no aclararse el texto de la Ley, la interpretación errada por foros judiciales, podrían imponer requisitos que el legislador no estableció en la Ley, limitando de esta forma las facultades y poderes de los alcaldes. De igual forma, se pondría en riesgo los servicios esenciales de manejo de desperdicios sólidos y todos los contratos para servicios relacionados a la salud.

wn La Federación ejemplifica situaciones que actualmente están atravesando los municipios debido a la ambigüedad existente en el texto de la “Ley de Municipios” sobre la contratación por parte de los alcaldes. Mencionan, que en el Municipio de Ceiba, existe controversia sobre la validez del contrato para el recogido de desperdicios sólidos porque el mismo no tuvo la aprobación de la Legislatura Municipal. De igual modo, comenta la Federación, que al Municipio de Loíza se le ha recomendado desistir de emitir pago alguno para todo contrato de servicios que sea mayor de veinticinco mil dólares (\$25,000.00) y no cuente con el aval de la Legislatura Municipal. Expresa además, que la ambigüedad existente en el texto de la Ley, puede repercutir en que los contratos de servicios de salud estén expuestos a impugnación.

III. Impacto Fiscal Municipal

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios.



IV. Conclusión

La inestabilidad jurídica que ha causado la interpretación de las disposiciones de la “Ley de Municipios” sobre la facultad de contratar de los alcaldes, ha puesto en peligro la contratación de servicios de recogido de basura y servicios de salud. Actualmente, negocios jurídicos realizados por los municipios se encuentran detenidos o bajo el riesgo de ser impugnados. Urge establecer en la “Ley de Municipios”, un texto claro sobre la contratación por parte de los alcaldes para garantizar la estabilidad y el buen funcionamiento de los ayuntamientos en los servicios básicos a la ciudadanía.

Por los fundamentos vertidos, la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomiendan favorablemente la medida.

Respetuosamente Sometido,

Hon. Martín Vargas Morales
Presidente

Comisión de Autonomía Municipal,
Descentralización y Regionalización del
Senado del Estado Libre Asociado de
Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1501

15 de octubre de 2015

Presentada por el señor *Suárez Cáceres* (por petición)

Referido a la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización

LEY

Para enmendar el Artículo 8.016 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los fines de aclarar que, excepto cuando exista en la Ley disposición expresa en contrario, la facultad de contratar en representación del Municipio es exclusiva del ~~Ejecutivo Municipal~~, el Alcalde, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~Núm.~~ 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” (en adelante “Ley de Municipios”), fue creada, entre otras cosas, para contrarrestar el esquema de control imperante en dicho momento, ~~el cual~~ que había contribuido en gran medida a la alta burocratización ~~de nuestro del gobierno central~~ Gobierno Central, afectando la calidad de los servicios ~~que recibe~~ que recibía la ciudadanía. Por lo anterior, en la Ley ~~Núm.~~ 81-1991, ~~según enmendada~~ “Ley de Municipios”, se declaró como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras, así como los poderes y facultades necesarias para asumir una función central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.

La ~~citada ley~~ “Ley de Municipios” garantiza amplios poderes de contratación a los municipios. En particular, el inciso (n) del Artículo 2.001, establece, entre otras cosas, que los

municipios estarán facultados a “contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos que sean necesarios y para realizar las actividades, programas y operaciones municipales o para cumplir con cualquier fin público autorizado por esta ley o por cualquier otra ~~ley~~ Ley que aplique a los municipios”.²² El Artículo 2.004 otorga a los municipios las facultades necesarias para ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario y conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo. Por su parte, el inciso (r) del Artículo 3.009, faculta a los alcaldes a “contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos necesarios, convenientes o útiles para la ejecución de sus funciones, deberes y facultades y para la gestión de los asuntos y actividades de competencia o jurisdicción municipal”.²² ~~Como podemos observar~~ Por lo tanto, los poderes en términos de contratación son amplios y persiguen que se brinden los servicios que sean útiles y necesarios para los ciudadanos.

Cónsono con lo anterior, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (~~en adelante~~, OCAM), ha emitido Memorandos Circulares en los cuales, entre otros asuntos, ha analizado los requerimientos y formalidades de los contratos municipales. La OCAM determinó que el funcionario autorizado para comparecer en negocios jurídicos en representación del municipio es el Alcalde. Asimismo, interpretó la OCAM; que es función indelegable del Alcalde la de contratar. Véase, ~~Memorando Circular Núm. 98-13 del 29 de mayo de 1998.~~

~~Sin embargo, al realizar un análisis de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada y su jurisprudencia, surge que existe confusión en diversos foros sobre cual es el funcionario autorizado para comparecer en contratos a nombre del Municipio y los requisitos para su validez.~~ A pesar de existir jurisprudencia que avala el poder amplio y en beneficio del interés público que le otorga la ~~Ley Núm. 81-1991, según enmendada~~ “Ley de Municipios”; a la figura del Alcalde, algunos foros han interpretado que ~~en adición además de~~ a los requisitos de forma; enténdase que se reduzca a contrato escrito; que se mantenga un registro fiel con miras a establecer prima facie su existencia; que se remita copia a la Oficina del Contralor como medio de una doble constancia de su otorgamiento, términos y existencia; y que se acredite certeza de tiempo, esto es, haber sido realizado y otorgado quince (15) días antes, Ocasio v. Alcalde Municipio Maunabo, 121 DPR 37 (1988); para la validez de los contratos de servicio, técnicos y consultivos se requiere además la aprobación de la Legislatura Municipal.

Esta interpretación es contraria e incompatible con la intención legislativa y la política pública establecida en la ~~Ley Núm. 81-1991, según enmendada~~ “Ley de Municipios”, pues establece requisitos burocráticos que obstaculizan la función del Ejecutivo Municipal y afecta de forma adversa los contratos de servicios, técnicos ~~y/o~~ y consultivos, poniendo en riesgo la salud, estabilidad y el bienestar público en general. Por todo lo ~~cuál~~ anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que resulta apremiante aclarar el lenguaje sobre contratos establecido en la ~~Ley Núm. 81-1991, según enmendada~~ “Ley de Municipios”.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 8.016 de la Ley 81-1991, según enmendada,
2 ~~conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para~~
3 que lea como sigue:

4 **“Artículo 8.016 Sobre Contratos**

5 El municipio podrá contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos que sean
6 necesarios para llevar a cabo las actividades, programas y operaciones municipales o para
7 cumplir con cualquier fin público autorizado por esta Ley o por cualquier otro estatuto aplicable.
8 No obstante, todo contrato que se ejecute o suscriba en contravención a lo dispuesto en este
9 Artículo será nulo y sin efecto, y los fondos públicos invertidos en su administración o ejecución
10 serán recobrados a nombre del municipio mediante la acción incoada a tal propósito.

11 ...

12 ~~El municipio no podrá otorgar contrato alguno en el que cualquiera de sus legisladores,~~
13 ~~funcionarios o empleados tenga, directa o indirectamente, un interés pecuniario, a menos que lo~~
14 ~~autorice el Gobernador de Puerto Rico, previa recomendación del Secretario de Justicia y del~~
15 ~~Comisionado.~~

1 ~~Igualmente, ningún legislador, funcionario o empleado municipal prestará dinero o~~
2 ~~tomará dinero a préstamo, ni aceptará donativos o regalos de ningún contratista que esté~~
3 ~~proveyendo servicios o suministros al municipio.~~

4 ~~Asimismo, será nulo todo contrato que se ejecute o suscriba en contravención a las disposiciones~~
5 ~~especiales siguientes:~~

6 ~~(a) Contratos para servicios de adiestramiento~~

7 ~~No se suscribirán contratos con entidades privadas para la ejecución de servicios de~~
8 ~~adiestramiento hasta tanto la autoridad competente municipal certifique por escrito que no~~
9 ~~existen empleados o funcionarios del municipio competentes y calificados ni agencias o~~
10 ~~entidades gubernamentales de las que se dedican a suministrar adiestramientos bajos en costo,~~
11 ~~tales como la Universidad de Puerto Rico o la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de~~
12 ~~Administración de Recursos Humanos, que puedan ofrecer los servicios requeridos.~~

13 ~~(b) Contratos para servicios de auditoría~~

14 ~~El municipio deberá contratar los servicios de un auditor externo debidamente cualificado~~
15 ~~y certificado como contador público autorizado, quien deberá recibir orientación por el personal~~
16 ~~de la Oficina del Contralor y será responsable por el examen anual de los estados financieros~~
17 ~~municipales. Dicho contrato será suscrito por lo menos noventa (90) días antes del cierre del año~~
18 ~~fiscal a ser evaluado.~~

19 ~~El informe sobre los estados financieros municipales que deberá preparar el auditor~~
20 ~~externo contratado por el municipio pasará juicio sobre la confiabilidad y corrección de dichos~~
21 ~~estados financieros, y el cumplimiento con las disposiciones Single Audit Act of 1984, Pub. L.~~
22 ~~98-502, según enmendada, con las recomendaciones del Contralor y la corrección de las fallas~~
23 ~~señaladas en sus informes previos.~~

1 (e) ~~Contratos para la ejecución de obras y mejoras públicas~~

2 ~~Los contratos para la ejecución de obras y mejoras públicas no se suscribirán hasta tanto:~~

3 ~~(1) El contratista evidencie ante el municipio el pago de la póliza correspondiente del~~
4 ~~Fondo del Seguro del Estado y de la correspondiente patente municipal.~~

5 ~~(2) Haga entrega de la fianza prestada para garantizar el pago de jornales y materiales que~~
6 ~~se utilicen en la obra; y~~

7 ~~(3) Entregue o deposite cualquier otra garantía que le sea requerida por la Junta de~~
8 ~~Subastas.~~

9 ~~Todo contrato de construcción de obra o de mejora pública municipal proveerá para la~~
10 ~~retención de un diez por ciento (10%) de cada pago parcial, hasta que termine la obra, ésta sea~~
11 ~~inspeccionada y aceptada por el Municipio y hasta tanto el contratista evidencie que ha sido~~
12 ~~relevado de toda obligación como patrono. Disponiéndose, que el Municipio podrá desembolsar~~
13 ~~parte del diez por ciento (10%) retenido cuando la obra este sustancialmente terminada o~~
14 ~~mediante fases en el proyecto de construcción o de mejora pública.~~

15 ~~Los municipios mantendrán un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo~~
16 ~~las enmiendas a los mismos y enviarán copia de éstos y de las escrituras de adquisición y~~
17 ~~disposición de bienes a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, conforme las secs. 97 et seq seq.~~
18 ~~del Título de Leyes de Puerto Rico y su Reglamento.~~

19 *La facultad para otorgar contratos en virtud de los poderes y facultades provistos a los*
20 *municipios en el Art. 2.001 y 2.004 de esta Ley y para la otorgación de contratos de servicios,*
21 *servicios profesionales, técnicos y/o y consultivos, excepto cuando en la Ley exista disposición*
22 *expresa en contrario, es exclusiva del Ejecutivo Municipal; el Alcalde. No será requerido,*
23 *excepto cuando la Ley expresamente disponga lo contrario o expresamente requiera la*

1 *intervención de la Legislatura Municipal, que el Alcalde remita los contratos para ejecutar los*
2 *poderes y facultades provistos a los municipios en el Art. 2.001 y 2.004 de esta Ley y los*
3 *contratos de servicios, servicios profesionales, técnicos y/o y consultivos a la Legislatura*
4 *Municipal. ”*

5 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Las
6 ~~disposiciones sobre contratos establecidas en esta Ley serán de aplicación a los contratos~~
7 ~~otorgados bajo los poderes y facultades provistos a los municipios en el Art. 2.001 y 2.004 de~~
8 ~~esta Ley y los contratos de servicios, servicios profesionales, técnicos y/o consultivos otorgados~~
9 ~~con anterioridad a la vigencia de la misma, sujeto a que no se menoscaben las obligaciones~~
10 ~~contraídas.~~

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

12 de noviembre de 2014

Segundo Informe Conjunto Positivo sobre la R. C. del S. 34 Con Enmiendas

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, y de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previa consideración, estudio y análisis, tienen el honor de recomendar la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 34, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA R. C. DEL S. 34

La Resolución Conjunta del Senado 34 tiene el fin de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas incluir en su Programa de Peticiones de Proyectos la construcción de un proyecto para rehabilitar la infraestructura vial y peatonal en la carretera PR-183 en el Municipio de San Lorenzo, con especial énfasis en la construcción de aceras que faciliten el uso seguro de peatones y ciudadanos con impedimentos físicos hasta las facilidades de servicios y comercios cercanos a la urbanización Ciudad Massó de San Lorenzo.

La Exposición de Motivos de la medida bajo vuestra consideración establece la necesidad de poder proveer una infraestructura peatonal adecuada que conecte a los residentes de la urbanización Ciudad Massó hasta las facilidades aledañas. En especial, las personas con impedimentos requieren de la construcción de aceras en la carretera PR-183, de manera que puedan tener acceso a todas las facilidades cercanas.

ANÁLISIS DE LA R. C. DEL S. 34

Como parte del estudio y análisis de la presente medida, esta Comisión solicitó a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (OPPI), que presentaran sus comentarios en relación a lo que se propone en dicha medida. La OPPI recomienda que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 34. Expresa además, que es necesario se atienda el problema de barreras arquitectónicas o falta de facilidades que confrontan los residentes con

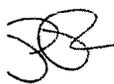
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2014 NOV 12 AM 11:38

impedimentos del pueblo de San Lorenzo, así como todos los residentes y visitantes con impedimentos de todos los pueblos de Puerto Rico.

De igual modo, el Municipio de San Lorenzo reconoció que la responsabilidad de derribar barreras a sus ciudadanos, en especial a los impedidos, no sólo es un imperativo legal sino humano, con el que debemos ser firmes y enfáticos, en aras de lograr igualdad de condiciones. Es por ello que apoyan el propósito y finalidad de la Resolución Conjunta del Senado 34.

Es menester señalar que la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación solicitó al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) sus comentarios. Sin embargo, a pesar de las gestiones realizadas, incluyendo una solicitud por parte de la Secretaría del Senado, la Comisión no tuvo el beneficio de contar con el memorial explicativo de dicha agencia.

No obstante, al no recibir respuesta por parte del DTOP y luego de haber esperado por un periodo razonable, la Comisión concluye que dicha agencia no tiene objeción a la aprobación de la presente medida legislativa objeto de este Informe. De acuerdo con lo enunciado, se reconoce que la aprobación de esta Resolución Conjunta, es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa.

 Cabe señalar, que para atender el impacto presupuestario que conlleva la R.C. del S. 34, la Comisión que suscribe realizó enmiendas a la medida las cuales están contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe. Esto, a los fines de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas incluir en su Programa de Peticiones de Proyectos la construcción de un proyecto para rehabilitar la infraestructura vial y peatonal en la carretera PR-183 en el Municipio de San Lorenzo, con especial énfasis en la construcción de aceras que faciliten el uso seguro de peatones y ciudadanos con impedimentos físicos hasta las facilidades de servicios y comercios cercanos a la urbanización Ciudad Massó de San Lorenzo.

 De esta forma, el Departamento de Transportación y Obras Públicas podrá evaluar la viabilidad de dicha obra y determinar su inclusión en el Programa de Construcción y Mejoras Permanentes y en los Planes de Transportación a Largo Plazo para Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, estas Comisiones evaluaron la presente medida y entienden que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIONES

Las Comisiones de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, y de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, luego de haber evaluado, analizado y estudiado la Resolución Conjunta del Senado 34, entiende que su fin es loable dado el caso que la inexistencia de una infraestructura peatonal adecuada, principalmente una que atienda las necesidades de las personas con impedimentos, afecta negativamente la calidad de vida de estas personas. Es por todo lo anterior que esta Comisión, tiene el placer de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la aprobación de la R. C. del S. 34, con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente Sometido,



Hon. Pedro A. Rodríguez González
Presidente
Comisión de Infraestructura,
Desarrollo Urbano y Transportación



Hon. José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 34

2 de enero de 2013

Presentada por el señor *Suárez Cáceres*

Referida a las Comisiones de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación; y de Hacienda y Finanzas Públicas

RESOLUCION RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas ~~programar~~ incluir en su Programa de Peticiones de Proyectos un proyecto de la construcción de un proyecto para rehabilitar la infraestructura vial y peatonal en la carretera PR-183 en el Municipio de San Lorenzo, con especial énfasis en la construcción de aceras que faciliten el uso seguro de peatones y ciudadanos con impedimentos físicos hasta las facilidades de servicios y comercios cercanos a la urbanización Ciudad Masse Massó de San Lorenzo.


EXPOSICION EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 El proveer la infraestructura necesaria para la transportación segura y efectiva de peatones y vehículos, es una de las responsabilidades principales del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). En visita realizada al pueblo de San Lorenzo el 27 de septiembre de 2010, fue posible constatar la inexistencia de infraestructura peatonal adecuada que conecte a los residentes de la Urbanización Ciudad Masse Massó hasta las facilidades aledañas. Esto afecta negativamente la calidad de vida de los residentes, en especial de las personas con impedimentos físicos que requieren la construcción de aceras en la carretera PR-183 para tener acceso seguro hasta las facilidades cercanas de comerciales comercio y de servicios cercanas.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio requerir al DTOP la programación de las obras necesarias para garantizar el acceso peatonal seguro en la carretera PR-183 en el pueblo de San Lorenzo.

A handwritten signature consisting of several loops and a horizontal stroke at the end.A handwritten signature that appears to be the letters 'JM' in a cursive style.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 **Sección 1.-** Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas ~~programar~~
2 incluir en su Programa de Peticiones de Proyectos un proyecto de la construcción de un
3 proyecto para rehabilitar la infraestructura vial y peatonal en la carretera PR-183 en el
4 Municipio de San Lorenzo, con especial énfasis en la construcción de aceras que faciliten el
5 uso seguro de peatones y ciudadanos con impedimentos físicos hasta las facilidades de
6 servicios y comercios cercanos a la urbanización Ciudad ~~Masse~~ Massó de San Lorenzo.
- 7 **Sección 2.-** El Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá remitir a la
8 Asamblea Legislativa un informe detallando sus gestiones en cumplimiento con las
9 disposiciones de esta Resolución Conjunta en un término no mayor de noventa (90) días a
10 partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.
- 11 **Sección 3.-** Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su
12 aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

A SMV
RECIBIDO SEP 8 15 PM 2:52

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

Original

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y
DESARROLLO DEL INDIVIDUO

Segundo Informe Positivo sobre el del Proyecto de la Cámara 820

8 de septiembre de 2015

AL SENADO DE PUERTO RICO:

no
La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo al estudio y consideración, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo su segundo informe recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 820, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 820 (en adelante "P. de la C. 820"), incorporando las enmiendas, tiene como propósito añadir el Artículo 3.05 (B) a la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de incluir un programa de

aplicación discrecional dirigido a relacionar y capacitar a los y las estudiantes de escuela elemental e intermedia con el movimiento escutista.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La presente pieza legislativa reconoce la importancia que tiene en nuestros niños y adolescentes el valor del servicio comunitario y de ayuda a nuestros semejantes, pues a través de este valor se estimula y mejora la calidad de vida de nuestros ciudadanos. A tenor con lo antes mencionado, el P. de la C. 820 propone que las escuelas en Puerto Rico promuevan y auspicien programas como el escutismo. Según la Real Academia Española el escutismo es un “[m]ovimiento de juventud que pretende la educación integral del individuo por medio de la autoformación y el contacto con la naturaleza.”¹ De igual manera los denomina como “exploradores”.²

YPC
El movimiento internacional de Niños Escuchas fue fundado en 1908 por Lord Baden Powell, en la Young Men's Catholic Association (YMCA), en Birkenhead, Inglaterra. En los Estados Unidos, el programa de escutismo o Programa de Niños Escuchas de América existe desde el año 1910. En algún momento entre febrero y junio de 1910, se fundó la primera tropa de los Boy Scouts de Puerto Rico, en la YMCA de San Juan. La tropa que se formó en la YMCA se convirtió en la primera de las tropas oficiales de Puerto Rico. Por lo tanto, el escutismo en la Isla comenzó a la par con su establecimiento en los Estados Unidos. Posteriormente, en 1927, se fundó el Concilio de Puerto Rico de *Boy Scouts of America*.

El movimiento escutista en los Estados Unidos, Boy Scouts of América, tiene un total de 2.7 millones de jóvenes integrantes. La Ley Scout expone que un “scout” es confiable, leal, servicial, amigable, cortés, bondadoso, obediente, alegre, ahorrativo, valiente, sano y reverente. Por su parte, el lema de la organización es “siempre listo” y la divisa “scout” es “hacer una buena acción cada día”.

¹ <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=escutismo>

² *Ibid.*

Un dato importante es que estos grupos tienen como principios fundamentales la autosuperación, el cuidado de la naturaleza, el compañerismo y el compromiso social. A esos fines, la aprobación de la presente medida estaría brindando a los niños y jóvenes de nuestro País una oportunidad para experimentar un modelo alternativo de aprendizaje.

Lo que se pretende fomentando el movimiento escutista, es concurrir con parte de los propósitos del Programa de Estudios Sociales del sistema público de enseñanza de Puerto Rico que son fortalecer la acción ciudadana para el mejoramiento y el desarrollo. Finalmente, la aprobación de la presente pieza legislativa reforzaría, además, la transformación educativa desde una perspectiva sistémica hacia una educación contemporánea que cultive el desarrollo de ciudadanos con conciencia y responsabilidad social.

MEMORIAL

La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 820, solicitó a su comisión homóloga en la Cámara de Representantes, la comunicación recibida, de la cual se extrae la información siguiente:

Departamento de Educación

Según el Departamento de Educación (en adelante "DE"), la Real Academia Española, define el escutismo como un "movimiento de juventud que pretende la educación integral del individuo por medio de la autoformación y el contacto con la naturaleza". En adición, reconocen que el fin principal del escutismo es contribuir al desarrollo integral de los niños y jóvenes al ayudarles a realizar actividades físicas, sociales, emocionales, intelectuales y espirituales. En adición, se reconocen otros principios basados en la autosuperación, el cuidado de la naturaleza, el compañerismo y el compromiso. Añaden que el movimiento escutista aporta al desarrollo integral de

los niños y jóvenes con un inusual dinamismo físico, social, emocional, intelectual y espirituales, como ciudadanos responsables, e integrantes activos en su comunidad.

Indica el DE que existen asociaciones de escutistas en más de 150 países de todo el mundo. Estas no hacen distinción de sexo, religión, raza o nivel social. El escutismo es un movimiento que pretende la educación integral por medio de la autoformación y el contacto con la naturaleza. Como expresa la definición anteriormente citada, el escutismo es un movimiento dirigido a los jóvenes, quienes lo experimentan de forma más activa y quienes más reciben de él; sin embargo, se puede ser explorador a partir de los 5 años y no hay una edad máxima.

El Programa de Estudios Sociales en nuestro Sistema Educativo, es el que procura responder, según establece el DE, al desarrollo personal y social mediante el contexto cívico y ético. Este programa, además, reconoce las necesidades de la sociedad puertorriqueña del Siglo XXI y procura tomar acción y reflexión en torno a los problemas sociales con el fin de mejorar la calidad de los ciudadanos que la integran.

JA
Tal y como expresa el DE en su memorial explicativo, existe una iniciativa que presenta la necesidad de transformar la educación desde una perspectiva sistémica y propone actualizar la educación contemporánea para que el estudiante cultive un criterio realista, que le permita mantener autonomía de pensamiento, formular juicios y hallar respuestas. Por consiguiente, tal y como nos presentan en su memorial, el DE avala el proyecto a los fines de incluir un programa de educación discrecional dirigido a relacionar y capacitar a estudiantes de los niveles elemental e intermedio con el movimiento escutista.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

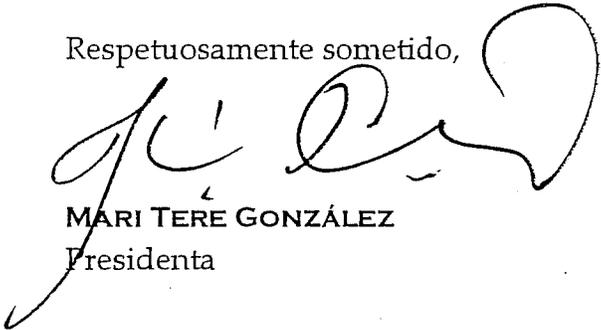
En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321-1999, conocida como "*Ley de Impacto Fiscal Municipal*", esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La misión del movimiento escutista es contribuir a la educación de los jóvenes para ayudar a construir un mundo mejor donde las personas se sientan realizadas como individuos y jueguen un papel constructivo en la sociedad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su segundo informe recomendando la aprobación del Proyecto del Cámara Núm. 820, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



MARI TERE GONZÁLEZ
Presidenta

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(18 DE JUNIO DE 2015)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 820

13 DE FEBRERO DE 2013

Presentado por el representante *Jaime Espinosa*

Referido a la Comisión de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura

LEY

MSK Para establecer añadir el Artículo 3.05 (B) ~~en~~ a la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como ~~la~~ "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de incluir un programa de aplicación discrecional dirigido a relacionar y capacitar a los y las estudiantes de escuela elemental e intermedia con el movimiento escutista.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación pública puertorriqueña tiene la encomienda de no sólo transmitir conocimientos y destrezas en las materias tradicionales de enseñanza, sino formar y moldear el carácter e inculcar valores a nuestros niños. Uno de esos valores esenciales para la vida comunitaria es el servicio y ayuda a nuestros semejantes.

Existen diversas agrupaciones y movimientos juveniles que enseñan a nuestros jóvenes y adolescentes el valor del servicio comunitario y de ayuda a nuestros semejantes. Uno de esos movimientos internacionales es el que se conoce como escutismo o Programa de Niños Escuchas de América que data del año 1910, en los Estados Unidos y que antes de dicha fecha fue fundado por el inglés Lord Robert Stephenson Smith Baden-Powell en Inglaterra.

El movimiento escutista en el que se forman los *Boy Scouts* o Niños Escuchas como se conoce hoy, llegó a América hace 100 años por medio de William Boyce, un publicista de Chicago que accidentalmente experimentó, de primera mano, lo que significa el código de honor para el Escucha. El hombre de negocios se perdió en las calles de Londres. Un muchacho que se percató, se ofreció a dirigirlo a su destino. Al llegar, Boyce le ofreció dinero, pero el chico rehusó cortésmente diciendo que éste era un *Scout* y que como parte de su código de honor, no aceptaba dinero por hacer buenas acciones.

La escuela puertorriqueña debe promover y auspiciar programas como el escutismo para ayudar a nuestros niños jóvenes en la adquisición de valores, amar al prójimo y el servicio comunitario.

Esta medida legislativa tiene como propósito que las escuelas públicas de Puerto Rico, ~~específicamente de nivel elemental~~, establezcan programas educativos discrecionales dirigidos a relacionar y capacitar a estudiantes de escuela elemental e intermedia con el movimiento escutista.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se ~~estableee~~ añade un nuevo Artículo 3.05 (B) ~~en a~~ la Ley Núm. 149 de
2 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento
3 de Educación de Puerto Rico", que leerá como sigue:

4 "Artículo 3.05 (B) - Programa discrecional de capacitación a estudiantes
5 de escuela elemental e intermedia relacionado con el movimiento de escutismo.

6 Las escuelas elementales e intermedias establecerán discrecionalmente
7 programas de capacitación a estudiantes relacionados con el movimiento de
8 escutismo. Los materiales educativos y actividades relacionadas a la educación
9 sobre el escutismo y los valores que promueve esta iniciativa cívica podrán
10 integrarse al currículo de estudios sociales o a cualquier otro currículo educativo,
11 según resultare más conveniente a los fines de promover el movimiento

1 escutista. Asimismo, las escuelas participantes en lo aquí dispuesto auspiciarán
2 la formación de Tropas de Niños y Niñas Escuchas en dichas escuelas, con la
3 cooperación de padres y de líderes comunitarios.”

4 Artículo 2.-Vigencia.

5 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de aprobación.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

**COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E
INNOVACIÓN ECONÓMICA**

1000
9 DE NOVIEMBRE DE 2015

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DE LA C. 1130,

CON ENMIENDAS

APC
RECIBIDO NOV10'15 PM12:56

TRAMITES Y RECORDIS SENADO P R

 **AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1130, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Tabla de Contenido

Introducción.....	3
Resumen Ejecutivo del Proyecto	3
Informe	4
Alcance del Informe.....	4
Análisis de la Medida.....	11
Proceso de Enmiendas	14
Conclusión/Recomendaciones	32



Introducción

Resumen Ejecutivo del Proyecto

Propósito del P. de la C. 1130 El P. de la C. 1130 tiene el propósito de adoptar la “Ley de Reforma de Derecho Administrativo” enmendando en diversos extremos la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” (en adelante, LPAU).

Justificación del Proyecto Mediante la aprobación de la LPAU se estableció un marco legal y administrativo el cual permitiera a la ciudadanía una solución rápida, justa y económica de los casos que éstos presentaran ante las agencias administrativas. Con la aprobación de dicha Ley se buscaba alentar la solución informal de las controversias administrativas de manera que resultara innecesaria la solución formal de los asuntos sometidos ante las agencias.



Por los veintisiete (27) años de existencia, la LPAU ha sido herramienta para la concesión y el reconocimiento de los derechos de la ciudadanía. El derecho administrativo ha crecido considerablemente, ubicándose como elemento integral e indispensable en el ordenamiento jurídico puertorriqueño. Por otra parte, ha evolucionado considerablemente como resultado de interpretaciones, modificaciones y ampliaciones de las normas legales que originalmente fueron establecidas en la Ley.

Mediante el P. de la C. 1130 se proponen enmiendas a la LPAU a los fines de atemperarla a la jurisprudencia reciente e incorporarle desarrollos modernos del derecho tales como métodos alternos de resolución de conflictos y términos prescriptivos que definan con claridad el momento en que las acciones podrán ser ejecutadas.

Informe

Alcance del Informe

Metodología Esta Comisión se aseguró de obtener información y datos de las agencias públicas y las personas concernientes. La información se recibió de la siguiente manera:

- Vistas públicas
- Ponencia escrita

Vistas Públicas Como parte del proceso de evaluación, se llevaron a cabo tres (3) vistas públicas para atender la presente medida. Las mismas fueron los días 22, 23 y 24 de abril de 2015.

Vista Pública miércoles, 22 de abril de 2015:

Nombre	Posición/Entidad	Posición
Lcdo. William Vázquez Irizarry	Catedrático Asociado/Escuela de Derecho de la UPR	Endosó con enmiendas
Dr. José A. Frontera Agenjo	Decano/ Escuela de Derecho de la PUCPR	Endosó con enmiendas
Lcdo. Javier A. Echevarría Vargas	Profesor/ Escuela de Derecho de la PUCPR	Endosó con enmiendas
Prof. Manuel Izquierdo Encarnación	Profesor/ Escuela de Derecho de la PUCPR	Endosó con enmiendas

Estuvo presente en la vista pública únicamente el Presidente de la Comisión, Hon. Ángel R. Rosa.

Las ponencias fueron muy informativas y generaron una buena discusión. A continuación, un resumen de la mismas:

Ponente	Resumen de Ponencia
Lcdo. William Vázquez Irizarry	<p>El Lcdo. William Vázquez Irizarry, catedrático asociado de la Escuela de Derecho de la UPR, luego de hacer un recuento del surgimiento del Derecho Administrativo y de los cambios que éste ha experimentado a lo largo del tiempo, resaltó lo que considera son sus observaciones más importantes sobre los aspectos de la medida.</p> <p>Primero, en cuanto al Reglamento Uniforme de Mediación Administrativa, planteó que, aunque lo considera positivo, es necesario examinar bien</p>

		<p>qué tipo de mecanismo se quiere adoptar, debido a que hay ámbitos en los que la mediación es más apta que en otros.</p> <p>Además, expuso que ve con buenos ojos las disposiciones plasmadas en la medida sobre el descubrimiento de prueba. No obstante, hizo un llamado a mantener los procesos adjudicativos ágiles, ya que el descubrimiento de prueba tradicionalmente se asocia con procesos de adjudicación judicial extensos y complicados. En todo caso, recomendó reconocerle amplia facultad al oficial examinador para establecer procedimientos que se ajusten a la necesidad de los procesos particulares.</p> <p>También, hizo énfasis en las disposiciones sobre el Reglamento Uniforme de Procesos Adjudicativos. Es su opinión que cada agencia debe adoptar su propio reglamento de adjudicación. Sostuvo que las agencias pueden tener fundamentos legítimos para querer particularizar aspectos procesales en función de la naturaleza de los temas que atienden.</p> <p>Asimismo, expresó un profundo reparo con el principio de deferencia a las agencias administrativas que se consigna en variadas disposiciones de la medida.</p> <p>Concluyó expresando que, sujeto a objeciones puntuales, considera adecuadas gran parte de las modificaciones que la presente medida hace a la LPAU.</p>
	<p>Dr. José A. Frontera Agenjo</p>	<p>El Dr. José A. Frontera Agenjo, decano de la Escuela de Derecho de la PUCPR, consignó su apoyo a las enmiendas introducidas por esta medida a la LPAU. Sostuvo que es necesaria una reforma amplia que haga del Derecho Administrativo algo más amplio que un mero esquema procesal.</p>
	<p>Lcdo. Javier A. Echevarría Vargas</p>	<p>El Lcdo. Javier A. Echevarría Vargas, profesor de la Escuela de Derecho de la PUCPR, consignó su apoyo a la presente medida. Éste explicó en su ponencia las enmiendas más significativas que la presente medida propone realizar a la LPAU.</p>

	Además, expresó que han transcurrido más de veinticinco (25) años de la aprobación de la LPAU y es necesario que el Derecho Administrativo responda a las necesidades, reclamos y aspiraciones del Puerto Rico moderno.
Prof. Manuel Izquierdo Encarnación	El Prof. Manuel Izquierdo Encarnación, profesor de la Escuela de Derecho de la PUCPR, señaló que la presente medida reafirma la intención legislativa de la LPAU de uniformar los procesos administrativos en las agencias gubernamentales. Sostuvo que dicha uniformidad evita que los ciudadanos se mantengan al margen de las actuaciones gubernamentales. Expresó que, previo a que se aprobara la LPAU, cada agencia administrativa promulgaba normas particulares y extrañas que provocaban cierto aislamiento gubernamental en perjuicio del ciudadano. Concluyó recomendando favorablemente la aprobación de la presente medida.

Vista Pública jueves, 23 de abril de 2015:

Nombre	Posición/Entidad	Posición
Lcdo. Francisco J. Rodríguez Bernier	Secretario Auxiliar de Servicios/Departamento de Estado	Endosó con enmiendas
Lcdo. Fernando Oliveros	Asesor Legal Externo/ Departamento de Estado	Endosó con enmiendas
Lcda. Huldali Figueroa López	Abogada/ Departamento de Justicia	Endosó con enmiendas
Lcdo. Wilfredo Figueroa Román	Técnico Legislativo/ Oficina de Gerencia y Presupuesto	Endosó con enmiendas

Los siguientes senadores participaron de la vista pública:

Hon. Ángel R. Rosa y Hon. Larry Seilhamer.

Las ponencias fueron muy informativas y generaron una buena discusión. A continuación, un resumen de la mismas:

Ponente	Resumen de Ponencia
<p data-bbox="457 233 646 380">Lcdo. Francisco J. Rodríguez Bernier</p> <p data-bbox="457 464 699 533">Lcdo. Fernando Oliveros</p>	<p data-bbox="725 233 1416 739">Los licenciados Francisco J. Rodríguez Bernier, secretario auxiliar de servicios, y Fernando Oliveros, asesor legal externo, del Departamento de Estado, consignaron que esta propuesta de ley protege las garantías básicas derivadas del principio constitucional del debido proceso de ley. Sostuvieron que la presente medida incorpora disposiciones muy a tono con los desarrollos modernos del derecho, tales como los métodos alternos de resolución de conflictos y el establecimiento de términos prescriptivos que definan con claridad el momento en que las acciones podrán ser ejecutadas. Además, sugirieron varias enmiendas a la medida.</p>
<p data-bbox="457 758 699 827">Lcda. Huldali Figueroa López</p>	<p data-bbox="725 758 1416 1075">La Lcda. Huldali Figueroa López, abogada del Departamento de Justicia, consignó en su ponencia que la presente pieza legislativa es un esfuerzo loable por renovar la LPAU. Expresó que la medida es cónsona con la jurisprudencia, las tendencias modernas aplicables al Derecho Administrativo y está dirigida a la sana administración pública, por lo cual la avaló, sujeto a ciertas observaciones y recomendaciones.</p>
<p data-bbox="457 1087 683 1199">Lcdo. Wilfredo Figueroa Román</p>	<p data-bbox="725 1087 1416 1932">El Lcdo. Wilfredo Figueroa Román, técnico legislativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, consignó que, en términos generales, la presente medida integra el desarrollo jurisprudencial sobre el Derecho Administrativo. También señaló que la mayoría de las disposiciones amplían y contextualizan los precedentes judiciales y sociales del País. Dijo que considera que esta propuesta representa un paso de avance en la dirección correcta. Sin embargo, expresó que, desde el punto de vista presupuestario y desde la perspectiva de gerencia pública, existen varios aspectos que deben ser estudiados con más detenimiento a los fines de que el resultado de este proceso legislativo sea una pieza viable y razonable. Entre estos aspectos se destacan el Reglamento Uniforme de Mediación, la solicitud vinculante de interpretación oficial sobre cualquier ley que administre la agencia, el hacer constar por escrito la posición de la agencia en torno a todos los comentarios recibidos en un proceso de reglamentación, la exigencia de que los</p>

funcionarios de adjudicación sean abogados, entre otras. Concluyó expresando que la Oficina de Gerencia y Presupuesto no tendría objeción a la aprobación de la presente medida sujeto a que se atiendan los comentarios propuestos.

Vista Pública viernes, 24 de abril de 2015:

Nombre	Posición/Entidad	Posición
Lcdo. Nery Enoc Adames Soto	Secretario/Departamento de Asuntos del Consumidor	Endosó con enmiendas
Lcdo. José J. Pérez Cordero	Asesor Legal/Comisión de Servicio Público	Endosó con enmiendas
Lcda. Merangeli Valentín Santiago	Ayudante Ejecutiva/Departamento de Recursos Naturales y Ambientales	Endosó con enmiendas
Lcda. Vannessa Berrios Morales	Asesora Legal/Oficina de Gerencia de Permisos	Endosó con enmiendas
Lcda. Rebeca Acosta Pérez	Miembro Asociada/Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental	Endosó con enmiendas

Los siguientes senadores participaron de la vista pública:

Hon. Ángel R. Rosa, Hon. Ramón Ruiz Nieves, Hon. Larry Seilhamer, Hon. Margarita Nolasco Santiago y Hon. Migdalia Padilla Alvelo.

Las ponencias fueron muy informativas y generaron una buena discusión. A continuación, un resumen de la mismas:

Ponente	Resumen de Ponencia
Hon. Nery Enoc Adames Soto	El Lcdo. Nery Enoc Adames Soto, secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, señaló que cualquier requisito, imposición, condición o requerimiento adicional a los actualmente establecidos en la LPAU debe ser rechazado de plano. Sostuvo que no se puede hablar de mejorar la eficiencia gubernamental o cortar gastos presupuestarios de las agencias públicas imponiéndoles nuevos requerimientos que tengan la consecuencia de encarecer labores y comprometer presupuestos que ya están al límite. Además, expresó que las agencias administrativas que llevan a cabo procedimientos cuasi judiciales necesitan flexibilidad en dichos procesos con el fin de lograr rapidez en las

	soluciones. También señaló que en la medida que se añadan pesadas cargas procesales a los procedimientos administrativos, como si de un tribunal de jurisdicción original se tratara, mayores serán las dilaciones en los trámites habituales de la agencia y peor será el servicio por causa de las tardanzas que dichos requisitos imponen. Así las cosas, sugirió enmiendas para mantener los procesos administrativos ágiles y flexibles. Concluyó consignando que favorece la aprobación de la presente medida con las enmiendas recomendadas.
Lcdo. José J. Pérez Cordero	El Lcdo. José J. Pérez Cordero, asesor legal de la Comisión de Servicio Público, consignó el apoyo a la presente medida con la incorporación de varias enmiendas.
Lcda. Merangeli Valentín Santiago	La Lcda. Merangeli Valentín Santiago, ayudante ejecutiva del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, señaló que cualquier reforma a los procedimientos administrativos debe garantizar la transparencia, la participación de la ciudadanía en los foros administrativos y el acceso a personas de limitados recursos. Consignó su apoyo a la medida una vez se lleven a cabo las enmiendas sugeridas.
Lcda. Vanessa Berrios Morales	La Lcda. Vanessa Berrios Morales, asesora legal de la Oficina de Gerencia de Permisos, favoreció sujeto a que se tomen en consideración los comentarios y las enmiendas propuestas en su ponencia.
Lcda. Rebeca Acosta Pérez	La Lcda. Rebeca Acosta Pérez, miembro asociada de la Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental, consignó el apoyo a la aprobación de la presente medida con la incorporación de varias enmiendas.

Ponencia Escrita

La Comisión también recibió mediante ponencia escrita la opinión del Dr. Demetrio Fernández Quiñones, numerario de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación. Esta ponencia fue útil en el proceso de análisis de la medida. A continuación resumimos los aspectos más importantes contenidos en la misma:

Ponente	Resumen de Ponencia
Dr. Demetrio Fernández Quiñones	El Dr. Demetrio Fernández Quiñones, numerario de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, planteó serios reparos a la medida. Sostuvo que ésta

		<p>desatiende disposiciones vigentes y que no manifiesta rigor y fidelidad a los conceptos y principios establecidos en el Derecho Administrativo. Añadió, que la medida incorpora disposiciones incompatibles con el régimen legal establecido. Sostuvo que la medida propuesta acusa falta de investigación y no pondera los problemas que aquejan el Derecho Administrativo. Expresó que gran parte de lo propuesto es sustancialmente un recital de las doctrinas jurisprudenciales vigentes. Además, es su parecer que la medida carece de un hilo conductor, sus disposiciones no guardan relación entre sí y no exponen una teoría y concepción del Derecho Administrativo moderno. El doctor Fernández Quiñones explicó en su ponencia las diversas razones que lo llevan a oponerse a la aprobación de la medida.</p>
--	--	--



Análisis de la Medida

Trasfondo del Derecho Administrativo A partir de la década de 1940 la estructura gubernamental de Puerto Rico experimentó una dramática expansión y complejidad debido, principalmente, a la creación de corporaciones públicas y otras instrumentalidades necesarias para la construcción de la infraestructura a fin con el crecimiento económico que se pretendía. Francisco J. Rodríguez Bernier, Estudio Empírico Sobre El Derecho Administrativo En Puerto Rico, 77 Rev. Jur. U.P.R. 1269, 1269-70 (2008). Para esta época, existían organismos con poderes cuasi-legislativos (Regulación) y cuasi-judiciales (Adjudicación), siendo uno de los primeros la Comisión de Servicio Público. Idem.

Hasta el 1988, los procedimientos administrativos en Puerto Rico se regían por las leyes de cada agencia; por la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, conocida como la "Ley sobre Reglamentos de 1958"; y por los precedentes jurisprudenciales locales y federales. P.R. Op. Sec. Just. 2006-29. No obstante, la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", y la interpretación de ésta a través de nuestra jurisprudencia, desplazó los procedimientos administrativos previos y les dotó de un mayor grado de uniformidad, los sustituyeron por los contenidos en la LPAU. Véase *Hernández v. Golden Tower Dev. Corp.*, 125 D.P.R. 744 (1990). Véase además D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed., 2013, pág. 12-13. Así las cosas, luego de aprobada LPAU, ésta prevaleció sobre toda disposición legal relativa a una agencia particular que fuese contraria a las disposiciones de la misma.

La LPAU estableció para la gran mayoría de las agencias un cuerpo sistematizado y uniforme de reglas mínimas que toda agencia debe observar en el descargo de sus responsabilidades cuasi-legislativas y cuasi-judiciales. Entre sus disposiciones se destacan el proceso para la adopción de reglamentos; el proceso de adjudicación formal de querellas y otras controversias, y el proceso de revisión judicial de las determinaciones administrativas; así como el trámite para considerar solicitudes de licencias y permisos; y la autoridad de las agencias para requerir información de personas privadas.

**Enmiendas
propuestas
a la
LPAU**

Las enmiendas principales propuestas por la presente medida a la LPAU son las siguientes¹:

1. Establecer un mandato para que el Secretario de Estado adopte un reglamento uniforme de mediación administrativa.
2. Permitir que cualquier ciudadano solicite a una agencia una "interpretación oficial" de algún aspecto normativo y hacer la misma vinculante entre la agencia y el ciudadano.
3. En el área de reglamentación:
 - a. Establecer el deber de la agencia de llevar a cabo una vista pública en todo proceso de reglamentación.
 - b. Establecer un límite de un año para que la agencia complete el proceso de adopción de un reglamento, sujeto a tener que reiniciar el proceso.
 - c. Adoptar controles en cuanto a la utilización del mecanismo de vigencia inmediata (reglamentos de emergencia).
 - d. Sujetar la autoridad de una agencia a la aprobación de un reglamento cuando su adopción es un requisito en ley.
4. En el área de adjudicación:
 - a. Incorporar la figura de la recusación de la persona a cargo de dirigir los procedimientos de adjudicación.
 - b. Incorporar un término prescriptivo de un (1) año para iniciar procesos adjudicativos desde la comisión del alegado acto ilícito, el cuál transcurrirá a partir de la comisión del alegado acto ilícito o desde el momento en que la agencia advenga en conocimiento del mismo.
 - c. Incorporar un principio general favorable al descubrimiento de prueba.
 - d. Regular comunicaciones ex parte y dentro de la agencia.
 - e. Establecer un mandamus especial cuando la agencia no complete una adjudicación en el término de seis (6) meses dispuesto por ley.
 - f. Incorporar de manera formal la doctrina de la deferencia judicial a las decisiones de las agencias administrativas.

¹ Incluimos en esta lista, además, las enmiendas propuestas a la LPAU por el P. de la C. 1130 según identificadas por el profesor William Vázquez Irizarry en su ponencia.

-
- g. Establecer un mandato para que el Secretario de Estado adopte un reglamento uniforme de procedimientos adjudicativos.
 - h. Establecer las Reglas de procedimiento Civil y las Reglas de Evidencia como normas supletorias.
 - i. Incorporar legislativamente la doctrina jurisprudencial de jurisdicción primaria.
- 5. Incorporar la figura del participante proceso de licencias y permisos cuando comparece una persona en oposición a la solicitud original.
 - 6. Incorporar decisiones de nuestro Tribunal Supremo.
-



Análisis de Enmiendas Recomendadas

Trasfondo Luego del proceso de vistas públicas y del análisis de las ponencias recibidas, la Comisión acogió algunas de las sugerencias y enmiendas presentadas. Las enmiendas correspondientes se incluyeron en el entirillado electrónico que acompaña a este informe. A continuación se explican las razones para adoptar las enmiendas más significativas.

Doctrina de Jurisdicción Primaria La doctrina de jurisdicción primaria ayuda a los tribunales a determinar qué organismo debe hacer la determinación inicial del asunto en controversia. Ortiz v. Panel F. E. I., 155 D.P.R. 219, 242 (2001). Es decir, determina si la acción debe ser presentada ante la agencia concernida o ante el tribunal en primera instancia. D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed., 2013, pág. 562. La doctrina de jurisdicción primaria, a su vez, tiene dos (2) vertientes, a saber: la jurisdicción primaria exclusiva y la jurisdicción primaria concurrente. Colón Ventura v. Méndez, 130 D.P.R. 433, 442 (1992). En la jurisdicción primaria exclusiva, la ley dispone que el organismo administrativo será el único que tendrá jurisdicción inicial para examinar la reclamación. *Idem.* Por su parte, en la jurisdicción primaria concurrente, la ley permite que la reclamación se inicie bien en el foro administrativo o en el judicial. *Idem.* Es decir, cuando una reclamación puede ventilarse en el foro judicial pero bajo un esquema regulatorio se ha referido a un cuerpo administrativo especializado, el proceso judicial queda suspendido por deferencia a la agencia. *Idem.*

La presente medida define los términos “jurisdicción concurrente” y “jurisdicción primaria”. Respecto a esta última, la define como “cuando la ley dispone que la agencia administrativa tenga jurisdicción inicial exclusiva para examinar una reclamación”. Esta definición es errónea. Según hemos establecido, esa definición es la de jurisdicción primaria exclusiva. Siendo así, enmendamos la presente medida para corregir dicho error.

Parte Determinar quién es “parte” en un proceso adjudicativo ha suscitado controversia en los pasados años. En los casos JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 D.P.R. 177 (2009), y Fund. Surfrider y otros v. A.R.P.E., 178 D.P.R. 563 (2010) el Tribunal Supremo hizo adelantos significativos a los fines de definir el concepto “parte”. Así pues, se dispuso que es “parte”, para efectos de la revisión judicial, el promovido o el promovente, esto es, la persona objeto de la acción administrativa, y aquellas personas a quienes, por haber participado e intervenido en el procedimiento administrativo, la agencia las hizo partes previa solicitud formal al efecto y debidamente fundamentada mediante el mecanismo de intervención. *Idem.* en la pág. 577.

Así las cosas, consideramos que la definición que provee la medida del concepto “parte” es imprecisa. Por lo que, con el fin de eliminar la incertidumbre jurídica sobre dicho concepto, se enmienda la medida

para disponer que será “parte” el promovente, el promovido y el interventor acreditado por la agencia para formar parte del proceso.

**Reglamento
Uniforme de
Mediación
Administrativa**

La Oficina de Gerencia y Presupuesto mostró preocupación con el propuesto Reglamento Uniforme de Mediación Administrativa. Específicamente, entiende que éste representa un impacto fiscal sustancial para las agencias en las que dicho proceso no está contemplado en su estructura administrativa. Ante tal señalamiento, la presente Comisión le solicitó que estimase el impacto fiscal de dicho Reglamento. Así pues, dicha agencia estimó que requerir a las setenta y dos (72) agencias, sin considerar las corporaciones públicas o instrumentalidades con atribuciones similares, tener que contratar al menos un mediador, tendría un impacto presupuestario de \$2,269,600, en salarios, sin considerar beneficios marginales y costos asociados a aportaciones patronales. Sostienen que el costo de implementar un reglamento uniforme de mediación administrativa es inmanejable para el Estado a la luz de las circunstancias fiscales presentes.

Por las razones expuestas, se enmienda la medida para disponer que el Secretario de Estado adoptará un Reglamento Modelo de Mediación Administrativa. Además, se faculta a las agencias a disponer su propio reglamento de mediación administrativa el cual podrá incorporar o modificar lo dispuesto en el Reglamento Modelo de Mediación Administrativa. Asimismo, se estipula que dicho reglamento podrá disponer el uso de otros métodos alternos de resolución de conflictos como el arbitraje y la intervención neutral. Sin embargo, ninguna agencia estará obligada a establecer un proceso de mediación administrativa. Con este lenguaje se intenta salvaguardar la intención original de la medida, fomentar el uso de métodos alternos de resolución de conflictos, al tiempo que no se comprometen los limitados recursos del Estado.

**Interpretación
Oficial**

Según establecido en la medida, se dispone que cualquier persona puede solicitar al jefe de la agencia una interpretación de cualquier ley, reglamento u orden bajo la jurisdicción de la agencia. El jefe de la agencia no tiene que contestar dicha solicitud a menos que entienda que resulta conveniente y razonable emitir una opinión. Sin embargo, de contestarla, la interpretación que éste haga sería vinculante entre la agencia y la persona que la solicitó.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto señaló en su ponencia que entre las funciones de la mayoría de las agencias no está la de emitir este tipo de opiniones, por lo que ello implica una asignación de nuevas funciones las cuales pueden requerir personal adicional e implicar un impacto fiscal. Por su parte, el Lcdo. William Vázquez Irizarry mostró serias reservas con que la interpretación vincule a las partes. Señaló que una opinión vinculante es casi equivalente a una adjudicación sin oportunidad de revisión judicial. Expresó que, si un ciudadano le solicita

una opinión a una agencia, puede que el contexto sea uno antagónico donde la conclusión afecte al ciudadano y éste entienda que la opinión es incorrecta en derecho. Concluye que, pretender darle un efecto vinculante es confundir la opinión con la adjudicación.

Así las cosas, se enmienda la medida en lo respectivo a que dicha opinión no sea vinculante entre las partes.

Vistas Públicas Como parte del proceso de reglamentación, la medida estipula que la agencia vendrá obligada a llevar a cabo una vista pública siempre que ésta se proponga adoptar un reglamento.

El Dr. Demetrio Fernández Quiñones señaló en su ponencia que esta propuesta transforma los procedimientos de reglamentación en unos de carácter formal.² Expresó que, en los procedimientos de carácter formal, la vista surge como elemento estructural del debido proceso que se reconoce. Sostuvo que esta enmienda a la LPAU tiene la consecuencia de hacer más onerosa la tarea de adoptar reglamentos por las agencias administrativas. Concluyó expresando que el curso de acción que se pretende tomar es insólito y que se trata de algo que no reforma, sino que deforma y que desestabiliza una situación que ha funcionado bien hasta el presente. Por su parte, el Departamento de Justicia señaló que imponerle a las agencias la obligación de celebrar vistas públicas podría resultar oneroso para la agencia.³ Asimismo, expresó que tal proceder abona a la dilatación del proceso de reglamentación y podría contravenir con la política pública de la presente Administración de evitar gastos a las agencias. Concluyó recomendando que se mantenga el carácter optativo actual.

Esta Comisión está de acuerdo por lo expresado por el doctor Fernández Quiñones y por el Departamento de Justicia, por tal razón, se enmienda la medida a los fines de que las agencias tengan discreción para llevar a cabo vistas públicas al momento de adoptar, enmendar o derogar un reglamento.

Por otro lado, dicha Sección estipula que la vista pública deberá celebrarse después de quince (15) días a partir de la publicación del aviso notificando la propuesta de adopción del reglamento. El Departamento de Estado, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Junta de Calidad Ambiental consideran que el término de quince (15) días es muy corto. Las tres (3) agencias señalan que un término de treinta (30) es más razonable de modo que permite que el ciudadano se prepare de manera efectiva y que su aportación resulte una informada e inteligente. Estamos de acuerdo con dichas agencias. Por tal razón, enmendamos la medida para disponer que el término sea

² Véase ponencia del Dr. Demetrio Fernández Quiñones en la pág. 4.

³ Véase ponencia del Departamento de Justicia en la pág. 11.

de treinta (30) días.

**Participación
Ciudadana**

La LPAU dispone que la agencia debe proveer en los procesos de reglamentación oportunidad para que la ciudadanía someta comentarios por escrito. La presente medida dispone que la agencia deberá hacer constar por escrito, e incorporarse en el expediente, la posición de ésta en torno a todos los comentarios válidamente recibidos. Sobre este particular el Dr. Demetrio Fernández Quiñones expresó en su ponencia los siguiente:

“La imposición a la agencia del deber de hacer constar por escrito todos sus reparos y posturas a los comentarios de los ciudadanos participantes tiene que ser catalogada como una distorsión del procedimiento administrativo. Es de notar que se trata de todo el procedimiento de reglamentación y no de una zona o área específica que por su impacto o naturaleza propia demande un trato excepcional. El tiempo que requiere la tarea es enorme. Hay que advertir que puede contener consecuencias no previstas que incidan en la validez de los reglamentos. Desde la perspectiva procesal, reconoce un derecho a los participantes y la jurisprudencia le ha conferido importancia a lo así establecido y adoptado. En lo sustantivo no es dable pronosticar si va o no a afectar la reglamentación que se apruebe. Empero, la obligación que se le impone a la agencia de evaluar razonablemente los comentarios vertidos, no constituye un acto ineficaz pese a que se consigna que no obligan.”

Del mismo modo, la Oficina de Gerencia y Presupuesto cuestionó la viabilidad de dicha imposición y recomendaron que se enmendara dicho lenguaje.

Estamos de acuerdo con los comentarios vertidos por los deponentes. Entendemos que resulta onerosa la imposición a la agencia de hacer constar por escrito su posición en torno a todos los comentarios recibidos. Consideramos que tal acción haría el proceso uno más lento en contravención con la intención de la LPAU. Tal proceder iría en contra de la eficiencia de la agencia.

**Nulidad de
reglamentos y
la Sección 2.7
de la LPAU**

El Artículo 16 de la presente medida, enmienda la Sección 2.7 de la LPAU a los fines de disponer que un reglamento será anulable si no cumpliera sustancialmente con las disposiciones de la LPAU y que será nulo si fuera inválido de su faz. La medida define inválido de su faz como aquel reglamento del que de su propio texto surge el vicio que lo torna inconstitucional o se desprende que es ultra vires por excederse de sus facultades inherentes o delegadas.

De ante mano, debemos aclarar que las agencias no tienen facultades inherentes. La doctrina general es que a través de la delegación las

agencias administrativas cuentan con poderes expresos e implícitos, pero no con poderes inherentes. Donde único se plantean facultades inherentes en la esfera del derecho público es en lo relativo a los poderes constitucionales. Véase ponencia del Lcdo. William Vázquez Irizarry en la pág. 9.

Actualmente, un reglamento es nulo si no cumple sustancialmente con las disposiciones de la LPAU. El Tribunal Supremo interpretó en Mun. de San Juan v. J. C. A., 152 D.P.R. 673, 691 (2000) el término "incumplimiento sustancial" como, cuando en el proceso de reglamentación no se cumple con uno de los siguientes requisitos ineludibles:

- (1) Notificar al público de la reglamentación que ha de adoptarse.
- (2) Proveer una oportunidad para la participación ciudadana.
- (3) Presentar la reglamentación ante el Departamento de Estado para la aprobación por su Secretario.
- (4) Publicar la reglamentación.



Así pues, el Tribunal Supremo ha establecido que una agencia no tiene discreción para apartarse del procedimiento establecido por la LPAU, cualquier incumplimiento sustancial con sus normas vicia de nulidad el reglamento adoptado. Centro Unido Detallistas v. Com. Serv. Pub., 174 D.P.R. 174, 184 (2008). Por su parte, el Dr. Demetrio Fernández Quiñones señaló en su ponencia que imprimirle a un reglamento la característica de anulable si éste no cumple con las disposiciones de la LPAU es negar y modificar el mandato de que la reglamentación que se apruebe tiene que ineludiblemente conformarse a lo establecido en la ley. Igualmente, expresó que el organismo administrativo no puede sustituir el procedimiento de la ley porque al hacerlo vicia de nulidad la reglamentación aprobada.

Así las cosas, la presente Comisión enmienda la medida para disponer que un reglamento será nulo si no cumpliera sustancialmente con las disposiciones procesales de la LPAU.

Por otra parte, la medida determina que cualquier persona podrá presentar una acción ante el Tribunal de Apelaciones para impugnar la validez de un reglamento por el incumplimiento de las disposiciones de la LPAU o por ser inválido de su faz, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la radicación del reglamento ante el Secretario de Estado.

Como vimos, el término inválido de su faz significa que del propio texto del reglamento surge el vicio que lo torna inconstitucional o se desprende que es ultra vires por excederse de las facultades delegadas.

Nótese que el hecho de que un reglamento sea inválido de su faz no tiene nada que ver con que no cumpla con los requisitos procesales antes discutidos. Un reglamento puede ser inválido de su faz y cumplir sustancialmente con las disposiciones de la LPAU. Como bien señaló el Lcdo. William Vázquez Irizarry en su ponencia, el concepto "de su faz" hace sentido cuando lo contraponemos a una impugnación "en su aplicación". Así pues, se llevan a cabo enmiendas a la medida para aclarar que un reglamento puede ser impugnado dentro del término de treinta (30) días antes especificado si el mismo es inválido de su faz o si no cumple sustancialmente con las disposiciones de la LPAU. Además, se dispone que dicho término comenzará a partir de la fecha de vigencia del reglamento. Esto es una recomendación que adoptamos del Lcdo. William Vázquez Irizarry. La misma se fundamenta en que por virtud de la Sección 2.12 de la LPAU, el Secretario de Estado puede devolver el reglamento a la agencia dado que el mismo no está vigente.

También, se elimina el inciso (e) de la Sección en cuestión ya que el efecto del mismo es negar la existencia de la acción de impugnación una vez haya transcurrido el término de treinta (30) días. Al respecto, indicó el Dr. Demetrio Fernández Quiñones que dicho inciso es insostenible. Señaló que si el reglamento no se presentó en el Departamento de Estado o no se publicó, se goza de una acción de impugnación porque se cuestiona su propia validez. Lo único que se necesitará legitimación activa para impugnar un reglamento posterior al término de treinta (30) días.



Reglamentos de Emergencia

La el Artículo 22 de la presente medida propone enmendar la Sección 2.13 de la LPAU, entre otras cosas, para disponer que:

A menos que de otra forma se disponga en la ley, la efectividad de un reglamento de emergencia no se extenderá por un período mayor de noventa (90) días. La agencia podrá readoptar el reglamento de emergencia por una sola vez adicional pero en esos casos el término no se extenderá por más de sesenta (60) días.

.....

Para que el reglamento tenga vigencia con posterioridad a los referidos términos, la agencia tendrá que cumplir, dentro del término de efectividad del reglamento de emergencia, con los requerimientos ordinarios para la aprobación de reglamentos establecidos mediante esta Ley.

Actualmente, la Sección 2.13 de la LPAU dispone lo siguiente en cuanto a reglamentos de emergencia:

Las disposiciones de las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de esta

Ley podrán obviarse en todos aquellos casos en que el Gobernador certifique que, debido a una emergencia o a cualquier otra circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que el reglamento o enmienda al mismo empiece a regir sin la dilación que requieren Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de esta Ley. En todos estos casos, el reglamento o la enmienda al mismo, junto con la copia de la certificación del Gobernador, serán radicados por el Secretario. Una vez así radicado el reglamento, o la enmienda al mismo, la agencia dará cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 2.1, 2.2 y 2.3 de esta Ley, y, de determinar modificaciones o enmiendas al reglamento radicado al amparo de esta sección, radicará las mismas en la oficina del Secretario de Estado, y se le dará cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 2.8 de esta Ley.

Como vemos, en la actual Sección 2.13, cuando una agencia desee aprobar un reglamento de emergencia, en vez de seguir el procedimiento ordinario establecido en las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la LPAU, tiene que solicitar una Certificación del Gobernador, que explique que, debido a una emergencia, los intereses públicos requieren que el reglamento o la enmienda al mismo empiece a regir sin la dilación que implican las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8. En esos casos, el reglamento o la enmienda al mismo, junto con la copia de la certificación, serán radicados por el Secretario de Estado. Luego que la agencia ha cumplido con esto es que deberá cumplir con los requisitos del procedimiento ordinario, o sea, con las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8.

Lo que se propone mediante esta medida es que los reglamentos de emergencia tengan un término de vigencia de noventa (90) días, prorrogable por sesenta (60) días. Además, dispone que, para que el reglamento tenga vigencia con posterioridad al período mencionado, la agencia tiene que cumplir con los requerimientos ordinarios establecidos en la LPAU para la aprobación de reglamentos.

Como se puede observar son procesos diferentes, en el primero podríamos hablar de una efectividad condicionada a que se cumplan con los requerimientos ordinarios de reglamentación. En la segunda es una efectividad por un término específico. Disponiéndose que, para que el reglamento tenga vigencia con posterioridad al vencimiento del término, la agencia deberá haber cumplido en el término específico con los requerimientos ordinarios para la aprobación de reglamentos. O sea, se puede dar la situación en la que la agencia no desee que el reglamento tenga vigencia con posterioridad al término específico. En dichos casos consideramos que resulta innecesario tener cumplir con las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la LPAU. A igual conclusión llega el Departamento de Justicia. Éstos señalan en su ponencia que seguir el trámite ordinario aunque el reglamento de emergencia caducará, resulta contradictorio e inconsecuente con el propósito mismo de la disposición

que permite la aprobación de reglamentos de emergencia. Así las cosas, hemos enmendado la medida para eliminar el requerimiento de cumplir con las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la LPAU una vez radicado el reglamento de emergencia. Sin embargo, dejamos meridianamente claro que, si la agencia quiere que el reglamento tenga vigencia con posterioridad al vencimiento del término, ésta tiene que cumplir, en el término específico, con los requerimientos ordinarios para la aprobación de reglamentos.

Funcionarios de Adjudicación

La presente medida propone que los oficiales examinadores sean abogados aun cuando no hayan sido admitidos al ejercicio de la profesión legal. Tal propuesta ha sido cuestionada tanto por la academia como por las agencias administrativas.

El Dr. Demetrio Fernández Quiñones señaló que en un procedimiento laxo y flexible como el administrativo, la presencia de un abogado en la dirección del mismo le inyecta el potencial, por lo menos, de orientarlo hacia la rigidez del proceso judicial. Además, y más importante, expresó que se priva al procedimiento adjudicativo del beneficio de que quien lo dirija sea una persona con especialización en la materia. Concluyó señalando que la propuesta no ha de tener un resultado positivo ni adelantará los fines que persigue la política pública de la ley orgánica. Por su parte, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales también entiende que no se debe limitar la figura del oficial examinador sólo a abogados. También mostró preocupación con la propuesta la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Éstos señalaron que la misma implica un impacto presupuestario para las agencias que no cuenten con abogados dentro de su personal o que necesiten reclutar más abogados para cumplir con las responsabilidades impuestas. Expusieron que el reclutamiento de al menos un abogado en cada agencia puede conllevar el impacto anual recurrente estimado en \$4,885,920.

Estamos de acuerdo con los deponentes, por tal razón enmendamos la medida a los fines de eliminar el requisito de que los oficiales examinadores sean abogados.

Por otra parte, la medida dispone que el juez administrativo no podrá ser ninguna persona que no sea funcionario o empleado de la agencia. Esta propuesta tampoco ha sido favorecida. El doctor Fernández Quiñones expresó en su ponencia que el que se designe como juez administrativo a una persona extraña a la agencia le imprime al procedimiento adjudicativo un ingrediente que fortalece el debido proceso de ley. Señaló que en 1958, la Comisión de Derechos Civiles en su informe al Gobernador, puntualizó la necesidad de que los jueces administrativos estuvieran desvinculados de la agencia de modo que ejercieran un carácter independiente. Por su parte, el Departamento de Estado expresó no estar de acuerdo con limitar la designación del juez

administrativo exclusivamente a funcionarios de la agencia. Consignó que la facultad de delegar debe ser ejercida en favor de personas que poseen la experiencia, conocimiento y destreza para atender correctamente y con agilidad los asuntos que deban tratarse. Sostuvo que en el ejercicio de dicha facultad, las agencias deben tener la capacidad de reclutar a los más aptos, sean o no sean funcionarios de la agencia.

Estamos de acuerdo con los deponentes, por tal razón enmendamos la medida a los fines de eliminar de la misma el requisito de que los jueces administrativos sean exclusivamente funcionarios o empleados de la agencia.

Por otra parte, entendemos que la figura del juez administrativo está mal definida. Específicamente, tenemos reparos en que se niegue al juez administrativo emitir una decisión final de la controversia bajo su consideración. En específico, la medida dispone que al jefe de la agencia delegar la adjudicación de una controversia a un juez administrativo, éste no renuncia al derecho y la obligación de ejercer la final autoridad decisonal de la agencia. Señala el Profesor Fernández Quiñones que, habida cuenta de que tanto la figura del oficial examinador como la del juez administrativo se limitan en la presente medida a solo recibir la prueba y el poder decisonal reside en el jefe de la agencia, puede pues eliminarse la figura del juez administrativo. Señala que limitar la figura del juez administrativo tal cual hace esta medida representa una ausencia de conocimiento y falta de sentido práctico de los fines y alcances del procedimiento de adjudicación. Cónsono con el parecer del Profesor, hemos enmendado la medida eliminando todo lo relacionado a que el jefe de la agencia no renuncia al derecho y la obligación de ejercer la autoridad decisonal de la agencia. Precisamente, eso es lo que distingue al oficial examinador del juez administrativo.

Resolución Sumaria

La presente medida concede a la agencia la facultad de emitir resoluciones sumarias por iniciativa propia. Tal proceder nos parece fuera de la naturaleza rogada del derecho. Además, entendemos que lo correcto es que la agencia pueda emitir resoluciones sumarias solo a solicitud de las partes. Ello, debido a que de esta manera las partes se aseguran incluir con dicha moción todo documento necesario e indispensable para que la agencia esté en posición de resolver sumariamente una controversia. El Profesor Fernández Quiñones indicó en su ponencia que permitir que la agencia pueda resolver controversias de forma sumaria a iniciativa propia es contrario al debido proceso de ley.

Mandamus Especial

El recurso de mandamus es un auto discrecional y altamente privilegiado mediante el cual se ordena a una persona el cumplimiento de un acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus

atribuciones o deberes. Mediante este recurso se obliga al cumplimiento de un acto que la ley ordena como deber resultante de un empleo, cargo o función pública. Es decir, tiene que tratarse de un deber ministerial expreso.

La presente medida crea el recurso de mandamus especial. El mismo tiene el propósito de compeler a las agencias a que resuelvan las querellas ante su consideración en el término de seis (6) meses. Transcurrido dicho término, una parte adversamente afectada podrá presentar el recurso de mandamus especial ante el Tribunal de Apelaciones.

Actualmente, el recurso del mandamus está en el ordenamiento y ha sido reconocido para compeler a la agencia para que resuelva las controversias que llevan más de seis (6) meses ante su consideración.

El Profesor Demetrio Fernández Quiñones señaló en su ponencia que el recurso de mandamus especial propuesto en nada aporta al procedimiento actual ya que dicho recurso forma parte del ordenamiento jurídico. Sostuvo que por tal razón, todo lo propuesto en torno a dicho recurso debe ser eliminado, no solo porque es contrario a lo ya legislado, sino porque incorpora conceptos carentes de sentido y significado.

Entendemos que en el derecho vigente, el mandamus ya es reconocido como recurso para exigir a las agencias a que resuelvan las controversias antes sí.

**Revisiones
Administrativas**

La presente medida incorpora la revisión administrativa de carácter interlocutorio. Actualmente, la Sección 4.2 de la LPAU dispone que: "una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquéllas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia". Como se desprende de dicha Sección, nuestro ordenamiento administrativo por lo general ha operado a base del principio de la finalidad. Esto significa que, como regla general, solo se permite acudir a un foro superior cuando existe una determinación final del foro de primera instancia. Esto sacrifica la corrección de errores interlocutorios, pero asegura una solución rápida del proceso. Sin embargo, el recurso de revisión de una orden o resolución final puede incluir los señalamientos de error sobre disposiciones interlocutorias. Siendo así, tanto la academia como las agencias entienden que la revisión administrativa afecta la agilidad del proceso de adjudicación. Véase ponencia del Lcdo. William Vázquez Irizarry en la pág. 17. Véase además ponencia de la Oficina de Gerencia de Permisos en las págs. 3-4. Somos del criterio que el proceso adjudicativo establecido en la LPAU procura la solución ágil de las controversias. En ese sentido, nos parece que una sola revisión a una

determinación final asegura que se continué el proceso administrativo sin dilaciones o desviaciones innecesarias. Así pues, hemos enmendado la medida a los fines de eliminar lo dispuesto sobre revisiones administrativas en el Artículo 53.

Deferencia Judicial

La presente medida enmienda la Sección 4.5 de la LPAU a los fines de disponer que las conclusiones de derecho a las que llegue la agencia en un proceso adjudicativo merecerán deferencia judicial.

La deferencia judicial ante las determinaciones de hecho se fundamenta en que la agencia es el ente especializado y con experiencia en el campo que le ha sido encomendado. Ese no es el caso con respecto a las conclusiones de derecho, pues los tribunales mantienen la capacidad para revisarlas y adjudicarlas. Señaló el Profesor Fernández Quiñones que la facultad absoluta que posee el tribunal de determinar el derecho aplicable no puede ser modificada. Por su parte, el Profesor Vázquez Irizarry expresó que de una idea de deferencia a determinaciones basadas en el conocimiento especializado de las agencias, se ha pasado a un planteamiento genérico y sin criterios claros donde prácticamente toda y cualquier agencia gozaría de deferencia. Concluyó que tal proceder es injusto para el ciudadano que impugna una decisión y contrario al rol judicial como garante de los derechos ciudadanos. Por las razones expuestas, se enmienda la medida a los fines de disponer que las conclusiones de derecho serán revisables por el tribunal en todos sus aspectos, conforme al derecho vigente.

Cosa Juzgada

La medida adopta la doctrina jurisprudencial de cosa juzgada en el ámbito administrativo. La consecuencia de la doctrina de cosa juzgada es que la sentencia dictada en un litigio anterior impide la litigación posterior, siempre y cuando sea entre las mismas partes, sobre la misma causa de acción y las cuestiones que se presentaron para ser litigadas y adjudicadas, así como aquellas que pudieron haber sido litigadas y adjudicadas en el litigio anterior. D. Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3ra ed., 2013, pág. 598. En Pagán Hernández v. U.P.R., 107 D.P.R. 720, 733 (1978) el Tribunal Supremo expresó que la aplicación de dicha doctrina en el campo administrativo tiene las siguientes vertientes:

- a) Su aplicación dentro de la misma agencia, a sus propias decisiones.
- b) Su aplicación interagencialmente; es decir, de una agencia a otra.
- c) Su aplicación entre las agencias y los tribunales

La academia entiende que la doctrina, tal cual adoptada, no puede regularse. Véase ponencia del Dr. Demetrio Fernández Quiñones en la pág. 19. Señalan que la jurisprudencia actual, con excepción del caso

Tribunal Examinador de Médicos v. Luis Cañas, 154 D.P.R. 29 (2001), atiende todo lo relacionado con la doctrina de cosa juzgada. Por dichas razones, concluyen que es preferible manejar la situación como ha expresado el Tribunal Supremo. Concurrimos con sus recomendaciones.

Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos

La medida le impone al Secretario de Estado adoptar un Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos el cual será obligatorio para todas las agencias bajo el alcance de la LPAU.

Entendemos, al igual que el Lcdo. William Vázquez Irizarry y el Dr. Demetrio Fernández Quiñones, que las agencias pueden tener fundamentos legítimos para particularizar aspectos procesales en función de la naturaleza de los temas que atienden. Los reglamentos que están operantes en las agencias se ajustan a las necesidades y al proceder de cada agencia. Variar esos reglamentos es trastocar lo que es propio y particular de cada agencia. Véase ponencia del Dr. Demetrio Fernández Quiñones en la pág. 20. Las garantías mínimas procesales ya están contenidas en la LPAU y todo reglamento que adopte una agencia para regular sus procesos adjudicativos tiene que cumplir con las mismas. Por las razones expuestas, entendemos que cada agencia debe tener la flexibilidad para adoptar reglamentos de adjudicación que tomen en consideración, además de las garantías de la LPAU, las necesidades propias de éstas. Por lo tanto, se enmienda la medida para eliminar esta disposición.

Agotamiento de Remedios Administrativos

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos requiere que una persona que desee obtener un remedio y acude primero a la agencia que posea jurisdicción sobre la cuestión, tendrá la obligación, como regla general, de utilizar todos los recursos, procedimientos, y las vías que administrativamente estén disponibles, antes de recurrir a la Rama Judicial. Ortiz v. Panel F. E. I., 155 D.P.R. 219, 241 (2001). Bajo esta doctrina la revisión judicial de la decisión administrativa no está disponible hasta que la parte afectada utilice todos los remedios correctivos ofrecidos por el proceso administrativo. Colón Ventura v. Méndez, 130 D.P.R. 433, 443 (1992).

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos guarda relación con la doctrina de jurisdicción primaria. Ambas tienen como finalidad poner orden en la administración de la justicia y armonizar el funcionamiento de la Rama Judicial con el de la Rama Ejecutiva. E.L.A. v. 12,974.78 Metros Cuadrados, 90 D.P.R. 506, 513 (1964). Sin embargo, se distinguen en que la doctrina de agotamientos de remedios administrativos determina la etapa en la cual el litigante puede recurrir a los tribunales, mientras la doctrina de jurisdicción primaria determina qué organismo debe hacer la determinación inicial del asunto. Idem. Así pues, vemos que el propósito de la doctrina de agotamiento de remedios administrativos es dilucidar cuál es el momento apropiado para que los tribunales intervengan en una controversia sometida

previamente a la intervención administrativa. Miguel Velázquez Rivera, Derecho Administrativo, 66 Rev. Jur. U.P.R. 465, 483-84 (1997).

Aclarado lo anterior, se han reconocido excepciones jurisprudenciales y estatutarias a la doctrina de agotamientos de remedios administrativos. Entre las excepciones estatutarias establecidas en la LPAU se destaca que el tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia y cuando se alegue una violación sustancial de derechos constitucionales. 3 L.P.R.A. § 2173. Entendemos que ambas excepciones son el resultado de la confusión entre la doctrina de jurisdicción primaria y la de agotamientos de remedios. Respecto a la primera excepción el Dr. Demetrio Fernández Quiñones ha señalado lo siguiente:

Si la agencia carece de jurisdicción, es absolutamente innecesario que se contemple tan siquiera la posibilidad de recurrir a la doctrina del agotamiento de los remedios. Dos errores fundamentales se encuentran presentes en lo regulado. Primero, la eterna confusión entre la doctrina de la jurisdicción primaria y la de agotamientos de los remedios. Tan pronto se determina que no hay jurisdicción, huelga toda idea de agotar remedios. Éstos sólo se agotan cuando se ha determinado que existe jurisdicción por parte del organismo administrativo. Segundo, la inexistencia de jurisdicción – en un caso claro – presupone que es un asunto enteramente de la competencia judicial. D. Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3ra ed., 2013, pág. 626-627.

Ante una alegación de ausencia de jurisdicción, es a la propia agencia, a la que le corresponde hacer una determinación inicial de su propia jurisdicción. Colón Ventura v. Méndez, 130 D.P.R. 433, 444 (1992). Tan pronto determina que no tiene jurisdicción, lo que procede es la desestimación. Por tanto, posterior a una determinación de ausencia de jurisdicción no podemos hablar de agotamiento de remedios administrativos. Así las cosas, nuestro Tribunal Supremo ha manifestado lo siguiente:

La doctrina acepta que cuando surge claramente que no hay jurisdicción, ningún beneficio se obtiene obligando al litigante a mantenerse en la agencia hasta culminar el proceso. No es entonces necesario consumir los remedios. Davis, Administrative Law Treatise, supra, Vol. 3, Sec. 20.01. Requerirlo en esas circunstancias sería una futilidad en términos de tiempo y dinero, porque finalmente el foro judicial, con toda probabilidad, invalidaría el proceso. Vélez Ramírez v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 716, 725 (1982).

Por otro lado, respecto a la segunda excepción, ha señalado el Profesor Fernández Quiñones en su tratado de derecho administrativo:

Esta excepción estatutaria también ha sido ubicada erróneamente en esa disposición legal. Lo que en ella se establece trata sobre la ausencia de jurisdicción y no de una excepción a la doctrina del agotamiento de los remedios administrativos: “La reivindicación de los derechos constitucionales corresponde y puede reclamarse en primera instancia en los tribunales de justicia, sin que tenga jurisdicción sobre ello el foro administrativo” Tampoco será válida la excepción subordinada a la realidad de que la violación ocurrió después que se ejerció la jurisdicción. En ese caso la violación acaecida será cuestionada en la revisión judicial que en su día se presente. Dicha violación se tendrá como uno de los errores cometidos por la agencia administrativa. La violación que en realidad contempla la excepción tiene que haber sucedido con antelación a que se inicie el proceso administrativo. Es lo que da lugar a que se invoque el procedimiento administrativo. D. Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3ra ed., 2013, pág. 630.

Coincidimos con lo expuesto por el Profesor Fernández Quiñones. De hecho, en la medida se añade a la LPAU la Sección 4.4 la cual dispone lo relacionado a la jurisdicción primaria. En dicha Sección se deja claro que nunca se podrá privar de jurisdicción original a un tribunal en casos en los que plantee la violación de derechos constitucionales.

A tenor con lo expuesto, hemos enmendado la medida para eliminar como excepciones a la doctrina de agotamiento de remedios administrativos los casos de jurisdicción de la agencia y de violación de derechos constitucionales.

Participación en Procedimiento de Solicitud de Licencia

La presente medida introduce la figura del participante en procesos de licenciamiento. Sin embargo, dispone que se resguardará la identidad del opositor. Entendemos que, con el fin de garantizar la transparencia en dichos procesos, la identidad del opositor debe ser reconocida.

Además, la medida dispone que la información recibida de competidores económicos será ponderada con recelo por la agencia para que su interés de participación no se encuentre fundamentalmente basado en la intención de obstaculizar a un competidor. Sobre esta disposición, el Lcdo. William Vázquez Irizarry, expresó en su ponencia que el competidor debe poder brindar información y le corresponde a la agencia discernir lo que resulte valioso para su proceso decisional. Considera que el ánimo con que el competidor lo haga no debe mediar pues la propia naturaleza del ámbito de competencia hace predecible que participe porque piensa que puede adelantar sus intereses. Concluyó que el criterio esencial en términos del diseño regulatorio es si

entendemos que puede aportar información que ayuda al proceso. Concurrimos y por tal razón, enmendamos la medida eliminando dicha disposición.

Por otro lado, es importante aclarar que el texto original de la medida hablaba de interventor y no de participante. Fue enmendado, entre otras cosas, dado que el derecho de intervención solo puede existir en procesos adjudicativos y, no siendo el proceso inicial de concesión de licencia uno adjudicativo, es inaplicable hablar de intervención. Además, dicha figura fue eliminada para evitar la posibilidad de extensas litigaciones, perjudicando el carácter informal del procedimiento administrativo. Sin embargo, la Sección 5.7, la cual cataloga los procesos de revocación de licencia por parte de las agencias como procesos adjudicativos, no fue enmendada. Así pues, hemos eliminado dicha disposición a los fines de fomentar el carácter informal de dichos procesos.

Endosos

La presente medida permite que una agencia solicite el endoso de otra agencia previo a la concesión o denegación de una licencia. Además, establece que una denegación de un endoso obliga a la agencia peticionaria, mientras un endoso favorable no obliga a la concesión de la licencia solicitada.

Señaló el Lcdo. William Vázquez Irizarry en su ponencia que es más apropiado que sea la propia agencia la que determine el efecto que debe dar a los endosos que solicita. Además, sugirió exigir a la agencia que explique por qué actúa en contra de la posición de la agencia endosante. Concurrimos con sus planteamientos. Por tanto, hemos enmendado la medida a esos fines.

Inspecciones sin previa orden de registro o allanamiento

La medida enmienda la Sección 6.1 de la LPAU la cual establece una lista de excepciones en las cuales las agencias podrán realizar inspecciones para asegurarse del cumplimiento de las leyes y reglamentos que administran y de las resoluciones, órdenes y autorizaciones que expidan, sin previa orden de registro o allanamiento. Entre las excepciones que la presente medida añade a dicha lista se destacan las siguientes:

- Cuando se solicita un beneficio gubernamental y se realiza una investigación razonable para evaluar la validez de dicha solicitud.
- Inspecciones para verificar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes emitidas bajo su jurisdicción.
- Cuando el balance de los intereses en conflicto sea a favor de la intervención sin orden.

Entiende el Profesor Vázquez Irizarry que la base constitucional de estas excepciones no es clara. Véase ponencia del Lcdo. William Vázquez Irizarry en las págs. 19-20. Señala que un registro sin orden judicial se

presume inconstitucional, por lo que las excepciones son aquellas que los tribunales han estado dispuestos a reconocer como razonables. Sostiene que la Asamblea Legislativa no tiene facultad absoluta de crear excepciones, sino que puede reconocer las que ya han sido consignadas en la jurisprudencia y puede adoptar otras, bajo un convencimiento de que son razonables, pero sujetas a un planteamiento judicial. Dado el señalamiento que hace el Profesor consideramos prudente eliminar estas tres excepciones. Respecto a la segunda de éstas, inspecciones para verificar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes emitidas bajo su jurisdicción, entendemos que la intención de dicha excepción se trata de una manera más razonable con otras de las excepciones, la excepción de las empresas estrechamente reglamentadas. La propia medida define empresa estrechamente reglamentada como aquella actividad comercial sobre la cual el gobierno tiene un interés sustancial que de ordinario se manifiesta mediante la existencia de una amplia y rigurosa reglamentación.

Término prescriptivo

La presente medida enmienda la Sección 3.2 de la LPAU e incorpora en la misma el término prescriptivo de un (1) año para iniciar procesos adjudicativos desde la comisión del alegado acto ilícito o desde el momento en que la agencia advenga en conocimiento del mismo.

La Ley 53-2014 enmendó el Artículo 1832 de nuestro Código Civil a fin de aclarar y precisar la imprescriptibilidad de los derechos y acciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre los bienes públicos, no patrimoniales, del Estado.

Así pues, con dicha enmienda se dejó meridianamente claro que la prescripción no aplica en forma alguna al Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando esté llevando a cabo causas de acción en protección y defensa de los bienes públicos no patrimoniales del Pueblo de Puerto Rico y los derechos del Pueblo de Puerto Rico sobre éstos. Así las cosas, hemos enmendado dicha Sección 3.2 para atemperarla a lo establecido por el Código Civil.

Subastas

La presente medida enmienda la Sección 3.19 de la LPAU la cual estipula todo lo relacionado al procedimiento y término para solicitar reconsideración en la adjudicación de subastas. Dicha Sección fue recientemente enmendada por la Ley 153-2015, aprobada el 18 de septiembre de 2015. Mediante dicha Ley se realizaron tanto enmiendas a la Sección 3.19 como a varios artículos del Plan de Reorganización Núm. 3 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como el Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011. Estas enmiendas tuvieron el propósito de establecer estándares uniformes, aplicables a la adquisición de bienes y servicios de la Rama Ejecutiva, particularmente aquellos relacionados a los criterios de adjudicación, las especificaciones, condiciones, términos y procesos intermedios de revisión. Así pues, entendemos prudente mantener de forma general el

lenguaje actual de dicha Sección.



Impacto Fiscal

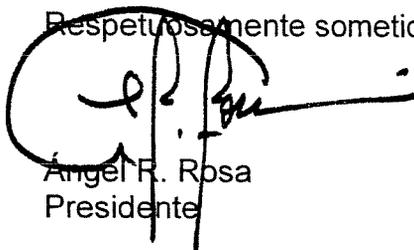
Impacto Fiscal Municipal	En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 1130 sobre el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente.
---------------------------------	---



Conclusión/Recomendaciones

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, esta Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe recomendando a la aprobación del P. de la C. 1130, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Ángel R. Rosa', written over a circular stamp or seal. The signature is fluid and cursive.

Ángel R. Rosa
Presidente

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(20 DE ENERO DE 2015)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1130

10 DE MAYO DE 2013

Presentado por los representantes *Torres Yordán, Perelló Borrás,*
Torres Ramírez, Varela Fernández y suscrito por el representante *Vega Ramos*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para adoptar la "Ley de Reforma del Derecho Administrativo", enmendando en términos generales la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, ha cumplido más de veinticinco (25) años de existencia y servicio. Durante ~~todo~~ este tiempo, ha sido demostrado ser una herramienta eficiente de adjudicación de asuntos y controversias, aún como de concesión y reconocimiento de derechos y responsabilidades ciudadanas. Los méritos de esta Ley trascienden los valores intrínsecos de la misma y conforman un articulado procesal que ejemplifica las garantías básicas derivadas del principio constitucional del debido proceso de ley. Es una de las leyes más importantes para la convivencia social, aún para la interacción entre la ciudadanía y el Estado.

Durante todo este período de tiempo, nuestro Ordenamiento Jurídico ha reconocido nuevos e importantes planteamientos de Derecho Administrativo que tienen el resultado de interpretar, modificar y ampliar las normas legales vigentes. Así, esta disciplina jurídica crece y se desarrolla por efecto de las necesidades ciudadanas y las

cambiantes realidades sociales, jurídicas, económicas y tecnológicas. Además de ello, las decisiones jurisprudenciales han tenido la consecuencia de establecer nuevas pautas y presentar nuevos retos. De esa forma se hace necesario evaluar estas normas jurídicas para actualizarlas y conformarlas a las necesidades del Puerto Rico de hoy.

El derecho administrativo tiene como fin implementar el debido proceso de ley que dispone nuestra Constitución. Dicho principio constitucional es un derecho fundamental de los ciudadanos. Esta Ley pretende hacer más perfecto el cumplimiento de nuestro gobierno con esos preceptos básicos. Preceptos como la racionalidad, la transparencia, la igual protección de las leyes y la claridad en la administración. Sin embargo, ni puede ni debe convertirse en obstáculo burocrático para la solución rápida y sencilla de controversias.

Como cuestión de hecho podemos observar que al momento de su aprobación se contempló la necesidad de pasar juicio sobre la efectividad de esta Ley por lo que en su Sección 1.5 se estableció ~~la constitución~~ de una Comisión conformada por cinco (5) miembros, de entre los Secretarios de su Gabinete, Jefes de Agencias, miembros de Juntas o Comisiones colegiadas u otras personas de reconocida valía en el campo del Derecho Administrativo, para que le rindieran un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el progreso en la implantación de esa ley en las diferentes agencias del Gobierno de Puerto Rico, con sus recomendaciones. Esa Comisión tendría a su cargo la función de supervisar y facilitar el proceso de implantación de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". Se disponía que esa Comisión estaría en funciones por cuatro (4) años contados a partir de la fecha de vigencia de esa ley. ~~Sin embargo, esa gestión nunca fue realizada. Es cerca de veinticinco (25) años después que nuevamente~~ Esta Asamblea Legislativa acomete a cometemos esa la tarea de reformar nuestro derecho administrativo de una manera integral en busca del objetivo de para lograr una pieza legislativa coherente y que responda a las actuales y apremiantes necesidades públicas.

Con esta Ley no pretendemos descartar los principios fundamentales de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". El propósito es enmendarla para conformarla a los desarrollos jurídicos para que continúe siendo una importante pieza legal en nuestra sociedad.

~~Entre algunos de los asuntos que son planteados en esta Ley de reforma se fomenta que las agencias consideren resolver controversias y otros asuntos administrativos mediante mecanismos de mediación, si posible, antes de recurrir al procedimiento adversativo formal. encuentra la ambición de establecer un proceso de mediación eficiente que anteceda y complemente el proceso adversativo. Desde ese punto de vista, el primer acercamiento agencial debe ser considerar las posibilidades de mediar en un conflicto y no utilizar el procedimiento adversativo formal. Otras de las disposiciones contenidas en esta Ley es el establecer un Reglamento Uniforme de~~

~~Procedimiento Adjudicativo. Ello resulta importante pues se confiere mayor alcance y realidad al objetivo de uniformidad agencial. De esta forma minimizaremos la necesidad ciudadana, y de los abogados, de realizar un proceso investigativo para descubrir el reglamento procesal que aplica a cada una de las agencias administrativas.~~

~~El concepto de "parte" es atendido para eliminar la incertidumbre jurídica sobre este tema e igualmente el concepto "intervención". Se establece como un requisito indispensable la celebración de una vista pública en todo proceso de reglamentación. Se añaden pautas adicionales en los procedimientos adjudicativos. Se adoptan definiciones y normas con relación a los principios de Agotamiento de Remedios Administrativos y de Jurisdicción Primaria. Además se incorporan obligaciones e interpretaciones adoptadas por el Tribunal Supremo.~~

Sin lugar a dudas se requiere una revisión y reforma del Derecho Administrativo en nuestra jurisdicción y esta pieza legal tiene el objetivo de cumplir con esa ambición y ese cometido social y jurídico con el propósito de consagrar la trascendental aspiración pública de materializar significativos derechos y anhelos de nuestro Pueblo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título.

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley de Reforma del Derecho Administrativo" y
3 con ella se enmienda la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado
4 Libre Asociado de Puerto Rico"."

5 Artículo 2.-Se enmienda la Sección 1.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
6 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

7 "CAPITULO I. - DISPOSICIONES GENERALES

8 Sección 1.1.-Título

9 Esta Ley se conocerá como la "Ley de Procedimiento Administrativo del
10 Estado Libre Asociado de Puerto Rico"."

11 Artículo 3.-Se enmienda la Sección 1.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
12 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

1 "Sección 1.2.-Política Pública.

2 Es la política pública del Estado que las agencias administrativas
3 respondan a las necesidades y a las inquietudes de nuestra ciudadanía y actúen
4 de una manera eficiente y efectiva al resguardar las disposiciones contenidas en
5 nuestro Ordenamiento Jurídico. Los procesos administrativos de investigación,
6 reglamentación, adjudicación y licenciamiento, deberán proteger ~~cautelar~~ los
7 valores contenidos en el principio constitucional del debido proceso de ley.

8 Las disposiciones de esta Ley se interpretarán liberalmente, de forma tal
9 que garanticen que los procedimientos administrativos se efectúen en cabal
10 cumplimiento con el debido proceso de ley, en pleno resguardo de los derechos
11 ciudadanos, de forma rápida, justa y económica y que aseguren una solución
12 equitativa de los casos bajo la consideración de la agencia."

13 Artículo 4.-Se enmienda la Sección 1.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
14 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

15 "Sección 1.3.-Definiciones

16 A los efectos de esta Ley los siguientes términos o frases tendrán el
17 significado que a continuación se expresa:

- 18 (a) Agencia - cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación
19 pública, comisión, oficina independiente, división, administración,
20 negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o
21 cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u
22 organismo administrativo, que esté autorizado por ley para llevar a cabo

1 funciones de reglamentar, investigar, o que pueda emitir una decisión, o
2 con facultades para expedir licencias, certificados, permisos, concesiones,
3 acreditaciones, privilegios, franquicias, o adjudicar, excepto:

4 (1) El Senado y la Cámara de Representantes de la Asamblea
5 Legislativa. ~~Esta excepción no incluye a instituciones autónomas~~
6 ~~adscritas a la Asamblea Legislativa tales como la Oficina del~~
7 ~~Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano, o alguna otra~~
8 ~~existente, y aún aquellas establecidas por la Constitución o las leyes~~
9 ~~del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que en el futuro pueda~~
10 ~~crearse.~~

11 (2) La Rama Judicial.

12 (3) La Oficina Propia del Gobernador y todas sus oficinas adscritas
13 exceptuando aquéllas en donde se haya expresado literalmente la
14 aplicación de las disposiciones de esta Ley.

15 (4) La Guardia Nacional de Puerto Rico.

16 (5) Los gobiernos municipales o sus entidades o corporaciones.

17 (6) La Comisión Estatal de Elecciones.

18 (7) El Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del
19 Trabajo y Recursos Humanos.

20 (8) La Junta Asesora del Departamento de Asuntos del Consumidor
21 sobre el Sistema de Clasificación de Programas de Televisión y
22 Juguetes Peligrosos.

1 (9) La Oficina de Conciliación y Arbitraje de la Comisión de Relaciones
2 del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico.

3 (10) La Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas
4 entre Agencias Gubernamentales.

5 (b) Adjudicación - pronunciamiento mediante el cual una agencia determina
6 los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.

7 (c) "Documento Guía" - significa un documento físico o electrónico de
8 aplicabilidad general desarrollado por una agencia, que carece de fuerza
9 de ley pero expresa la interpretación de la agencia sobre alguna
10 legislación, la política pública de la agencia o que describe cómo y cuándo
11 la agencia ejercerá sus funciones discrecionales. Incluye También incluye
12 interpretaciones oficiales, según definidas en esta Ley y aquellas
13 resoluciones emitidas en un procedimiento adjudicativo que la agencia se
14 proponga utilizar como elemento de juicio de carácter persuasivo para
15 emitir otras decisiones que versen sobre controversias y asuntos similares.
16 Este término no incluye documentos que son reglamentos o reglas según
17 definidas en esta Ley.

18 (d) (e) Emergencia - situación extraordinaria e imprevista que crea un peligro
19 inminente para la salud, la seguridad o el bienestar de la ciudadanía y
20 cuya atención requiere prescindir de los requisitos reglamentarios y
21 legales establecidos para los procedimientos ordinarios.

1 (e) ~~(d)~~ Empresa estrechamente reglamentada - actividad comercial sobre la cual
2 el gobierno tiene un interés sustancial que de ordinario se manifiesta
3 mediante la existencia de una amplia y rigurosa reglamentación.

4 (f) ~~(e)~~ Expediente - todos los documentos, físicos o electrónicos, que no hayan
5 sido declarados como materia exenta de divulgación por una ley, norma
6 jurisprudencial u orden judicial, y otros materiales relacionados con un
7 asunto específico que esté o haya estado ante la consideración de una
8 agencia.

9 (g) ~~(f)~~ Fiscalización - actos realizados por la agencia con el objetivo de
10 asegurarse del cumplimiento de las leyes, reglamentos u órdenes que
11 administra, ~~sus reglamentos o sus órdenes~~.

12 (h) ~~(g)~~ Interpretación oficial - interpretación del jefe de la agencia sobre alguna
13 ley, orden o reglamento que esté bajo su administración, que se expide a
14 solicitud de parte o por iniciativa de la agencia, y se hace formar parte del
15 repertorio formal de interpretaciones de la agencia.

16 (i) ~~(h)~~ Interventor - aquella persona, ~~natural o jurídica~~, que no sea parte original
17 en cualquier procedimiento adjudicativo que la agencia lleve a cabo y que,
18 previa solicitud formal, la agencia le haya concedido participación en el
19 procedimiento adjudicativo bajo las normas y condiciones impuestas ~~en~~
20 por la ley. Una vez la agencia reconoce a un interventor, se convertirá por
21 lo que se tornará en parte para los efectos procesales referentes a esta Ley
22 en el proceso ante la agencia.

1 (j) (~~h~~) Inválido de su faz - del propio texto del reglamento surge el vicio que lo
2 torna ~~en~~ inconstitucional o se desprende que es ultra vires por excederse
3 de sus facultades ~~inherentes~~ o delegadas.

4 (k) (~~j~~) Jefe de agencia - toda persona o grupo de personas a quienes se les
5 confiere por disposición de ley la autoridad legal final de una agencia.

6 (l) (~~k~~) Jurisdicción concurrente - cuando la ley no impide que la reclamación se
7 inicie en el foro administrativo o en el foro judicial.

8 (m) (~~l~~) Jurisdicción exclusiva primaria - cuando la ley dispone que la agencia
9 administrativa será la única que tendrá ~~tenga~~ jurisdicción inicial exclusiva
10 para examinar una reclamación.

11 (n) (~~m~~) Licencia - documento que expresa una ~~memorializa~~ autorización o aval
12 para realizar una actividad regulada por ley.

13 (o) (~~n~~) Licenciamiento - cualquier actividad de una agencia relativa a la
14 concesión, certificación, aprobación, registro, autorización, modificación, o
15 renovación de cualquier licencia, permiso, registro, autorización,
16 franquicia, endoso o cualquier otra forma de permiso o gestión similar
17 requerida por ley o reglamento.

18 (p) (~~o~~) Mediación - proceso ~~de intervención~~, voluntario y no adjudicativo, en el
19 cual un tercero actúa como facilitador y ayuda a las partes en conflicto a
20 lograr acuerdos que les resulten mutuamente aceptables.

21 (q) (~~p~~) Orden o resolución final - cualquier decisión o acción agencial de
22 aplicación particular que finalmente adjudique la cuestión en controversia

1 declarando los derechos u obligaciones de una o más personas específicas,
2 o que imponga penalidades o sanciones administrativas.

3 (r) ~~(q)~~ Orden o resolución parcial - acción agencial que adjudique algún derecho
4 u obligación pero que no ponga fin a la controversia total sino a un
5 aspecto específico de la misma.

6 (s) ~~(r)~~ Orden o resolución interlocutoria - aquella acción de la agencia en un
7 procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente
8 procesal.

9 (t) ~~(s)~~ Parte - toda persona, o agencia, que participa en un procedimiento
10 administrativo como promovente, promovido o intervector aunque su
11 derecho a intervención sea limitado conforme a esta Ley formalmente
12 ~~incorporada en un procedimiento por ser beneficiario de un derecho,~~
13 ~~responsable de una obligación, afectado por una eventual decisión, tenga~~
14 ~~capacidad legal para presentar una causa de acción, o que se le permita~~
15 ~~intervenir mediante una resolución al efecto conforme con las~~
16 ~~disposiciones de esta Ley.~~

17 (u) ~~(t)~~ Persona - toda persona natural o jurídica de carácter público o privado
18 que no sea una agencia.

19 ~~(u)~~ ~~Peso de la prueba - responsabilidad de persuadir al juzgador mediante~~
20 ~~prueba admisible u otro mecanismo probatorio reconocido en esta Ley.~~

21 (v) Procedimiento administrativo - la formulación de reglamentos, la
22 adjudicación formal de toda controversia o planteamiento ante la

1 consideración de una agencia, el otorgamiento de licencias y cualquier
 2 proceso investigativo que inicie una agencia dentro del ámbito de su
 3 autoridad legal.

4 (w) Reglamento - cualquier norma o conjunto de normas de una o varias
 5 agencias ~~agencia~~ que sea de aplicación general que ejecute una ley, su ~~o~~
 6 ~~interprete~~ la política pública ~~o la ley~~, o que regule con fuerza de Ley los
 7 requisitos de los procedimientos o prácticas de una agencia. El término
 8 incluye la aprobación, enmienda, ~~revocación~~ ~~o~~ suspensión o derogación
 9 de un reglamento existente. Quedan excluidos de esta definición:

10 (1) Reglamentos relacionados con la administración interna de la
 11 agencia que no afectan directa y sustancialmente los derechos o los
 12 procedimientos o prácticas disponibles para el público en general.

13 (2) Documentos guía según definidos en esta Ley. ~~Formas e~~
 14 ~~instrucciones, declaraciones interpretativas, cartas circulares,~~
 15 ~~memorandos y declaraciones de política general, que son~~
 16 ~~meramente explicativas y no tienen ningún efecto legal.~~

17 (3) Órdenes de precios del Departamento de Asuntos del Consumidor
 18 y otros decretos u órdenes similares que se emitan o puedan emitir
 19 en el futuro por otras agencias, y que meramente realizan una
 20 determinación de uno o varios parámetros de reglamentación a
 21 base de un reglamento previamente aprobado y que contiene las
 22 normas para su expedición.

1 (4) Reglamentos disciplinarios que pautan normas de conducta interna
2 y establecen las consecuencias de su incumplimiento.

3 (5) Formas y sus instrucciones, siempre que no constituyan
4 documentos guía. ~~Las interpretaciones oficiales emitidas por el jefe~~
5 ~~de la agencia conforme con las disposiciones de esta Ley.~~

6 (6) Decretos mandatorios aprobados por la Junta de Salario Mínimo.

7 (x) Reglamentación - el procedimiento seguido por una agencia para la
8 formulación, adopción, enmienda o derogación de un reglamento.

9 ~~(y) Revisión administrativa - recurso presentado ante una agencia apelativa~~
10 ~~con jurisdicción, sometido con el objetivo de cuestionar una orden o~~
11 ~~resolución parcial.~~

12 (y) (z) Secretario- Significa el Secretario de Estado."

13 Artículo 5.-Se enmienda la Sección 1.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
14 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

15 "Sección 1.4.-Aplicabilidad

16 Esta Ley "~~Ley de Procedimiento Administrativo~~" será aplicable a todos los
17 procedimientos administrativos conducidos ante todas las agencias
18 administrativas que no están expresamente exceptuados de la misma. Las
19 siguientes funciones y actividades quedan excluidas de la aplicación de esta Ley:

20 Las funciones investigativas y de procesamiento criminal que realizan el
21 Departamento de Justicia, el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, un

1 Fiscal Especial Independiente, el Negociado de Investigaciones Especiales y la
2 Policía de Puerto Rico.

3 En la medida que sea necesario para evitar la denegatoria de fondos o
4 servicios del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, que de otra
5 manera estarían disponibles, se concede discreción a las agencias para conformar
6 sus procedimientos administrativos a los requeridos por las leyes federales
7 aplicables, e inclusive al "Administrative Procedure Act", 5 U.S.C. §§ 551 et seq.
8 De seguirse los procedimientos del "Administrative Procedure Act" la agencia
9 no vendrá obligada a duplicar procedimientos en las acciones que tome; utilizará
10 únicamente lo dispuesto en dicha ley en las materias pertinentes a la acción que
11 esté sujeta a un acuerdo, provisión de fondos o servicios, o delegación de
12 autoridad por parte del Gobierno de los Estados Unidos. Aún en tales casos, se
13 aplicarán siempre los requisitos de publicación y divulgación consignados en
14 esta Ley."

15 Artículo 6.-Se enmienda la Sección 1.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
16 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

17 "Sección 1.5.-Implantación de esta Ley

18 Esta Ley "~~Ley de Reforma de Derecho Administrativo~~" deberá ser
19 implantada con celeridad y adecuacidad en todos los procedimientos
20 administrativos regidos por la misma "~~Ley de Procedimiento Administrativo~~".

1 El propósito de esta Ley es ~~la ley~~ será la uniformidad en los
2 procedimientos administrativos efectuados por las agencias del Estado Libre
3 Asociado de Puerto Rico.

4 Además posee el objetivo rector de que las agencias realicen sus
5 encomiendas en pleno cumplimiento con el debido proceso de ley que les es
6 aplicable.”

7 Artículo 7.-Se enmienda la Sección 1.6 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
8 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Sección 1.6.-Divulgación

10 Cada agencia deberá divulgar mediante internet en su portal cibernético y
11 tener disponible:

- 12 (a) Un diagrama y un resumen describiendo su organización administrativa y
13 funcional, los procedimientos para la aprobación de reglamentos, la
14 manera de radicar peticiones formales o informales y los medios por los
15 cuales el público puede obtener información de la agencia.
- 16 (b) Las órdenes finales, las decisiones e interpretaciones de las leyes
17 adoptadas por la agencia, las que deberán estar disponibles para
18 reproducción, a requerimiento de la persona interesada, previo el pago de
19 los costos razonables de reproducción. Disponiéndose, que en casos de
20 emergencias o desastres naturales, accidentes catastróficos o siniestros y
21 para la protección civil en general, de acuerdo con la Ley 211-1999, según
22 enmendada, conocida como “Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de

1 Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico", la agencia
 2 proveerá un número de control o una copia que sirva de recibo de toda
 3 petición hecha por cualquier persona ante la misma, con el fin de
 4 garantizar el debido proceso y la adjudicación de diversas ayudas a ser
 5 otorgadas como consecuencia de tales acontecimientos.

6 (c) Los documentos guía emitidos al amparo de la Sección 2.20. Un registro
 7 de las decisiones e interpretaciones oficiales emitidas que sientan
 8 precedente, sean persuasivas o fijan normas, con sus correspondientes
 9 índices temáticos.

10 (d) Una descripción de todos los procesos formales e informales disponibles
 11 para la adjudicación o la concesión de licencias.

12 (e) ~~(d)~~ Toda aquella información que resulte necesaria y conveniente para que la
 13 ciudadanía pueda conocer y comprender los procedimientos disponibles
 14 ante la agencia, incluyendo el cuestionamiento de sus decisiones."

15 Artículo 8.-Se añade la Sección 1.7 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
 16 según enmendada, para que lea de la siguiente forma:

17 "Sección 1.7.-Reglamento Modelo Uniforme de Mediación Administrativa

18 El Secretario adoptará un Reglamento Modelo Uniforme de Mediación
 19 Administrativa ~~que será aplicable a todas las agencias con excepción de aquellas~~
 20 ~~que expresamente sean excluidas en el propio reglamento o en virtud de ley. Las~~
 21 Agencias quedan facultadas para disponer su propio Reglamento de Mediación

1 Administrativa el cual podrá incorporar o modificar lo dispuesto en el
2 Reglamento Modelo de Mediación Administrativa.

3 El Reglamento Modelo Uniforme de Mediación Administrativa cubrirá
4 únicamente los aspectos procesales de la mediación administrativa. Serán valores
5 integrales integrantes del mismo los principios de voluntariedad, libertad de
6 decisión de las partes, flexibilidad e imparcialidad. Las agencias administrativas
7 deberán realizar los esfuerzos convenientes y necesarios para implementar la
8 política pública de alentar la solución informal de las controversias
9 administrativas de manera que se minimice la utilización de los procesos
10 adjudicativos formales. Sin embargo, nada de lo dispuesto en esta Ley Esta
11 Sección tiene el propósito de alentar, pero no requiere u obliga a una parte a
12 someter y resolver una controversia a través de medios informales o de
13 mediación, y no puede ser interpretada para menoscabar los derechos
14 garantizados por esta Ley. Dicho reglamento también podrá estipular el uso de
15 otros métodos alternos de resolución de conflictos como el arbitraje y la
16 intervención neutral. Ninguna agencia estará obligada a establecer un proceso de
17 mediación administrativa."

18 Artículo 9.-Se añade la Sección 1.8 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
19 según enmendada, para que lea de la siguiente forma:

20 "Sección 1.8.-Interpretación Oficial

21 Cualquier persona podrá solicitar una interpretación oficial de cualquier
22 ley, reglamento u orden bajo la jurisdicción de la agencia. El jefe de la agencia no

1 tendrá la obligación de contestar la solicitud a menos que entienda que resulta
2 conveniente y razonable emitir una opinión.

3 ~~Una interpretación oficial conlleva un dictamen vinculante entre la~~
4 ~~agencia y la persona que solicitó la misma, bajo los hechos y las circunstancias~~
5 ~~alegados en la solicitud de opinión. No obstante, dicha interpretación oficial no~~
6 ~~resulta vinculante, sino persuasiva, para los tribunales. De un tribunal~~
7 ~~competente invalidar, o llegar a una interpretación judicial contraria a la opinión~~
8 ~~de la agencia, cesará la obligación vinculante de la agencia pero se presumirá que~~
9 ~~el recipiente de la interpretación oficial actuó de buena fe conforme a la opinión."~~

10 Artículo 10.-Se enmienda la Sección 2.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
11 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

12 "CAPITULO II. PROCEDIMIENTO PARA LA REGLAMENTACIÓN

13 Sección 2.1.-Notificación de Propuesta de Adopción, Enmienda o
14 Derogación de Reglamentación

15 Siempre que la agencia pretenda adoptar, enmendar o derogar un
16 reglamento, deberá ~~efectuar una vista pública. Además deberá~~ publicar un aviso
17 en un periódico de circulación general en Puerto Rico, y en su portal de internet
18 así como remitirlo para publicación en el portal de internet del Departamento de
19 Estado.

20 Cada agencia ~~El Secretario~~ adoptará una lista conteniendo el correo
21 electrónico de todas las personas que por escrito expresamente le manifiesten su
22 interés de recibir notificaciones sobre procesos de reglamentación. ~~Esa lista~~

1 ~~deberá incluir el Senado y la Cámara de Representantes, todas las agencias del~~
2 ~~Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como cada uno de los municipios de~~
3 ~~Puerto Rico. La agencia. El Secretario~~ le deberá remitir a cada una de esas
4 personas el referido aviso de la propuesta reglamentación en un término no
5 mayor de dos (2) días después de recibir el mismo.

6 Si la adopción, enmienda, o derogación del reglamento afecta, a una
7 comunidad de residentes en específico, la agencia deberá publicar el mismo aviso
8 en un periódico regional que circule en el área donde ubique dicha comunidad.

9 El aviso contendrá lo siguiente:

- 10 (a) un resumen o explicación breve de los propósitos de la propuesta
11 acción;
- 12 (b) una cita de la adopción legal que autoriza dicha acción y la forma,
13 el sitio, los días y las horas de las vistas públicas y en que se podrán
14 someter comentarios por escrito o por correo electrónico; e,
- 15 (c) indicará el lugar físico y la dirección electrónica donde estará
16 disponible al público, el texto completo de la reglamentación a
17 adoptarse.

18 Al recibir comentarios por correo electrónico, la agencia acusará recibo de
19 los mismos por correo electrónico dentro de dos (2) días laborables de su recibo.
20 El aviso publicado en el periódico contendrá, además, la dirección electrónica de
21 la página donde la agencia haya publicado tanto el aviso como el texto completo
22 del propuesto reglamento, enmienda o derogación.

1 El texto de la reglamentación propuesta deberá estar disponible a la
2 ciudadanía en general y, en aquellas ocasiones en las cuales se interese
3 enmendar un reglamento, las propuestas de enmiendas deberán exponer de
4 manera específica y conspicua los aspectos que son modificados, añadidos o
5 alterados en la propuesta enmienda.

6 Todo aviso sobre propuesta de adopción de reglamentación que se
7 publique o pretenda publicar, a tenor con las disposiciones de esta Sección, estará
8 exento de la aplicación de las disposiciones del Artículo 12.001 de la Ley 78-2011
9 2001, según enmendada.

10 No se podrá aprobar un reglamento una vez transcurra el término de un
11 (1) año desde la fecha de la publicación del aviso en un periódico de circulación
12 general. De transcurrir ese término, y todavía tener interés en su aprobación, la
13 agencia deberá publicar un nuevo aviso que cumpla con las exigencias de esta
14 sección y deberá esperar un término no menor de treinta (30) días para recibir
15 comentarios por escrito. ~~En este caso será discrecional la celebración de vistas~~
16 ~~públicas."~~

17 Artículo 11.-Se enmienda la Sección 2.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
18 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

19 "Sección 2.2.-Participación Ciudadana

20 La agencia proveerá oportunidad razonable y adecuada para someter
21 comentarios por escrito durante un término no menor de treinta (30) días,
22 contados a partir de la fecha de la publicación del aviso.

1 Dichos comentarios no obligan a la agencia administrativa pero deberán
2 ser razonablemente evaluados y considerados, además, ~~así como~~ deberán ser
3 incorporados en el expediente administrativo. ~~Deberá constar por escrito, e~~
4 ~~incorporarse en el expediente, la posición de la agencia en torno a todos los~~
5 ~~comentarios válidamente recibidos."~~

6 Artículo 12.-Se enmienda la Sección 2.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
7 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

8 "Sección 2.3.-Vistas Públicas

9 Las agencias podrán discrecionalmente ~~deberán~~ citar para vista pública la
10 cual deberá llevarse a cabo ~~celebrarse~~ después de treinta (30) ~~quince (15)~~ días a
11 partir de la publicación del aviso notificando la propuesta de adoptar, enmendar
12 o derogar un adopción del reglamento.

13 De llevarse a cabo una La vista, se deberá grabar, al menos en audio o en
14 algún formato que preserve el audio y la imagen de las incidencias de la vista. El
15 funcionario que presida la vista preparará un informe para la consideración de la
16 agencia, en el cual se resuman los comentarios orales y los planteamientos
17 escritos que se expongan durante la vista."

18 Artículo 13.-Se enmienda la Sección 2.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
19 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

20 "Sección 2.4.-Determinación de la Agencia

1 La agencia tomará en consideración, además de los comentarios escritos y
2 orales que le hayan sometido, su experiencia, competencia técnica, conocimiento
3 especializado, discreción y juicio.

4 Excepto en aquellas ocasiones en que apliquen las disposiciones de la
5 Sección 2.13 con relación a Emergencias que Exigen Vigencia Inmediata, un
6 reglamento no podrá ser promulgado ~~un reglamento~~ hasta tanto haya
7 transcurrido el término ~~cronológico~~ establecido para someter comentarios
8 escritos y hayan culminado las vistas públicas."

9 Artículo 14.-Se enmienda la Sección 2.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
10 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

11 "Sección 2.5.-Contenido, Estilo y Forma del Reglamento

12 Todo reglamento que sea adoptado, enmendado o derogado o
13 ~~enmendado~~ por una agencia deberá contener, además del texto, la siguiente
14 información:

- 15 (a) Una cita de la disposición legal que autoriza su adopción, derogación o
16 enmienda;
- 17 (b) una explicación breve y concisa de sus propósitos o de las razones para su
18 adopción, derogación o enmienda;
- 19 (c) una referencia a todos los reglamentos que se enmienden, deroguen o
20 suspendan;
- 21 (d) la fecha de su aprobación; y,
- 22 (e) la fecha de vigencia."

1 Artículo 15.-Se enmienda la Sección 2.6 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
2 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 2.6.-Expediente

4 La agencia mantendrá disponible para inspección pública un expediente
5 oficial con toda la información relacionada con la propuesta adopción de un
6 reglamento, así como el que sería objeto de la propuesta enmienda o derogación
7 ~~o enmienda~~, incluyendo, pero sin limitarse a:

- 8 (a) Copias de toda publicación con relación al reglamento o al procedimiento.
- 9 (b) Toda petición, requerimiento, memorial o comentario escrito radicado
10 ante la agencia y cualquier material escrito considerado por la agencia con
11 relación a la adopción del reglamento y al procedimiento seguido, haya
12 sido recibido antes, durante o posterior a la celebración de la vista.
- 13 (c) Cualquier informe preparado por el oficial que presida la vista
14 resumiendo el contenido de las presentaciones.
- 15 (d) Una copia de cualquier análisis preparado en el procedimiento para la
16 adopción, enmienda o derogación del reglamento.
- 17 (e) Una copia del reglamento y una explicación del mismo.
- 18 (f) Todas las peticiones de excepciones, enmiendas, suspensión o derogación
19 ~~o suspensión~~ del reglamento.”

20 Artículo 16.-Se enmienda la Sección 2.7 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
21 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

1 "Sección 2.7.-Validez de Reglamentos, ~~Legitimación Activa~~ y Término
2 para Radicar la Acción de Impugnación

3 (a) Un reglamento será nulo ~~anulable~~ si no cumpliera sustancialmente con las
4 disposiciones procesales de esta Ley.

5 ~~(b) Un reglamento será nulo por ser inválido de su faz.~~

6 (b) (e) Cualquier persona podrá presentar una acción ante el Tribunal de
7 Apelaciones para impugnar la validez ~~de su faz~~ de un reglamento por el
8 incumplimiento de las disposiciones procesales de esta Ley o por ser
9 inválido de su faz, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de
10 vigencia de dicho reglamento. ~~mediante un recurso de revisión judicial~~
11 ~~ante el Tribunal de Apelaciones que podrá presentarse desde el momento~~
12 ~~de su radicación ante el Secretario hasta el término máximo de treinta (30)~~
13 ~~días siguientes a la fecha de vigencia de dicho reglamento. En casos de~~
14 ~~impugnación de reglamentos de emergencia ese término comenzará a~~
15 ~~contar desde su presentación ante el Secretario y culminará a los treinta~~
16 ~~(30) días con posterioridad a la publicación realizada por el Secretario. La~~
17 ~~competencia sobre la acción corresponderá a la región judicial donde esté~~
18 ~~ubicado el domicilio del recurrente.~~

19 (c) (d) La acción que se inicie para impugnar la validez de un reglamento el
20 ~~procedimiento de que se trate no paralizará la vigencia de éste los mismos,~~
21 a menos que la ley al amparo de la cual se adopta disponga expresamente

1 lo contrario o el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo así lo
2 determine.

3 ~~(e) Transcurrido el término de tiempo aquí dispuesto, el reglamento no podrá~~
4 ~~ser impugnado por el incumplimiento con alguna de las disposiciones~~
5 ~~procesales de esta Ley.~~

6 (d) (f) Transcurrido el término de tiempo aquí dispuesto, un reglamento sólo
7 podrá ser impugnado, por aquellas personas que establezcan legitimación
8 activa para ello ~~por razón de haber sufrido, o inminentemente estar~~
9 ~~expuestas a sufrir un daño claro y palpable; de naturaleza concreto y no~~
10 ~~abstracto o hipotético; que existe una relación causal razonable entre la~~
11 ~~acción que se ejecuta y el daño alegado; y, la causa de acción surge al~~
12 ~~amparo de la Constitución o de alguna ley."~~

13 Artículo 17.-Se enmienda la Sección 2.8 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
14 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

15 "Sección 2.8.-Radicación de Reglamentos Nuevos

16 (a) Todo reglamento aprobado por cualquier agencia del Estado Libre
17 Asociado de Puerto Rico tendrá que ser presentado en el Departamento de
18 Estado en español, pudiendo además presentar una traducción en inglés,
19 en original y tres (3) copias. Una vez recibido un reglamento en el
20 Departamento de Estado, esta agencia será responsable de presentar una
21 copia del mismo en la Biblioteca Legislativa de la Oficina de Servicios
22 Legislativos. El Director de la Oficina de Servicios Legislativos dispondrá

1 ~~por reglamento~~ el formato para la radicación de los documentos, y su
2 medio, que podrá ser en papel o por cualquier vía electrónica. Como regla
3 general, los reglamentos comenzarán a regir a los treinta (30) días después
4 de su radicación, a menos que:

- 5 (1) De otro modo lo disponga el estatuto con arreglo al cual se
6 adoptare el reglamento, en cuyo caso empezará a regir el día
7 prescrito por dicho estatuto;
- 8 (2) como parte del reglamento, la agencia prescriba una fecha de
9 vigencia posterior; o,
- 10 (3) el reglamento sea uno de emergencia, según lo dispone la Sección
11 2.13 de esta Ley.

12 (b) La agencia podrá radicar conjunta o posteriormente una traducción al
13 inglés del reglamento. En los casos en que la agencia radique una
14 traducción, este hecho no afectará la vigencia del reglamento así como
15 tampoco ningún otro término cronológico relacionado con el mismo. En
16 caso de cualquier duda interpretativa prevalecerá el texto en español.

17 (c) El requisito establecido en el inciso (a) en cuanto a la radicación de los
18 reglamentos y sus copias en español podrá ser excusado por el Secretario
19 en cuanto a normas nacionales (~~U.S.~~) técnicas de los Estados Unidos de
20 América (U.S.A.), que se hayan hecho formar parte de un reglamento a ser
21 promulgado, siempre que la agencia adoptante solicite y justifique
22 adecuadamente, mediante memorando al efecto, lo impráctico que

1 resultaría su traducción al español por razón de su alto contenido técnico.

2 De encontrar justificada la solicitud, el Secretario expedirá su aprobación
3 por escrito adhiriéndose copia al reglamento radicado. En tal caso se
4 permitirá la radicación de la norma (standard) en el idioma inglés
5 acompañada del reglamento y las copias del mismo redactados en
6 español.

7 (d) El Secretario publicará en ~~un (1) periódico de circulación general~~ y en su
8 portal de internet, una síntesis del contenido de cada reglamento radicado,
9 con expresión de su número, fecha de vigencia y agencia que lo aprobó.
10 Esta publicación se llevará a efecto dentro de los veinticinco (25) días
11 siguientes a la fecha de su radicación.

12 (e) En todo caso en que un ciudadano, una agencia, incluyendo además de las
13 mencionadas en el inciso (a) de la Sección 1.3 de esta Ley, a las de la Rama
14 Legislativa y de la Rama Judicial, ~~una sociedad, corporación o cualquier~~
15 ~~otra persona jurídica,~~ solicite y justifique adecuadamente ante el Secretario
16 la necesidad de obtener una traducción al inglés de algún reglamento o
17 parte del mismo o de las enmiendas o algunas de sus disposiciones dicho
18 funcionario dispondrá que la agencia concernida prepare y radique en la
19 Oficina del Secretario la traducción correspondiente dentro del plazo que
20 este disponga, sujeto a lo dispuesto en las Secciones 2.9 a 2.12 de esta
21 Ley."

1 Artículo 18.-Se enmienda la Sección 2.9 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
2 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 2.9.-~~Reglamentación en Cuanto a~~ Publicación y Forma de
4 Reglamentos; Referencias Estatutarias

5 El Secretario prescribirá, por reglamento, la forma en que serán
6 publicados los reglamentos radicados a tenor con la Sección 2.8 de esta Ley así
7 como todos los aspectos que sean necesarios para la más amplia y adecuada
8 divulgación, manejo y acceso de los mismos. Su reglamentación prescribirá un
9 tamaño convencional a ser usado en la radicación de reglamentos de
10 conformidad con dicha Sección, y dispondrá que todo reglamento vendrá
11 acompañado de la cita de la autoridad de ley de conformidad con la cual dicho
12 reglamento o cualquier parte del mismo sea adoptado, así como la referencia a
13 las disposiciones específicas de ley que el mismo implante, complemente o
14 interprete, de ser ese el caso, y de copia del aviso público al que se alude en la
15 Sección 2.1. El reglamento también exigirá que todas las enmiendas a los
16 reglamentos se refieran al reglamento original.

17 El Secretario podrá redactar reglamentos modelo para uso de las agencias,
18 así como manuales y otros instrumentos que faciliten la implantación de esta
19 Ley. En aquellos casos en que leyes especiales imponen la obligación de
20 reglamentar a varias agencias, el Secretario podrá radicar un reglamento modelo
21 siguiendo los procedimientos establecidos en las Secciones 2.1 *et seq.* de esta Ley.
22 Dicho reglamento modelo tendrá vigencia en todas aquellas agencias con

1 obligación de reglamentar, excepto en aquellas agencias que hayan previamente
2 aprobado o que aprueben reglamentos sobre la materia objeto del reglamento
3 modelo.”

4 Artículo 19.-Se enmienda la Sección 2.10 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
5 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Sección 2.10.-Constancia de Radicación; Archivo Permanente; Inspección
7 Pública

8 El Secretario hará constar en todas las copias de los reglamentos que se
9 radiquen en su oficina la fecha y hora de tal radicación, así como toda
10 información que entienda necesaria y conveniente e igualmente mantendrá en su
11 oficina un archivo permanente de tales reglamentos para inspección pública.

12 Además el Secretario podrá efectuar aquellos actos que logren el objetivo
13 de la más amplia divulgación pública.”

14 Artículo 20.-Se enmienda la Sección 2.11 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
15 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Sección 2.11.-Aprobación por el Secretario de Estado

17 El Secretario examinará todo reglamento radicado en su oficina a tenor
18 con la Sección 2.8 de esta Ley, a fin de determinar si el mismo cumple con la
19 reglamentación aprobada por él de conformidad con la Sección 2.9 de esta Ley. Si
20 lo aprueba, hará constar su aprobación en cada copia del reglamento asignándole
21 las referencias de numeración correspondiente. El proceso de evaluación

1 establecido en esta Sección no afectará la fecha de su radicación la que se
2 entenderá se efectuó en la fecha en que fue sometido ante el Secretario.

3 ~~No se aprobará ningún reglamento que haya sido sometido ante el~~
4 ~~Secretario más de un año después de la publicación del aviso en un periódico de~~
5 ~~circulación general a menos que se cumpla con los requisitos establecidos en la~~
6 ~~Sección 2.1 de esta Ley."~~

7 Artículo 21.-Se enmienda la Sección 2.12 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
8 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

9 "Sección 2.12.-Corrección de Reglamentos

10 Si al examinarlo, el Secretario llegare a la conclusión de que un reglamento
11 determinado no cumple con las disposiciones de esta Ley o con la
12 reglamentación aprobada por él de conformidad con la Sección 2.9 de esta Ley, el
13 Secretario entonces podrá:

- 14 (a) Devolverlo a la agencia de origen, con una relación de sus objeciones, a fin
15 de que ésta ~~esta~~ lo corrija y lo redacte con arreglo a derecho, indicándole a
16 la agencia si las correcciones constituyen o no una enmienda al
17 reglamento a los fines del Capítulo II de esta Ley; o.
- 18 (b) hacer tantas correcciones o enmiendas como sean necesarias para que el
19 reglamento merezca la aprobación del Secretario.

20 En uno u otro caso, el reglamento no se considerará como radicado, a los
21 fines de esta Ley, hasta que la agencia de origen haya hecho los cambios
22 indicados y el Secretario haya aprobado el nuevo texto, o dicha agencia haga

1 constar por escrito y para el expediente su aprobación a las enmiendas hechas
2 por el Secretario.

3 El Secretario sólo podrá desaprobarlo, enmendarlo, corregirlo u objetarlo
4 en o antes de la fecha de su vigencia.

5 La facultad evaluativa del Secretario no incluirá ningún otro análisis que
6 no sea el procedimiento efectuado para la adopción, enmienda o derogación del
7 reglamento o el fiel cumplimiento con la reglamentación aprobada por él de
8 conformidad con la Sección 2.9 de esta Ley.”

9 Artículo 22.-Se enmienda la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
10 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Sección 2.13.-Emergencias que Exigen Vigencia Inmediata

12 Las disposiciones de las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 podrán obviarse en
13 todos aquellos casos en que el Gobernador certifique que, debido a una
14 emergencia o a cualquier otra circunstancia que lo exija, los intereses públicos
15 requieren que el reglamento o enmienda al mismo empiece a regir sin la dilación
16 que implican las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8. En todos estos casos, el reglamento o
17 la enmienda al mismo, junto con la copia de la Certificación del Gobernador,
18 serán radicados por el Secretario. ~~Una vez así radicado el reglamento, o la~~
19 ~~enmienda al mismo, la agencia dará cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones~~
20 ~~2.1, 2.2 y 2.3, y, de determinar modificaciones o enmiendas al reglamento~~
21 ~~radicado al amparo de esta Sección, radicará las mismas en la oficina del~~
22 ~~Secretario y se le dará cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 2.8 de esta Ley.~~

1 La agencia que solicite al Gobernador que suscriba la Certificación aquí
2 requerida deberá consignar en el expediente del Reglamento las razones que el
3 uso usó de este mecanismo extraordinario. Dichas razones deberán ser
4 consignadas en la Certificación suscrita por el Gobernador.

5 A menos que de otra forma se disponga en la ley, la efectividad de un
6 reglamento de emergencia no se extenderá por un período mayor de noventa
7 (90) días. La agencia podrá readoptar el reglamento de emergencia por una sola
8 vez adicional pero en esos casos el término no se extenderá por más de sesenta
9 (60) días. En esos casos se deberá publicar un anuncio en un periódico de
10 circulación general antes de finalizar el periodo original de noventa (90) días, así
11 como también se deberá publicar en el portal de internet de la agencia aludida y
12 del Departamento de Estado. Esa prórroga no requerirá la recertificación del
13 Gobernador sino que será suficiente la certificación original.

14 Para que el reglamento tenga vigencia con posterioridad a los referidos
15 términos, la agencia tendrá que cumplir, en el término de efectividad del
16 reglamento de emergencia, con los requerimientos ordinarios para la aprobación
17 de reglamentos establecidos mediante esta Ley.

18 El reglamento de emergencia deberá hacerse público de una manera
19 adecuada conforme sea plausible dependiendo de la naturaleza de las
20 condiciones especiales que motivaron la adopción del mismo.

21 La notificación de su vigencia deberá razonablemente informar sobre sus
22 términos y las posibles sanciones que conllevaría su incumplimiento. Además se

1 deberá informar la fecha en que expirará el referido reglamento de emergencia.

2 Los requisitos contenidos en este párrafo son de cumplimiento estricto.”

3 Artículo 23.-Se enmienda la Sección 2.14 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
4 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Sección 2.14.-Presunción de Corrección de Reglamentos Publicados;
6 Conocimiento Judicial

7 (a) La publicación de un reglamento por el Secretario conlleva la presunción
8 ~~controvertible~~ de que el texto de dicho reglamento así publicado es el
9 texto del reglamento según fue aprobado.

10 (b) Los Tribunales del Estado Libre Asociado tomarán conocimiento judicial
11 del contenido de todo reglamento que sea publicado por el Secretario o
12 que sea publicado con su autorización expresa y por escrito.

13 El Secretario entregará una copia de la publicación libre de costo a
14 las bibliotecas del Tribunal Supremo, del Tribunal de Apelaciones, del
15 Tribunal de Primera Instancia y a las Bibliotecas de las Facultades de
16 Derecho de las universidades del país, así como la Biblioteca del Tribunal
17 de Distrito Federal de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.”

18 Artículo 24.-Se enmienda la Sección 2.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
19 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

20 “Sección 2.15.-Reglamentos del Estado Libre Asociado; Codificación y
21 Publicación

22 El Secretario queda autorizado para:

- 1 (a) Contratar la compilación, codificación, divulgación y publicación de todos
2 los reglamentos radicados en su oficina a tenor con la Sección 2.9 de esta
3 Ley. La publicación o divulgación de tales reglamentos compilados será
4 conocida como "Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
- 5 (b) Determinar la manera y forma en que tal compilación, divulgación y
6 codificación será publicada, impresa y ordenada."

7 Artículo 25.-Se enmienda la Sección 2.16 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
8 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

9 "Sección 2.16.-Distribución de Publicaciones

- 10 (a) El Secretario podrá vender las publicaciones provistas en este capítulo a
11 un precio que sea justo y razonable para el Estado Libre Asociado de
12 Puerto Rico. Todos los fondos recibidos de la venta de publicaciones, así
13 como los fondos recibidos de las corporaciones públicas, a las que el
14 Secretario podrá cobrar por la publicación de sus reglamentos, serán
15 depositados en el Departamento de Hacienda e ingresados en un Fondo
16 Especial que se denominará "Fondo Especial de Publicaciones del
17 Departamento del Estado." Este Fondo será utilizado únicamente para
18 sufragar en todo o parte los costos directos de las publicaciones,
19 incluyendo el costo de preparar las compilaciones y suplementos
20 periódicos.

21 El Secretario podrá contratar con un editor o editores la
22 publicación, venta y distribución de la obra "Reglamentos del Estado

1 Libre Asociado de Puerto Rico", cualquier parte de ella, o cualquier
2 reglamento individual. Esta contratación podrá realizarla el Secretario por
3 separado para la publicación convencional, para la publicación electrónica
4 de los reglamentos, y para proveer cualesquiera reglamentos para su
5 divulgación y/o prestar cualquier servicio informativo sobre ellos.

6 (b) El Secretario entregará copias de la publicación libre de costo, a las
7 oficinas del Gobernador de Puerto Rico, de los jefes de departamentos y
8 agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico y a los registradores de la
9 propiedad que así lo soliciten. También entregará, libre de costo y previa
10 solicitud al efecto, un ejemplar de dicha publicación a los miembros de la
11 Asamblea Legislativa de Puerto Rico y, además, una copia al Secretario de
12 la Cámara de Representantes y otra copia al Secretario del Senado, para
13 uso de ambos Cuerpos Legislativos, un ejemplar a la Oficina de Servicios
14 Legislativos de la Asamblea Legislativa y un ejemplar a las facultades de
15 Derecho de la Universidad de Puerto Rico y de las demás universidades
16 del país debidamente reconocidas. Por disposición legislativa o del
17 Gobernador podrán entregarse ejemplares de la referida publicación en
18 otras oficinas públicas."

19 Artículo 26.-Se enmienda la Sección 2.17 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
20 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

21 "Sección 2.17.-Reglamentos Aprobados en Virtud de Ley Federal

1 Los reglamentos que se proyecte aprobar, o que sean aprobados, por
2 cualquier agencia en virtud de alguna ley federal o en virtud de alguna
3 delegación de autoridad de algún funcionario federal, se regirán en todo lo
4 relativo a su aprobación, procedimiento, promulgación e implantación, por lo
5 dispuesto en la legislación federal aplicable.”

6 Artículo 27.-Se enmienda la Sección 2.18 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
7 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Sección 2.18.-Reglamentos Conjuntos

9 Dos o más agencias podrán aprobar reglamentos en conjunto, al amparo
10 de las leyes que respectivamente administran, en aquellos casos en que el
11 servicio a la ciudadanía lo amerite.

12 De celebrarse una vista pública en relación al proceso conjunto de
13 reglamentación, los Los jefes de agencia concernidos designarán en conjunto al
14 funcionario examinador, o panel examinador, que estará a cargo del
15 procedimiento de reglamentación, el que rendirá un solo informe dirigido a
16 todos los jefes de agencia concernidos.”

17 Artículo 28.-Se enmienda la Sección 2.19 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
18 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Sección 2.19.-Grupo de Trabajo de Derecho Administrativo

20 La Asamblea Legislativa podrá crear los cuerpos de trabajo que resulten
21 necesarios y convenientes con el propósito de evaluar la adecuada y correcta
22 aplicación de las disposiciones de esta Ley.

1 Con dicho propósito podrá delegarle los poderes y la autoridad que
2 resulten necesarios para lograr dicho objetivo de evaluación del fiel y correcto
3 cumplimiento con los objetivos de esta Ley.”

4 Artículo 29.-Se añade la Sección ~~2.20~~ 2.21 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
5 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Sección 2.21 ~~2.20~~.-Aplicación General de los Reglamentos

7 Los reglamentos serán la única forma en que una agencia podrá dictar
8 pautas de aplicación general con fuerza de Ley.

9 ~~Las órdenes emitidas por las agencias también podrán tener aplicación~~
10 ~~general siempre y cuando se encuentren fundamentadas en las disposiciones de~~
11 ~~una ley o de un reglamento debidamente aprobado.~~

12 No tendrán aplicación general las resoluciones emitidas en un
13 procedimiento adjudicativo y su efecto sólo se limitará a crear un estado de
14 derecho entre las partes y obligarlas conforme a lo resuelto. No obstante, la
15 agencia podrá utilizar sus resoluciones como elemento de juicio de carácter
16 persuasivo para emitir otras decisiones que versen sobre controversias y asuntos
17 similares, siempre y cuando las mismas cumplan con los requisitos de la Sección
18 2.20 ~~se encuentren publicadas en internet conforme con lo dispuesto en la~~
19 ~~Sección 1.6(e).”~~

20 ~~Artículo 30.- Se añade la Sección 2.21 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,~~
21 ~~según enmendada, para que lea como sigue:~~

22 “Sección 2.21 ~~Obligación de Adoptar Reglamentos~~

1 Se considerarán procedimientos informales no cuasi judiciales y, por
2 tanto, no estarán sujetos a este Capítulo, excepto según se provee más adelante,
3 la adjudicación de subastas, la concesión de préstamos, becas, subsidios,
4 subvenciones, emisiones de deuda, inversiones de capital, reconocimientos o
5 premios, y todos los trámites o etapas del proceso de evaluación de documentos
6 ambientales requeridos por la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como la
7 “Ley Sobre Política Pública Ambiental”, y por la Ley 161-2009, según
8 enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de
9 Puerto Rico” y los reglamentos aplicables ~~el reglamento aprobado al amparo de~~
10 esta. En ninguno de estos procedimientos o las etapas en que éstos ~~estos~~ se
11 dividan, se requerirá a la agencia que fundamente sus resoluciones con
12 determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. El procedimiento
13 administrativo para el trámite de documentos ambientales se regirá
14 exclusivamente por la reglamentación adoptada por la Junta de Calidad
15 Ambiental para estos fines. La reconsideración de las decisiones emitidas en
16 todos estos casos se regirán por lo dispuesto en la Sección 3.15, excepto las
17 relativas a subastas que se regirán por lo dispuesto en la Sección 3.19.

18 En todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se
19 salvaguardarán los siguientes derechos:

- 20 (a) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o
21 reclamos en contra de una parte.
- 22 (b) Derecho a presentar evidencia.

1 (c) Derecho a una adjudicación imparcial.

2 (d) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente."

3 Artículo 31 ~~32~~.-Se enmienda la Sección 3.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
4 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

5 "Sección 3.2.-Procedimiento Adjudicativo

6 Excepto cuando por ley se establezca de otro modo, el procedimiento
7 adjudicativo ante una agencia podrá iniciarse por la propia agencia o con la
8 presentación de una querella, solicitud o petición, ya sea personalmente o
9 mediante comunicación por escrito, en el término que establezca la ley o el
10 reglamento, con relación a un asunto que esté bajo la jurisdicción de la agencia.

11 Cuando se presente una querella, solicitud o petición personalmente, las
12 alegaciones del promovente deben constar por escrito. En los casos en los cuales
13 no se establezca un término diferente en la ley o en el reglamento, el término no
14 podrá exceder más de un (1) año desde la comisión del alegado acto ilícito o
15 desde el momento en que la agencia ~~el Estado~~ advenga en conocimiento del
16 mismo. No obstante, dicho término de un (1) año no aplicará al Estado Libre
17 Asociado de Puerto Rico cuando lleve causas de acción en protección y defensa
18 de los bienes públicos no patrimoniales pertenecientes al Estado.

19 Toda agencia deberá adoptar un reglamento para regular sus
20 procedimientos de adjudicación.

21 Las agencias deberán efectuar un procedimiento adjudicativo a petición
22 de cualquier persona con excepción de aquellas ocasiones en las cuales:

- 1 (a) La la agencia carezca de jurisdicción sobre la persona o sobre la
 2 materia.
- 3 (b) La la evaluación del asunto requiera el ejercicio de discreción por
 4 parte de la agencia con relación a actuar, emitir una orden o
 5 imponer una penalidad.
- 6 (c) La la agencia tenga discreción para emitir una orden y, como
 7 resultado de ese ejercicio de discreción, decide emitir, o no emitir,
 8 la orden sin la necesidad de efectuar el proceso adjudicativo previo.
- 9 (d) Para ~~para~~ resolver el asunto planteado no se requiera que la
 10 agencia emita una orden ~~para determinar la existencia de los~~
 11 ~~derechos, deberes, privilegios, inmunidades u otro interés legal.~~
- 12 (e) La causa de acción esté prescrita.
- 13 (f) Cualquier otra razón establecida mediante ley.

14 ~~En aquellas ocasiones en las cuales decida no efectuar un procedimiento~~
 15 ~~administrativo, esa decisión deberá ser notificada a todas las partes y estará~~
 16 ~~sujeta a reconsideración y a solicitud de revisión judicial."~~

17 Artículo 32 ~~33~~.-Se enmienda la Sección 3.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
 18 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

19 "Sección 3.3.-Funcionarios de Adjudicación

20 La persona a cargo de dirigir los procedimientos deberá ser una persona
 21 imparcial y podrá ser recusado o se deberá inhibir si:

- 1 (a) Tiene intereses personales, sean éstos económicos o de otra índole,
2 en cómo sea resuelta la controversia, está interesado en el resultado
3 del pleito, o tiene perjuicio o parcialidad indebida hacia cualquiera
4 de las partes o de sus abogados;
- 5 (b) tiene parentesco con las partes o sus abogados dentro del cuarto
6 grado; o
- 7 (c) ha sido abogado o consejero de las partes o de sus abogados.;
- 8 ~~(d) tiene una estrecha relación de amistad con los abogados o con las~~
9 ~~partes que pueda frustrar los fines de la justicia;~~
- 10 ~~(e) por cualquier otra causa que arroje dudas sobre su imparcialidad o~~
11 ~~mine la confianza en la justicia.~~

12 Toda agencia podrá designar oficiales examinadores para presidir los
13 procedimientos de adjudicación que se celebren en ella, ~~los cuales tendrán que~~
14 ~~ser abogados aun cuando no hayan sido admitidos al ejercicio de la profesión~~
15 ~~legal. Podrá ser designado como oficial examinador un abogado admitido al~~
16 ~~ejercicio de la profesión legal en Puerto Rico aún cuando no sea empleado o~~
17 ~~funcionario de la agencia.~~ El oficial examinador no podrá adjudicar en nombre
18 propio sino que su responsabilidad se limita a cumplir con los términos y
19 autorizaciones contenidas en su designación, a presidir los procedimientos y a
20 emitir una recomendación al jefe de la agencia o a la persona en quien este
21 delegue.

1 El jefe de la agencia podrá delegar la autoridad de adjudicar a uno o más
2 funcionarios o empleados de su agencia a los cuales se les designará con el título
3 de jueces administrativos. ~~Estos funcionarios o empleados deberán ser abogados~~
4 ~~admitidos al ejercicio de la abogacía por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y se~~
5 ~~les designará con el título de jueces administrativos. No podrá fungir como juez~~
6 ~~administrativo ninguna persona que no sea funcionario o empleado de la~~
7 ~~agencia. Por la autoridad del juez administrativo derivar de una delegación, su~~
8 ~~designación como tal no crea un derecho adquirido a dicho título.~~

9 ~~Por la autoridad del juez administrativo derivar de una delegación, su~~
10 ~~designación como tal no crea un derecho adquirido a dicho título, así como~~
11 ~~tampoco el jefe de la agencia renuncia al derecho y la obligación de ejercer la~~
12 ~~final autoridad decisional de la agencia.~~

13 Tanto el juez administrativo como el oficial examinador podrán tomar
14 juramentos en el descargo de sus responsabilidades adjudicativas. Además,
15 podrán emitir citaciones para la comparecencia de testigos y órdenes para la
16 producción de documentos, materiales u otros objetos conforme con las Reglas
17 de Procedimiento Civil.

18 ~~La persona a cargo de dirigir los procedimientos podrá emitir citaciones~~
19 ~~para la comparecencia de testigos y órdenes para la producción de documentos,~~
20 ~~materiales u otros objetos conforme con las Reglas de Procedimiento Civil.~~

21 En casos cuyos hechos planteen controversias adjudicables bajo la
22 autoridad de más de una agencia, los jefes de las agencias concernidas podrán

1 delegar en un solo juez administrativo la adjudicación del caso, el cual podrá ser
2 funcionario o empleado de cualesquiera de dichas agencias.

3 ~~Los funcionarios de adjudicación deberán cumplir con los requisitos de~~
4 ~~capacitación dispuestos en nuestro Ordenamiento Jurídico, conforme con las~~
5 ~~disposiciones de la Ley 440-2004, según enmendada."~~

6 Artículo ~~33~~ 34.-Se enmienda la Sección 3.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
7 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

8 "Sección 3.4.-Información Requerida

9 (1) Querellas originadas por la agencia.- Toda agencia podrá radicar querellas
10 ante su propio foro administrativo por infracciones a las leyes o
11 reglamentos que administra.

12 La querella deberá contener:

13 (a) El nombre, y dirección postal del querellado y, de ser conocida, su
14 dirección de correo electrónico.

15 (b) Los hechos constitutivos de la infracción.

16 (c) Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le
17 imputa la violación.

18 (d) Requerimiento de la agencia.

19 (e) Apercibimientos de los términos para contestar la querella.

20 Podrá contener una propuesta de multa o sanción a la que el querellado
21 puede allanarse e informar su cumplimiento o pago, según sea el caso.

1 (2) Querellas radicadas por una persona ajena a la agencia.- El promovente
2 de una acción ante la agencia deberá incluir la siguiente información al
3 formular su querella, solicitud o petición:

- 4 (a) Nombre y direcciones postales de todas las partes y, de ser
5 conocidas, sus respectivas direcciones de correo electrónico.
- 6 (b) Hechos constitutivos del reclamo o infracción.
- 7 (c) Referencia a las disposiciones legales aplicables si se conocen.
- 8 (d) Remedio que se solicita.
- 9 (e) Firma de la persona promovente del procedimiento.

10 Artículo ~~34~~ 35.-Se enmienda la Sección 3.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
11 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

12 "Sección 3.5.-Partes e Intervención

13 En un procedimiento adjudicativo sólo constituirán partes el promovente,
14 el promovido, y el interventor cuya presencia y participación como parte haya
15 sido debidamente peticionada y concedida por la agencia administrativa, ~~y aquel~~
16 ~~que en virtud de ley o de reglamento haya tenido que ser notificado de la acción~~
17 ~~inicial o de la determinación final de la agencia.~~ Ninguna otra persona podrá ser
18 catalogada como parte ni tendrá derecho a ser notificado de ningún documento
19 generado durante el procedimiento. No obstante, se deberá remitir copias de
20 todos los escritos a las agencias cuya decisión se impugne en una revisión
21 judicial ante el Tribunal de Apelaciones ~~o de certiorari~~ ante el Tribunal Supremo.

1 Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento
2 adjudicativo ante una agencia podrá someter una solicitud por escrito y
3 debidamente fundamentada para que se le permita intervenir en dicho
4 procedimiento. Las partes podrán oponerse a dicha solicitud dentro del término
5 de diez (10) días a partir de su notificación. La agencia podrá conceder o denegar
6 la solicitud, a su discreción, tomando en consideración entre otros los siguientes
7 factores:

- 8 (a) Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente
9 por el procedimiento adjudicativo.
- 10 (b) Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario
11 pueda proteger adecuadamente su interés.
- 12 (c) Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente
13 por las partes en el procedimiento.
- 14 (d) Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente
15 a preparar un expediente más completo del procedimiento.
- 16 (e) Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar
17 excesivamente el procedimiento.
- 18 (f) Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o
19 entidades de la comunidad.
- 20 (g) Que el peticionario pueda aportar información, pericia,
21 conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no
22 estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

1 ~~(h) Que el peticionario fue el que originalmente presentó la queja o~~
2 ~~querrela que dio curso al procedimiento adjudicativo.~~

3 La agencia deberá resolver las solicitudes de intervención dentro de un
4 período no mayor de veinte (20) días ~~y deberá aplicar los criterios que anteceden~~
5 ~~de manera liberal~~ pudiendo requerir que se le someta evidencia adicional para
6 poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la solicitud de
7 intervención. Una vez se conceda la intervención, al interventor se le considerará
8 como una parte para todos los propósitos establecidos en esta Ley conforme a las
9 disposiciones de esta Sección.

10 Cuando se conceda la intervención, y siempre que no se menoscaben los
11 derechos de todas las partes incluyendo el derecho a un proceso eficiente y
12 ordenado, se podrá:

- 13 (a) limitar la participación del interventor a determinadas
14 controversias;
- 15 (b) limitar el uso de mecanismos de descubrimiento de prueba,
16 contrainterrogatorio y otros procedimientos para promover los
17 objetivos de que el procedimiento sea uno ordenado, rápido,
18 sencillo y económico; y,
- 19 (c) requerir que dos o más interventores combinen su presentación de
20 prueba, su argumentación, sus contrainterrogatorios, su
21 descubrimiento de prueba o cualquier otra participación en el
22 proceso adjudicativo."

1 Artículo 35 36.-Se enmienda la Sección 3.6 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
2 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Sección 3.6.-Denegatoria de Intervención

4 Si la agencia decide denegar una solicitud de intervención en un
5 procedimiento adjudicativo notificará su determinación por escrito al
6 petitionario y a las partes, los fundamentos para la misma y el recurso disponible
7 de revisión judicial, o de revisión administrativa de ser aplicable, así como el
8 término cronológico de treinta (30) días para ello. En estos casos no se tendrá
9 disponible la posibilidad de presentar una solicitud de reconsideración ante la
10 agencia administrativa.

11 ~~En caso de concederse favorablemente la solicitud de intervención, la~~
12 ~~parte que se haya opuesto a la referida solicitud, podrá solicitar una~~
13 ~~reconsideración ante la agencia dentro del término de treinta (30) días a partir de~~
14 ~~la notificación de la resolución pero no tendrá disponible la alternativa de~~
15 ~~presentar una revisión judicial, o una revisión administrativa, con el objetivo de~~
16 ~~impugnar esa decisión interlocutoria."~~

17 Artículo 36 37.-Se enmienda la Sección 3.7 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
18 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

19 "Sección 3.7.-Conferencia con Antelación a la Vista y Resolución Sumaria

20 (a) Si la agencia determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa,
21 podrá citar a todas las partes o sus representantes autorizados e
22 interventores, ya sea por su propia iniciativa o a petición de una de las

1 partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de
2 lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a
3 considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes
4 para resolver controversias, siempre que la agencia determine que ello
5 sirve a los mejores intereses públicos.

6 (b) Si la agencia determina, a solicitud de alguna de las partes ~~o por iniciativa~~
7 ~~propia~~, y luego de analizar los documentos que acompañan la solicitud de
8 orden o resolución sumaria y los documentos incluidos con la moción en
9 oposición, así como aquéllos que válidamente obren en el expediente de la
10 agencia, que no es necesario celebrar una vista adjudicativa, por no existir
11 hechos sustanciales en controversia en cuanto a ningún hecho esencial y
12 pertinente, podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias, ya sean de
13 carácter final, o parcial resolviendo cualquier controversia entre las partes,
14 que sea separable de las demás controversias.

15 Cualquier parte que interese oponerse a una solicitud de resolución
16 sumaria podrá presentar un escrito dentro del término de diez (10) días a
17 partir de la notificación de la solicitud de resolución sumaria. La ausencia
18 de oposición formal no obliga a la agencia a emitir una resolución
19 sumaria.

20 La agencia no podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias en los casos
21 en que: (1) existen hechos sustanciales en controversia; (2) hay alegaciones
22 afirmativas en la querrela que no han sido refutadas; (3) surgen de los

1 propios documentos que se acompañan con la petición una controversia
2 real sobre algún hecho material y esencial; (4) cuando la ley orgánica de la
3 agencia específicamente lo prohíba; o, (5) como cuestión de derecho no
4 procede.

5 La agencia podrá dictar una resolución sumaria de naturaleza parcial
6 ~~interlocutoria~~ para resolver cualquier controversia entre cualesquiera
7 partes que sea separable de las controversias restantes.

8 ~~Las resoluciones sumarias presentadas por cualquier parte deberán ser~~
9 ~~resueltas a partir de los treinta (30) días de su presentación, o a partir de la~~
10 ~~presentación de la oposición a la misma o de vencido el término para~~
11 ~~presentar una oposición."~~

12 Artículo ~~37~~ 38.-Se enmienda la Sección 3.8 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
13 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

14 "Sección 3.8.-Mecanismos de Descubrimiento de Prueba

15 (a) Los procedimientos de descubrimiento de prueba serán reconocidos
16 conforme se autoricen en el Reglamento ~~Uniforme~~ de Procedimientos
17 Adjudicativos aplicable ~~adoptado por el Secretario~~. Para que sean de
18 aplicación en un procedimiento adjudicativo deberá ser autorizado por la
19 persona a cargo de presidir los procedimientos.

20 (b) Este derecho al descubrimiento de prueba no es ilimitado teniendo la
21 persona que preside discreción para limitarlo siempre que
22 razonablemente entienda que el descubrimiento de prueba no cumple un

1 propósito legítimo; se lacerarían los valores de rapidez, economía procesal
2 y justicia; o, se puede obtener un beneficio similar utilizando un
3 mecanismo alternativo. ~~El ejercicio de esta autoridad limitativa no puede ser~~
4 ~~irrazonable.~~

5 (c) La persona a cargo de presidir los procedimientos tendrá discreción para
6 dirigir, ampliar o limitar el proceso de descubrimiento de prueba. Los
7 criterios que deberán regir su discreción serán la complejidad del caso, la
8 seriedad de las imputaciones y la condición de la persona a la que se
9 dirige el mecanismo de descubrimiento de prueba. Una denegación a los
10 medios de descubrimiento de prueba no puede ser arbitraria ni
11 caprichosa.

12 (d) Se garantizará a todo querellado el derecho a los mecanismos de
13 descubrimiento de prueba para los casos en que el procedimiento de
14 adjudicación sea promovido a iniciativa de la propia agencia, o de alguna
15 agencia utilizando un foro administrativo.

16 ~~(e) Se podrán emitir órdenes protectoras en aquellos casos en los cuales se~~
17 ~~entienda que resulta necesario cautelar a las partes pues el mecanismo de~~
18 ~~descubrimiento de prueba, es oneroso, opresivo, perturbador, hostil o~~
19 ~~pueda causar gastos o molestias indebidas.~~

20 (e) (f) En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al
21 amparo de esta Sección, previa orden de mostrar causa y acorde con la
22 Sección 3.21, la agencia podrá, imponer las sanciones que entienda

1 procedentes como podrían ser penalidades económicas, anotación de
2 rebeldía o eliminación de las alegaciones o podrá presentar una solicitud
3 en auxilio de su jurisdicción en la sala con competencia del Tribunal de
4 Primera Instancia, y éste ~~este~~ podrá emitir una orden judicial en la que
5 ordene el cumplimiento de la persona en cuestión bajo apercibimiento de
6 desacato si no cumple con dicha orden.”

7 Artículo ~~38~~ 39.-Se enmienda la Sección 3.9 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
8 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Sección 3.9.-Notificación de Vista

10 La agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes
11 autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista
12 adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con
13 no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que
14 por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario
15 acortar dicho período, y deberá contener la siguiente información:

- 16 (a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y
17 propósito.
- 18 (b) Advertencia de que las partes, podrán comparecer por derecho propio o
19 asistidas de abogados admitidos a la práctica de la profesión por el
20 Tribunal Supremo de Puerto Rico. Las personas jurídicas deberán
21 encontrarse acompañadas por abogados a menos que el juez

1 administrativo o el oficial examinador a cargo de presidir los
2 procedimientos disponga otra cosa.

3 (c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de
4 la vista.

5 (d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente
6 infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos
7 constitutivos de tal infracción.

8 (e) Apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no
9 comparece a la vista.

10 (f) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida a menos que se
11 cumpla con las disposiciones establecidas en la Sección 3.12 de esta Ley.”

12 Artículo 39 40.-Se enmienda la Sección 3.10 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto
13 de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Sección 3.10.-Rebeldía

15 Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con
16 antelación a la vista, a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento
17 adjudicativo, o no cumple con las órdenes dictadas durante el proceso
18 adjudicativo, el funcionario que presida la misma podrá, a solicitud de parte o a
19 *motu proprio*, declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su
20 participación.

1 Aun estando una parte reclamada en rebeldía, se tiene la obligación de
2 evaluar los méritos y la legitimidad de la reclamación para adjudicar aquello que
3 sea procedente en derecho.

4 Si es la parte promovente la que no comparece a los procedimientos, o no
5 cumple con las órdenes dictadas, se le podrá desestimar su reclamación o
6 querella.

7 En esos casos, a las partes se le notificará por escrito la referida
8 determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de reconsideración y
9 de revisión judicial disponible.”

10 Artículo 40 ~~41~~.-Se enmienda la Sección 3.11 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto
11 de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Sección 3.11.-Solicitud de Vista Privada

13 La vista será pública a menos que una parte someta una solicitud por
14 escrito y debidamente fundamentada para que la vista sea privada y así lo
15 autorice el funcionario que presida dicha vista, si entiende que puede causar
16 daño irreparable a la parte peticionaria o a una tercera persona.”

17 Artículo 41 ~~42~~.-Se enmienda la Sección 3.12 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto
18 de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Sección 3.12. Suspensión de Vistas

20 El funcionario que presida el procedimiento adjudicativo no podrá
21 suspender una vista ya señalada, excepto que se solicite por escrito con expresión
22 de las causas que justifican dicha suspensión. A menos que existan circunstancias

1 excepcionales, dicha solicitud de suspensión será sometida con cinco (5) días de
2 anticipación a la fecha de dicha vista simultáneamente enviando copia de su
3 solicitud a las demás partes e interventores.”

4 Artículo ~~42~~ 43.-Se enmienda la Sección 3.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto
5 de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Sección 3.13.-Procedimiento Durante la Vista; ~~Recurso Especial de Mandamus~~

7 (a) La vista deberá grabarse y el funcionario que presida la misma preparará
8 un informe para la consideración de la agencia, o emitirá la decisión por
9 escrito si le ha sido delegada la autoridad para ello. El informe del oficial
10 examinador podrá ~~constituir~~ incluir un proyecto de resolución el que
11 podrá ser adoptado por el jefe de la agencia administrativa o la persona en
12 que este delegue. No obstante, de no adoptarse íntegramente el proyecto
13 de resolución, o de haber modificaciones al mismo, el referido documento
14 se deberá conservar en el expediente administrativo ~~y para todos los~~
15 efectos prácticos ~~se considerará como un informe del oficial examinador.~~
16 El informe del oficial examinador se convertirá en documento público una
17 vez se emita la resolución administrativa.

18 (b) El funcionario que presida la vista, dentro de un marco de relativa
19 informalidad, ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una
20 divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la
21 oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir
22 contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según

1 haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia
2 con antelación a la vista. Como regla general, toda evidencia relevante es
3 admisible, incluyendo prueba de referencia, si es de naturaleza
4 generalmente considerada como confiable, sujeto a lo dispuesto en esta
5 Sección.

6 (c) El funcionario que presida la vista podrá excluir aquella evidencia que sea
7 irrelevante, impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por
8 fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios
9 evidenciarios reconocidos por las Reglas de Evidencia sin que medie
10 objeción de parte. El funcionario que preside la vista excluirá dicha
11 evidencia si mediara objeción oportuna y fundamentada de alguna de las
12 partes.

13 (d) Con excepción de los procedimientos ex parte que la ley permita, ninguna
14 persona se podrá comunicar, directa o indirectamente, con la persona a
15 cargo de presidir los procedimientos con relación a ningún asunto de
16 hecho, de derecho o relacionado con alguna parte o su representación, a
17 menos que notifique a todas las otras partes presentes en el
18 procedimiento.

19 (e) La persona a cargo de presidir los procedimientos podrá comunicarse con
20 otros empleados o funcionarios de la agencia en busca de asistencia o
21 asesoramiento sobre las controversias presentadas en un caso. ~~Sin~~
22 ~~embargo, no podrá comunicarse con relación a la controversia bajo su~~

1 ~~consideración con los empleados o funcionarios de la agencia que hayan~~
2 ~~sido parte de la investigación, la fiscalización o de alguna otra forma~~
3 ~~hayan tenido relación con el caso, o que serán testigos o participantes del~~
4 ~~proceso adjudicativo con excepción de con los funcionarios cuya~~
5 ~~delegación ostenta. Para propósitos de esta Sección las solicitudes de~~
6 ~~licencia se considerarán como procedimientos ex parte, siempre y cuando~~
7 ~~no se hayan tornado en procesos adjudicativos formales.~~

8 ~~(f) La prueba de referencia será admisible en un procedimiento adjudicativo~~
9 ~~siempre que posea características de confiabilidad entre lo que podrán ser~~
10 ~~considerados los siguientes factores: (1) La independencia o el posible~~
11 ~~prejuicio del declarante; (2) El tipo de prueba de referencia sometida (Ej.~~
12 ~~informes independientes, informes rutinarios, etc.); (3) Si las declaraciones~~
13 ~~se encuentran firmadas y juramentadas, a diferencia de afirmaciones sin~~
14 ~~firma, sin juramentar o declaraciones anónimas; (4) Si las declaraciones se~~
15 ~~encuentran contradichas por testimonio directo; (5) Si el declarante se~~
16 ~~encuentra disponible para testificar, y de ser así, si la parte que objeta la~~
17 ~~declaración cita (subpoena) al declarante; (6) Si el declarante no está~~
18 ~~disponible y no se encuentra disponible ninguna otra prueba; (7) La~~
19 ~~credibilidad del declarante que es testigo; y, (8) Si la prueba de referencia~~
20 ~~es corroborada.~~

21 ~~(f) (g)~~ El funcionario que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de
22 todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los

1 tribunales de justicia y de aquella información general, técnica o científica
2 dentro del conocimiento especializado de la agencia. Sin embargo, las
3 partes deben ser notificadas oportunamente de la información dentro del
4 conocimiento especializado de la agencia se propone tomar conocimiento
5 y su fuente. Para poder ejercer esta opción le deberá notificar a las partes
6 para que tengan la oportunidad de presentar prueba en contrario, de
7 impugnar su pertinencia o de cuestionar su legitimidad.

8 ~~(h)~~ El peso de la prueba le corresponde a la parte promovente, a menos que
9 alguna ley, o reglamento, dispongan lo contrario.

10 (g) (i) Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas,
11 pero sus los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para
12 lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

13 (h) (j) El funcionario que presida la vista podrá conceder a las partes un término
14 de quince (15) días después de concluir la vista adjudicativa para la
15 presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y
16 conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a
17 que se declaren las determinaciones de hechos.

18 (i) ~~(k)~~ Para tomar ~~arribar~~ a su decisión la agencia podrá utilizar su experiencia,
19 su conocimiento técnico o su conocimiento especializado pero en todo
20 momento considerará la totalidad del expediente.

21 (j) (l) Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia
22 deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su

1 radicación, salvo en circunstancias excepcionales. Este término de seis (6)
2 meses no será jurisdiccional sino directivo y ante su incumplimiento la
3 agencia no perderá jurisdicción. No obstante, una vez finalizado este
4 término, una parte ~~adversamente~~ afectada podrá presentar un recurso de
5 *Mandamus* ante el Tribunal de Primera Instancia ~~Apelaciones~~ para solicitar
6 que la agencia emita su decisión.

7 ~~La parte adversamente afectada podrá utilizar este procedimiento~~
8 ~~si cumple con los siguientes requisitos:~~

9 (1) ~~El demandante posee legitimación activa.~~

10 (2) ~~La agencia no ha resuelto el caso dentro del término de seis (6)~~
11 ~~meses a partir de su presentación formal.~~

12 (3) ~~A juicio del promovente la dilación no se debe a su propio~~
13 ~~proceder.~~

14 ~~En estos casos será suficiente que el Recurso de *Mandamus* Especial~~
15 ~~exponga de manera sucinta las razones por las cuales la persona entiende~~
16 ~~que deba emitirse el mismo.~~

17 ~~La Secretaría del Tribunal de Apelaciones preparará un impreso de~~
18 ~~"Recurso de *Mandamus* Especial" para estos casos, en los que constará la~~
19 ~~siguiente información:~~

20 (1) ~~nombre y dirección de las partes~~

21 (2) ~~organismo o agencia recurrida y número del caso~~

22 (3) ~~fecha de querrela~~

1 ~~(4) razones o fundamentos para solicitar el *Mandamus*~~

2 ~~(5) certificación de notificación o solicitud de notificación por la~~

3 ~~Secretaría~~

4 ~~(6) copia de la querrela.~~

5 ~~El formulario deberá estar disponible en las agencias administrativas~~
6 ~~correspondientes, en el Tribunal de Apelaciones y mediante internet.~~

7 ~~El formulario podrá ser cumplimentado en manuscrito y deberá ser~~
8 ~~juramentado por el demandante, con indicación de su dirección y la fecha en que~~
9 ~~se presenta el recurso.~~

10 ~~El escrito podrá presentarse en el Tribunal de Apelaciones personalmente~~
11 ~~o por correo.~~

12 ~~Cuando la parte lo solicite, la Secretaría del Tribunal de Apelaciones~~
13 ~~completará el trámite correspondiente de su notificación a la agencia~~
14 ~~administrativa demandada y a las demás partes.~~

15 ~~En estos casos, el Tribunal podrá ordenar que se eleve el expediente~~
16 ~~administrativo o copia certificada del mismo y podrá tomar cualquier medida~~
17 ~~que estime necesaria para la rápida disposición del recurso.~~

18 ~~El Tribunal deberá proveer un trámite expedito y deberá resolver el caso~~
19 ~~con preferencia en su calendario concediéndole a las partes y a la agencia~~
20 ~~concernida la oportunidad de expresarse al respecto.~~

21 ~~El Tribunal podrá ordenarle a la agencia que resuelva el asunto con~~
22 ~~premura y que el incumplimiento con esa orden podrá constituir desacato.~~

1 No se desestimará ningún recurso de *Mandamus* Especial presentado bajo
2 el alcance de esta disposición por defectos de forma o de notificación."

3 Artículo ~~43~~ 44.-Se enmienda la Sección 3.14 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto
4 de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

5 "Sección 3.14.-Órdenes o Resoluciones Finales

6 Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de
7 noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de
8 las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos
9 que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de
10 todas las partes o por causa justificada.

11 La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente el trámite
12 de ~~curso~~ procesal del caso, determinaciones de hecho si éstas estas no se han
13 renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, y la
14 disponibilidad del recurso de reconsideración, de apelación administrativa o de
15 revisión judicial según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por
16 el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

17 La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración
18 ante la agencia, presentar una apelación ante una agencia administrativa con
19 jurisdicción, o de instar el recurso de revisión judicial ~~como cuestión de derecho~~
20 ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas
21 del recurso de revisión, con expresión de los términos cronológicos
22 correspondientes según dispuestos en esta Ley. ~~Cumplido este requisito~~

1 ~~comenzarán a correr dichos términos cronológicos.~~ No obstante aplicará la
2 doctrina de incuria en aquellas ocasiones en las cuales esa advertencia no se
3 realice, resulte defectuosa, inadecuada, errónea o incorrecta.

4 La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o
5 resoluciones los nombres y direcciones de las personas -naturales o jurídicas- a
6 quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que
7 éstas estas puedan ejercer efectivamente el derecho a la reconsideración,
8 apelación administrativa o la revisión judicial conferido por ley.

9 La agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario a las
10 partes, y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible,
11 y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia
12 de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden
13 final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.”

14 Artículo 44 45.-Se enmienda la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto
15 de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Sección 3.15.-Reconsideración

17 Cualquier parte podrá, dentro del término de quince (15) días desde la
18 fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden final,
19 presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia
20 dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá
21 considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días,
22 el término para solicitar apelación administrativa o revisión judicial comenzará a

1 correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que
2 expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna
3 determinación en su consideración, el término para solicitar apelación
4 administrativa o revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se
5 archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia
6 resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá
7 ser emitida y archivada en autos dentro de los treinta (30) días siguientes a la
8 fecha en que la agencia acogió la moción de reconsideración. Si la agencia acoge
9 la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la
10 moción dentro de los treinta (30) días de esta haber sido acogida, perderá
11 jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación administrativa
12 o la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho
13 término de treinta (30) días. Ese término de treinta (30) días podrá ser extendido
14 por la propia agencia por justa causa y dentro de esos treinta (30) días, por un
15 período que no excederá de treinta (30) días adicionales contados a partir de la
16 expiración del término original. ~~En caso de que la agencia autoprorroge ese~~
17 ~~término, así lo deberá notificar a todas las partes.~~

18 Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o
19 resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el
20 término se calculará a partir de la fecha de depósito en el correo."

21 Artículo 45 46.-Se enmienda la Sección 3.16 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto
22 de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

1 "Sección 3.16.-Terminación del Procedimiento

2 Si la agencia concluye o decide no continuar un procedimiento
3 adjudicativo en un caso en particular, terminará el procedimiento y notificará por
4 escrito a las partes su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso
5 de apelación administrativa o de revisión judicial disponible, incluyendo las
6 advertencias dispuestas en la Sección 3.14 de esta Ley.

7 Una determinación de esta naturaleza no constituye una decisión en sus
8 méritos por lo que no le aplicarán las normas referentes a la cosa juzgada."

9 Artículo ~~46~~ 47.-Se enmienda la Sección 3.17 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto
10 de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

11 "Sección 3.17.-Procedimiento Adjudicativo de Acción Inmediata

12 (a) Una agencia podrá emitir una orden provisional ~~sin necesidad de la~~
13 ~~celebración de vista adjudicativa~~ cuando tenga razones fundadas para
14 entender que existe una situación de emergencia que puede constituir un
15 peligro inminente para la salud, la seguridad, el bienestar público, se
16 pretenda realizar una actividad sin una licencia o autorización válida o
17 cualquier otra razón legítima que requiera la acción inmediata de la
18 agencia.

19 Esa orden provisional tendrá un término de vigencia de hasta diez
20 (10) días a menos que la agencia entienda que exista justa causa para una
21 extensión adicional por otro término de diez (10) días.

1 Dentro del término de vigencia de la orden provisional la agencia
2 deberá celebrar una vista pública para evaluar si convierte la orden en una
3 de naturaleza preliminar. De convertir la orden provisional en una orden
4 preliminar, deberá celebrar el correspondiente proceso adjudicativo para
5 evaluar la procedencia de dictar una orden permanente. La agencia podrá
6 consolidar el procedimiento de orden preliminar y el de orden
7 permanente siempre que le notifique adecuadamente a las partes su
8 intención de consolidación.

9 Constituye una renuncia a este término una solicitud de prórroga
10 presentada por la parte afectada por la orden provisional. No obstante en
11 estas ocasiones la agencia deberá celebrar la vista en un término
12 razonable.

- 13 (b) La orden provisional solo contendrá aquellos términos, obligaciones y
14 limitaciones que sean necesarios para atender la situación de emergencia.
- 15 (c) La orden provisional incluirá una concisa declaración de los motivos
16 fundados, las razones que justifican la orden provisional y la expresión
17 sobre las limitaciones, obligaciones y exigencias impuestas a la parte hacia
18 la que va dirigida la orden. Además se deberá exponer el término de
19 tiempo por el cual la orden estará vigente y podrá contener el
20 señalamiento de la vista administrativa en la cual será considerada la
21 posible extensión o la terminación de la orden provisional. ~~La ausencia de~~

1 ~~alguno de estos requisitos en la orden provisional no necesariamente~~
 2 ~~invalidan la efectividad de la misma.~~

3 (d) La agencia deberá dar aquella notificación que considere más conveniente,
 4 a las personas que sean requeridas a cumplir con la orden provisional. La
 5 orden provisional será efectiva al emitirse.

6 (e) Después de emitida una orden provisional de conformidad con esta
 7 Sección la agencia deberá proceder a completar cualquier procedimiento
 8 que hubiese sido requerido, si no existiera la situación de emergencia.

9 ~~(f) Se podrá presentar una petición de certiorari ante el Tribunal de~~
 10 ~~Apelaciones para impugnar una orden preliminar, pero la mera~~
 11 ~~presentación no afectará la plena vigencia de la referida orden a menos~~
 12 ~~que el tribunal disponga lo contrario."~~

13 Artículo ~~47~~ 48.-Se enmienda la Sección 3.18 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto
 14 de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

15 "Sección 3.18.-Secretaría y Expediente

16 La agencia establecerá una unidad para el archivo de los expedientes
 17 oficiales de los casos adjudicativos. Podrán establecerse subunidades de ella en
 18 las oficinas regionales de la agencia o por los diversos programas de la agencia,
 19 según lo requieran las necesidades del servicio.

20 La agencia mantendrá un expediente oficial de cada procedimiento
 21 adjudicativo llevado a cabo de conformidad al procedimiento establecido en este
 22 capítulo. El expediente incluirá, pero sin limitarse a:

- 1 (a) Las notificaciones de todos los procedimientos.
- 2 (b) Cualquier orden o resolución interlocutoria dictada antes de la
3 vista.
- 4 (c) Cualquier moción, alegación, petición o requerimiento.
- 5 (d) Evidencia recibida o considerada, incluyendo cualquier informe de
6 investigación, memorando o documento preparado por personal de
7 la agencia y considerado por esta a la hora de tomar su decisión.
- 8 (e) Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento
9 oficial.
- 10 (f) Ofrecimiento de prueba, objeciones y resoluciones sobre las
11 mismas.
- 12 (g) Propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de
13 derecho, órdenes solicitadas y excepciones.
- 14 (h) El memorando preparado por el funcionario que presidió la vista,
15 junto con cualquier grabación y transcripción de todo o parte de la
16 vista considerada antes de la disposición final del procedimiento,
17 en aquellos casos en que el funcionario que presidió la vista no
18 tenga facultades de adjudicar.
- 19 (i) Cualquier orden o resolución final, provisional, parcial, preliminar,
20 o en reconsideración.

1 El expediente de la agencia constituirá la base exclusiva para la acción de
2 la agencia en un procedimiento adjudicativo bajo esta Ley y para la revisión
3 judicial ulterior.

4 Los expedientes administrativos son ~~se presumen~~ de naturaleza pública.
5 No obstante, la información sobre los expedientes de los casos, que por ley o por
6 la agencia se disponga su confidencialidad ~~por razones válidas en derecho~~, así
7 como las copias de éstos, podrán ser mostradas o entregadas sólo a:

- 8 (a) (i) personas o entidades con legítimo interés;
- 9 ~~(b)~~ (ii) mediante la autorización del jefe de la agencia o en quien este
10 delegue; o,
- 11 ~~(c)~~ (iii) mediante orden judicial.

12 ~~También se suministrarán, previa muestra de necesidad y con la~~
13 ~~autorización expresa del jefe de la agencia o en quien este delegue, a personas en~~
14 ~~gestiones oficiales de gobierno y aquellas personas de acreditada reputación~~
15 ~~profesional o científica que prueben por escrito su interés en obtener información~~
16 ~~para la realización de sus labores oficiales, estudios o trabajos, y siempre bajo las~~
17 ~~condiciones que el jefe de la agencia estipule.~~

18 Serán ~~personas o entidades con legítimo interés~~ las siguientes:

- 19 ~~(a)~~ las partes y entidades sucesoras;
- 20 ~~(b)~~ los abogados de las partes;
- 21 ~~(c)~~ los notarios que autoricen instrumentos públicos de cuya faz o
22 contenido surja que el documento contenido en el expediente es un

1 documento complementario al instrumento público otorgado por
 2 éstos, así como en aquellas circunstancias en las cuales a los
 3 notarios se les requiera copia del documento judicial para la
 4 subsanación de errores o faltas notificadas por el Registrador o
 5 Registradora de la Propiedad;

6 (d) cualquier otra persona que una de las partes haya autorizado
 7 mediante declaración jurada;

8 (e) cualquier agencia gubernamental del Estado Libre Asociado de
 9 Puerto Rico o del Gobierno Federal;

10 (f) la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

11 Artículo ~~48~~ 49.-Se enmienda la Sección 3.19 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto
 12 de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Sección 3.19.-Procedimiento y término para solicitar reconsideración en
 14 la adjudicación de subastas

15 Los procedimientos de adjudicación de subastas serán procedimientos
 16 informales; ~~en ausencia de una ley al respecto,~~ su reglamentación y términos
 17 serán establecidos por las agencias, pero siempre en estricto cumplimiento con la
 18 legislación sustantiva que aplica a las compras del Gobierno del Estado Libre
 19 Asociado de Puerto Rico y sin menoscabo de los derechos y obligaciones bajo la
 20 política pública y leyes vigentes en la jurisdicción de Puerto Rico. La parte
 21 adversamente afectada por una decisión podrá, dentro del término de veinte (20)
 22 diez (10) días a partir del depósito en el correo federal notificando de la

1 adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la
2 agencia. En la alternativa, podrá presentar una solicitud de revisión ante la Junta
3 Revisora de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa que
4 corresponda en ley o reglamento, dentro del término de veinte (20) días
5 calendario, a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación
6 de la subasta. La agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora deberá
7 considerar la moción de reconsideración o la solicitud de revisión, según sea el
8 caso, dentro de los treinta (30) días de haberse presentado. La Junta podrá
9 extender dicho término una sola vez, por un término adicional de quince (15)
10 días calendario. ~~o la entidad apelativa de subastas, de existir una en la agencia,~~
11 ~~según sea el caso. La agencia o la entidad deberá considerarla dentro de los diez~~
12 ~~(10) días de haberse presentado. Si se tomare alguna determinación en su~~
13 ~~consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a~~
14 ~~contarse desde la fecha en que se depositó en el correo federal ~~archiva en autos~~~~
15 ~~una copia de la notificación de la decisión de la agencia, o la entidad apelativa o~~
16 ~~la Junta Revisora resolviendo la moción. Si la fecha de archivo en autos de copia~~
17 ~~de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el~~
18 ~~correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del~~
19 ~~depósito en el correo. Si la agencia, o la entidad apelativa o la Junta Revisora~~
20 ~~dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración o~~
21 ~~solicitud de revisión, dentro del término correspondiente, según dispuesto en~~
22 ~~esta Ley de los diez (10) días de haberse presentado, se entenderá que esta ha~~

1 sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término
2 para la revisión judicial.

3 La notificación de la adjudicación de subasta indicará a las partes
4 interesadas el término disponible para solicitar la reconsideración o revisión y el
5 término con que disponga la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora
6 para resolver dicha reconsideración o revisión. Además, indicará el término para
7 acudir en revisión judicial.

8 ~~De la agencia acoger la solicitud de reconsideración dentro del término~~
9 ~~provisto para ello, deberá emitir la resolución en reconsideración dentro de los~~
10 ~~treinta (30) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la~~
11 ~~agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción~~
12 ~~con relación a la moción dentro de los treinta (30) días de esta haber sido~~
13 ~~radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la~~
14 ~~revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término~~
15 ~~de treinta (30) días."~~

16 Artículo 49 ~~50~~.-Se enmienda la Sección 3.20 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto
17 de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

18 "Sección 3.20.-Pago de Intereses

19 En toda decisión de un organismo administrativo que ordene el pago de
20 dinero se incluirán intereses sobre la cuantía impuesta en la misma desde la
21 fecha en que se ordenó dicho pago y hasta que este sea satisfecho, al tipo que
22 para sentencias judiciales de naturaleza civil fije por reglamento la Junta

1 Financiera, según el mismo sea certificado por el Comisionado de Instituciones
2 Financieras de Puerto Rico y que esté en vigor al momento de dictarse la
3 decisión.

4 Se incluirán intereses a la cuantía de honorarios de abogado ~~La agencia~~
5 ~~administrativa ordenará el pago de honorarios de abogado~~ en aquellas ocasiones
6 en las cuales se determine la existencia de temeridad.”

7 Artículo 50 ~~51~~.-Se enmienda la Sección 3.21 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto
8 de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Sección 3.21.-Sanciones

10 La agencia podrá imponer sanciones, en su función cuasi judicial, en los
11 siguientes casos:

- 12 (a) Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de
13 cumplir con los reglamentos o con cualquier orden del jefe de la agencia,
14 del juez administrativo o del oficial examinador, la agencia a iniciativa
15 propia o a instancia de parte podrá ordenarle que muestre causa por la
16 cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará los
17 reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido y se concederá
18 un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación
19 de la orden, para la demostración de causa. De no cumplirse con esa orden, o
20 de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento,
21 entonces se podrá imponer una sanción económica a favor de la agencia o
22 de cualquier parte, que no excederá de quinientos dólares (\$500.00) por

1 cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el
2 responsable del incumplimiento.

3 (b) Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o
4 eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber
5 impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte
6 correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las
7 órdenes de la agencia.

8 (c) Imponer costas y honorarios de abogados, en los mismos casos que
9 dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada.

10 (d) Presentar una solicitud ante el Tribunal de Primera Instancia para que se
11 encuentre incurso en desacato a una persona que haya incurrido en una
12 conducta indecorosa o de menosprecio a los procedimientos
13 administrativos.”

14 Artículo 51 52.-Se añade una Sección 3.22 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
15 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Sección 3.22.-Apelación Administrativa

17 En aquellas ocasiones en las que por ley se establezca una agencia
18 apelativa para revisar decisiones de otra agencia administrativa, el término para
19 solicitar una apelación administrativa será de treinta (30) días a partir de del
20 archivo en autos de copia de la notificación de la orden o la resolución de la
21 agencia. La presentación de una apelación administrativa será jurisdiccional para
22 poder presentar una eventual solicitud de revisión judicial. Si la fecha de archivo

1 en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del
2 depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la
3 fecha de depósito en el correo.

4 La resolución u orden final deberá advertir sobre el derecho de la
5 exigencia de presentar una solicitud de reconsideración o una apelación
6 administrativa. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos."

7 ~~Artículo 53. Se añade una Sección 3.23 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de~~
8 ~~1988, según enmendada, para que lea como sigue:~~

9 ~~"Sección 3.23. Revisiones Administrativas~~

10 ~~Las agencias apelativas podrán, como recurso discrecional, atender~~
11 ~~solicitudes para la revisión administrativa de resoluciones, órdenes,~~
12 ~~determinaciones o acciones interlocutorias de asuntos que se encuentran bajo su~~
13 ~~jurisdicción. La presentación de una solicitud de revisión administrativa no~~
14 ~~paralizará los procedimientos ante la agencia revisada a menos que esta, *motu*~~
15 ~~*proprio* o a petición de parte, decida suspenderlos o modificarlos; la agencia~~
16 ~~apelativa los suspenda; o se emita alguna otra decisión por el Tribunal de~~
17 ~~Apelaciones.~~

18 ~~Una resolución de revisión administrativa bajo el alcance de esta Sección~~
19 ~~constituirá una decisión interlocutoria por lo cual no constituye una resolución~~
20 ~~final para propósitos de una posible revisión judicial según los términos de la~~
21 ~~Sección 4.2. Una impugnación de una revisión administrativa sólo se podrá~~
22 ~~presentar como un señalamiento de error en una eventual solicitud de revisión~~

1 ~~judicial. Ello no impedirá la revisión judicial si la controversia se refiere a un~~
2 ~~asunto jurisdiccional."~~

3 ~~Artículo 54. Se añade una Sección 3.24 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de~~
4 ~~1988, según enmendada, para que lea como sigue:~~

5 ~~"Sección 3.24. Deferencia~~

6 ~~Tanto en apelaciones administrativas, como en revisiones administrativas,~~
7 ~~la agencia apelativa deberá reconocer deferencia a las decisiones de la agencia~~
8 ~~recurrida."~~

9 ~~Artículo 55. Se añade una Sección 3.25 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de~~
10 ~~1988, según enmendada, para que lea como sigue:~~

11 ~~"Sección 3.25. Cosa Juzgada~~

12 ~~Constituirá cosa juzgada, y por tal razón no se podrá relitigar, una~~
13 ~~determinación adjudicativa final y firme de un tribunal o de una agencia con~~
14 ~~jurisdicción, que verse sobre los mismos hechos y entre los cuales exista~~
15 ~~identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en~~
16 ~~que lo fueron.~~

17 ~~Así mismo, constituirá impedimento colateral que no podrá estar sujeto a~~
18 ~~ser relitigado entre las mismas partes, un hecho esencial que haya sido~~
19 ~~previamente adjudicado de manera final y firme en un foro judicial o~~
20 ~~administrativo con jurisdicción.~~

21 ~~El fallo absolutorio u otro dictamen judicial que impida al Estado~~
22 ~~presentar nueva denuncia o acusación en un proceso criminal contra una~~

1 ~~persona, no impedirá la celebración de un proceso administrativo contra ella al~~
2 ~~amparo de las facultades legales conferidas a una agencia administrativa."~~

3 ~~Artículo 56. Se añade una Sección 3.26 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de~~
4 ~~1988, según enmendada, para que lea como sigue:~~

5 ~~"Sección 3.26. Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos~~

6 ~~El Secretario adoptará un Reglamento Uniforme de Procedimientos~~
7 ~~Adjudicativos que salvaguardará los derechos reconocidos por el principio~~
8 ~~constitucional del debido proceso de ley y los derechos establecidos en esta Ley.~~
9 ~~Ese reglamento, así como sus enmiendas posteriores, deberá ser firmado por el~~
10 ~~Gobernador y será obligatorio para todas las agencias bajo el alcance de esta Ley.~~

11 ~~Sólo podrán estar excluidas de ese reglamento aquellas agencias que~~
12 ~~expresamente sean exentas de su aplicación en virtud de ese mismo reglamento o~~
13 ~~por disposición expresa de una ley aprobada con posterioridad a esta disposición~~
14 ~~legal.~~

15 ~~Ese Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos deberá ser~~
16 ~~aprobado en o antes de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de efectividad~~
17 ~~de esta Ley.~~

18 ~~Hasta el momento de la vigencia del Reglamento Uniforme de~~
19 ~~Procedimientos Adjudicativos, continuarán vigentes los reglamentos procesales~~
20 ~~adoptados en las respectivas agencias."~~

21 ~~Artículo 52.-Se añade una Sección 3.23 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de~~
22 ~~1988, según enmendada, para que lea como sigue:~~

1 “Sección 3.23.- Transición a la notificación electrónica

2 No obstante cualquier disposición de esta Ley, se faculta al Secretario a establecer
3 mediante reglamento, con el consentimiento del Secretario de Justicia, un proceso de
4 notificación electrónica a las partes en sustitución de las disposiciones de esta Ley sobre
5 notificación adecuada. Deberá utilizar como guía las disposiciones análogas sobre
6 notificación electrónica de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según
7 enmendadas.”

8 Artículo 53 57.-Se enmienda la Sección 4.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
9 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “CAPITULO IV

11 REVISION JUDICIAL

12 Sección 4.1.-Aplicabilidad

13 Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a aquellas órdenes,
14 resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o
15 funcionarios administrativos las que podrán ser revisadas por el Tribunal de
16 Apelaciones mediante Recurso de Revisión Judicial, excepto:

17 Las dictadas por el Secretario de Hacienda con relación a las leyes de
18 rentas internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las cuales se revisarán
19 mediante la presentación de una demanda y la celebración de un juicio de novo,
20 ante la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia. Todo
21 demandante que impugne la determinación de cualquier deficiencia realizada
22 por el Secretario de Hacienda vendrá obligado a pagar la porción de la

1 contribución no impugnada y a prestar fianza por la totalidad del balance
2 impago de la contribución determinada por el Secretario de Hacienda, en o antes
3 de la presentación de la demanda; y,

4 Las dictadas por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales con
5 relación a las deficiencias, tasaciones e imposiciones contributivas de la "Ley
6 sobre la Contribución sobre la Propiedad Mueble e Inmueble", las cuales se
7 regirán por las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de
8 1991, según enmendada."

9 Artículo ~~54~~ 58.-Se enmienda la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
10 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

11 "Sección 4.2.-Término y Forma para Presentar la Revisión Judicial

12 Cualquier parte adversamente afectada por una orden o resolución final
13 de una agencia podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de
14 Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la
15 fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución
16 final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección
17 3.15 de esta Ley cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido
18 interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de
19 reconsideración. La parte recurrente notificará la presentación del recurso de
20 revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para instar el recurso
21 de revisión, siendo dicho término de naturaleza jurisdiccional. ~~La parte~~
22 ~~recurrente también notificará a todas las demás partes dentro del referido~~

1 ~~término de treinta (30) días, pero este término no será jurisdiccional sino de~~
2 ~~cumplimiento estricto.~~ La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose
3 que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o
4 resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo
5 correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el
6 término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

7 En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada
8 por una orden o resolución final de la agencia, o de la entidad apelativa de
9 subastas, según sea el caso, podrá presentar un recurso de revisión ante el
10 Tribunal de Apelaciones dentro de un término de diez (10) días contados a partir
11 del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final
12 de la agencia o la entidad apelativa, o dentro de diez (10) días de haber
13 transcurrido el plazo dispuesto por la Sección 3.19 de esta Ley. Si la fecha de
14 archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a
15 la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir
16 de la fecha del depósito en el correo. La mera presentación de un recurso de
17 revisión judicial al amparo de esta Sección no tendrá el efecto de paralizar la
18 adjudicación de la subasta impugnada.

19 ~~El recurso de revisión judicial será atendido por el Panel o Paneles~~
20 ~~designados para atender los asuntos que se originen en la Región Judicial o~~
21 ~~Regiones Judiciales correspondientes al lugar donde se planee, se esté llevando a~~
22 ~~cabo o se haya llevado a cabo la actividad o incidente que hubiera dado lugar a la~~

1 ~~controversia; o el lugar de trámite y adjudicación de una subasta; o por los~~
2 ~~Paneles designados para atender recursos por su materia o características,~~
3 ~~conforme lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.~~

4 ~~El Tribunal de Apelaciones atenderá la Solicitud de Revisión Judicial~~
5 ~~como una cuestión de derecho.~~

6 Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquéllas
7 que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables
8 directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un
9 señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de
10 la agencia. ~~No obstante serán revisables directamente ante el Tribunal Apelativo,~~
11 ~~mediante recurso de certiorari, aquellos planteamientos en torno a la ausencia de~~
12 ~~jurisdicción de la agencia u órdenes preliminares dictadas bajo el alcance de la~~
13 ~~Sección 3.17 de esta Ley referente al Procedimiento Adjudicativo de Acción~~
14 ~~Inmediata.~~

15 No es un requisito jurisdiccional la presentación de una solicitud de
16 reconsideración ante la agencia para poder presentar una revisión judicial. Esta
17 norma aplica tanto a las resoluciones adjudicativas que sean producto de un
18 proceso adjudicativo, como a las adjudicaciones de subastas.

19 ~~La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar~~
20 ~~los méritos de una decisión administrativa sea esta de naturaleza adjudicativa o~~
21 ~~de naturaleza informal emitida al amparo de esta Ley.”~~

1 Artículo ~~55~~ 59.-Se enmienda la Sección 4.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
2 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 4.3.-Agotamiento de Remedios Administrativos; Relevo

4 Toda parte deberá agotar los correspondientes remedios administrativos
5 provistos en la ley o en los reglamentos de la agencia. Esa exigencia será
6 aplicable en casos en los cuales una parte, que instó o tiene instada alguna causa
7 de acción ante una agencia administrativa, recurre ante algún tribunal sin antes
8 haber completado todo el trámite administrativo disponible. Para que pueda
9 aplicarse la doctrina de agotar remedios es menester que exista aún alguna fase
10 del procedimiento que la parte concernida deba agotar. Este requisito es de
11 naturaleza jurisdiccional por lo que un tribunal no podrá asumir jurisdicción
12 sobre una controversia en aquellas ocasiones en las cuales no hayan sido
13 agotados los remedios administrativos.

14 El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o
15 todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea
16 inadecuado ~~o inútil~~; cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño
17 irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar
18 dichos remedios; cuando existe peligro de daño inminente, o cuando se alegue la
19 ~~violación sustancial de derechos constitucionales~~; cuando sea inútil agotar los
20 remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, ~~o~~
21 ~~cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia. En casos de~~
22 ~~agencias de seguridad, este requisito jurisdiccional deberá ser rigurosamente~~

1 ~~interpretado por lo que estará significativamente limitada la aplicación de~~
2 ~~excepciones."~~

3 Artículo 56 ~~60~~.-Se añade la Sección 4.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
4 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

5 "Sección 4.4.-Jurisdicción Primaria

6 Las agencias administrativas poseerán capacidad legal para atender las
7 controversias que se encuentren bajo su jurisdicción.

8 En casos de jurisdicción concurrente, esa facultad jurisdiccional será
9 compartida con los tribunales de justicia y será el promovente el que tomará la
10 decisión sobre el foro al cual acudirá. Se presume la jurisdicción concurrente en
11 ausencia de una disposición legal expresa en contrario. El ~~En casos apropiados el~~
12 tribunal podrá ~~puede~~ disponer la remisión de una controversia ante la agencia
13 administrativa siempre que específicamente concluya que de esa manera se
14 sirven mejor los intereses de las partes afectadas y de la política pública que la
15 ley engendra.

16 Los casos de jurisdicción exclusiva ~~primaria~~ sólo podrán ventilarse
17 inicialmente ante las agencias administrativas con jurisdicción sobre el asunto
18 ~~careciendo de facultad adjudicativa el tribunal~~. Para que sea de aplicación la
19 jurisdicción exclusiva ~~primaria~~ esta deberá ser categóricamente concedida en la
20 ley. No obstante, nunca se podrá privar de jurisdicción original a un tribunal en
21 aquellos casos en que se plantee la violación de derechos constitucionales y se
22 establezca que existen posibilidades reales de prevalecer.

1 ~~Tanto el principio de jurisdicción primaria como el de jurisdicción~~
2 ~~concurrente deberán ser rigurosamente interpretados y aplicados en los casos de~~
3 ~~agencias de seguridad.”~~

4 Artículo 57 ~~61~~.-Se enmienda la actual Sección 4.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de
5 agosto de 1988, según enmendada, para reenumerarla y para que lea como sigue:

6 “Sección 4.5.-Solicitud de Revisión; Requisitos

7 El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptará un reglamento para regular
8 los procedimientos de revisión judicial, el que promoverá el acceso fácil,
9 económico y efectivo a los ciudadanos, evitarán las desestimaciones del recurso
10 de revisión judicial por defectos de forma y de notificación y permitirá la
11 comparecencia efectiva de recurrentes por derecho propio y en forma *pauperis*. A
12 los fines de hacer efectiva la comparecencia por derecho propio y en forma
13 *pauperis*, el Tribunal Supremo podrá adoptar procedimientos especiales y
14 formularios simples.

15 ~~La exigencia reglamentaria de incorporar anejos como requisito para el~~
16 ~~perfeccionamiento de los recursos de revisión judicial serán flexibles y laxos~~
17 ~~pudiendo ser suficiente incorporar la resolución impugnada, sujeto a una orden~~
18 ~~judicial para someter documentos adicionales o emitir una orden a la agencia~~
19 ~~administrativa para elevar el expediente al tribunal.”~~

20 Artículo 58 ~~62~~.-Se enmienda la Sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
21 1988, según enmendada, reenumerarla y para que lea como sigue:

22 “Sección 4.6.-Alcance de la Revisión Judicial

1 Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán
2 sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obre en el
3 expediente administrativo.

4 Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el
5 tribunal merecerán deferencia judicial.

6 Confrontado con una solicitud de revisión judicial el tribunal tomará en
7 consideración ~~deberá respetar~~ los siguientes principios:

8 (a) presunción de corrección;

9 (b) especialización del foro administrativo; y,

10 ~~(c) no sustitución de criterios;~~

11 ~~(d) deferencia al foro administrativo; y,~~

12 (c) (e) la decisión administrativa sólo se deja sin efecto ante una actuación
13 arbitraria, ilegal o irrazonable, o ante determinaciones huérfanas de
14 prueba sustancial en la totalidad del expediente."

15 Artículo 59 ~~63~~.-Se enmienda la Sección 4.6 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
16 1988, según enmendada, para reenumerarla y para que lea como sigue:

17 "Sección 4.7.-Remedios

18 El Tribunal de Apelaciones revisará como cuestión de derecho las
19 decisiones, órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas. La
20 mera presentación del recurso no paralizará el trámite en la agencia
21 administrativa, a menos que así lo determine el Tribunal de Apelaciones, la

1 propia agencia o una agencia apelativa con jurisdicción sobre la agencia que
2 emitió la decisión original.

3 El procedimiento a seguir para los recursos de revisión será de acuerdo
4 con lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones aprobado por el
5 Tribunal Supremo.

6 No será obligatoria la comparecencia del Estado Libre Asociado ante el
7 Tribunal de Apelaciones a menos que así lo ordene el Tribunal.

8 El tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio
9 que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios aunque no haya
10 sido solicitado. No obstante, en casos ventilados en rebeldía, el tribunal no podrá
11 conceder más de lo peticionado. Además el tribunal podrá conceder honorarios
12 razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido
13 en la revisión judicial.

14 El tribunal podrá, además de confirmar, reenviar el caso ante la agencia
15 para que sean realizados procedimientos ulteriores. Además, podrá revocar o
16 modificar la decisión si los derechos sustanciales del peticionario han sido
17 perjudicados por razón de que los hallazgos, las inferencias, las determinaciones
18 de hechos, las conclusiones o las decisiones agenciales son:

- 19 (a) en violación de disposiciones constitucionales;
20 (b) en exceso de la autoridad delegada a la agencia;
21 (c) producto de un procedimiento ilegal o en ausencia de adecuado
22 cumplimiento con las normas procesales aplicables;

1 PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESION DE LICENCIAS, FRANQUICIAS,
2 PERMISOS Y ACCIONES SIMILARES

3 Sección 5.1.-Procedimientos para el licenciamiento

4 Las agencias deberán establecer un procedimiento rápido y eficiente para
5 la concesión, expedición o renovación de licencias, permisos, endosos,
6 franquicias y acciones similares. Establecerán por reglamento las normas de
7 tramitación de los referidos documentos y los términos dentro de los cuales se
8 completará el proceso de consideración de la solicitud. Se establece un término
9 directivo de treinta (30) días para la expedición de las aprobaciones a que se
10 refiere la presente Sección, pudiendo las agencias establecer otros más breves o
11 más largos, en este último caso deberá justificar las razones que existen para
12 ampliar el referido término directivo de treinta (30) días. Dicho término
13 comenzara a transcurrir a partir de que la solicitud ha sido completada.

14 La oportuna y adecuada presentación de una solicitud de renovación de
15 licencia, tendrá el resultado de prorrogar el término de la misma hasta que la
16 agencia finalmente decida la petición de renovación."

17 Artículo 62 66.-Se enmienda la Sección 5.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
18 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

19 "Sección 5.2.-Aprobaciones Conjuntas

20 Las agencias podrán establecer centros de gestión única con el objeto de
21 considerar en conjunto las solicitudes de licencias, permisos o gestiones similares
22 de forma que la concesión de éstos pueda realizarse de una vez, con la

1 participación de varias agencias, por medio de funcionarios a los que los jefes de
2 las agencias concernidas le hayan delegado la facultad de conceder la licencia.”

3 Artículo 63 ~~67~~.-Se enmienda la Sección 5.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
4 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Sección 5.3.-Regionalización de Funciones

6 Los jefes de las agencias podrán delegar en funcionarios de las mismas,
7 ubicados en oficinas regionales, aquellas funciones y autoridad, que resulte
8 necesario o conveniente para la prestación más eficiente de los servicios a los
9 ciudadanos, incluyendo la concesión de licencias, permisos o gestiones similares.

10 Los centros de gestión única a que se hace referencia en la Sección 5.2 de esta
11 Ley, también podrán establecerse en las oficinas regionales de las agencias.”

12 Artículo 64 ~~68~~.-Se enmienda la Sección 5.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
13 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Sección 5.4.-Denegación

15 En caso de que se deniegue la licencia la agencia deberá notificar al
16 petionario mediante correo y exponer las razones que justifican su decisión.

17 Toda persona o agencia a la que una agencia le deniegue la concesión de
18 una licencia, o, de concederla, que no esté conforme con las condiciones
19 impuestas en la misma, tendrá derecho a impugnar la determinación de la
20 agencia por medio de un procedimiento adjudicativo, según se establezca en la
21 ley especial de que se trate y en el Capítulo III de esta Ley.”

1 Artículo ~~65~~ ~~69~~.-Se añade una Sección 5.5 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
2 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 5.5.-Término para la Impugnación

4 La impugnación de la decisión agencial deberá presentarse dentro del
5 término de quince (15) días a partir de la notificación de la decisión de la agencia.
6 Si la fecha de la notificación de la decisión es distinta a la del depósito en el
7 correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha de
8 depósito en el correo.

9 En casos en los cuales sólo se impugne alguna de las condiciones
10 impuestas, el promovente deberá especificar en su solicitud de impugnación si
11 interesa que la licencia se encuentre vigente para el remanente de la misma
12 quedando la condición impugnada sujeta al proceso ~~de impugnación~~. Esta
13 ~~vigencia parcial quedará sujeta a la discreción de la agencia utilizando como~~
14 ~~criterio lo indispensable de la condición impugnada~~. La agencia deberá resolver
15 esta petición ~~de vigencia parcial~~ dentro del término de quince (15) días de
16 presentada la impugnación, ~~y de así no hacerlo, se entenderá concedida~~.

17 El aviso de denegación de licencia deberá advertir sobre el derecho a
18 impugnar la decisión mediante un procedimiento adjudicativo y los términos
19 para ello. ~~Los términos no comenzarán a decursar en ausencia de esa~~
20 ~~información, a menos que se identifique la presencia de incuria.”~~

21 Artículo ~~66~~ ~~70~~.-Se añade una Sección 5.6 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
22 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Sección 5.6.-Participación en Procedimiento de Solicitud de Licencia

2 El licenciamiento será un procedimiento de jurisdicción voluntaria o ex
3 parte. No obstante, si una persona solicita participar en un proceso de
4 licenciamiento para oponerse o apoyar la concesión de la licencia, la información
5 suministrada será recibida por la agencia y podrá ser considerada para el proceso
6 de licenciamiento concediéndole una oportunidad razonable al peticionario para
7 conocer y expresarse con respecto a dicha información.

8 ~~Se deberá resguardar la identidad del opositor en aquellas ocasiones en las~~
9 ~~que ello fuera necesario para proteger intereses públicos o aspectos de seguridad~~
10 ~~o de privacidad del informante o de terceros.~~

11 ~~La información recibida de competidores económicos será ponderada con~~
12 ~~recelo por la agencia para que su interés de participación no se encuentre~~
13 ~~fundamentalmente basado en la intención de obstaculizar a un competidor.”~~

14 Artículo ~~67~~ 71.-Se añade una Sección 5.7 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
15 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Sección 5.7.-Revocación de Licencia

17 La agencia podrá imponer sanciones y penalidades, así como suspender,
18 modificar o revocar una licencia por razones de incumplimiento con la ley, con
19 los reglamentos, con las resoluciones administrativas, con las sentencias
20 judiciales, con las condiciones impuestas en la propia licencia o con las órdenes
21 emitidas por la agencia o por un tribunal con jurisdicción.

1 ~~En estos casos se deberá seguir los procedimientos adjudicativos~~
2 ~~establecidos en esta Ley.~~

3 La revocación de una licencia sólo procederá ante la presencia de prueba
4 fuerte, robusta y convincente.”

5 Artículo ~~68~~ 72.-Se añade una Sección 5.8 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
6 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Sección 5.8.-Suspensión Sumaria

8 Se podrá suspender una licencia de manera sumaria mediante una orden
9 provisional ~~sin necesidad de la celebración de vista adjudicativa y sin~~
10 ~~notificación a la parte promovida~~ cuando la agencia administrativa tenga
11 motivos fundados para ello por entender que existe una emergencia.

12 Esa orden provisional de suspensión tendrá un término de vigencia de
13 hasta diez (10) días a menos que la agencia entienda que exista justa causa para
14 una extensión adicional por otro término de diez (10) días. Constituye una
15 renuncia a este límite de tiempo una solicitud de suspensión, transferencia de
16 vista o prórroga presentada por la parte afectada por la orden provisional. No
17 obstante en estas ocasiones de solicitud de suspensión, de transferencia de vista o
18 prórroga, la agencia deberá celebrar la vista en un término razonable.

19 Dentro del término de vigencia de la suspensión provisional la agencia
20 deberá rápida y diligentemente hacer gestiones para notificar a la parte afectada
21 y celebrar una vista administrativa para evaluar si convierte la orden de

1 suspensión en una de naturaleza continua hasta la resolución final. En su
2 decisión final se podrá disponer la revocación o la modificación de la licencia.

3 El hecho de que la agencia no celebre dicho procedimiento sumario dentro
4 de los términos pautados no implica la validación de la licencia, sino que
5 quedará sin efectividad la orden de suspensión. En estos casos el proceso de
6 revocación o de modificación de la licencia se deberá realizar mediante el
7 proceso de adjudicación ordinario.”

8 Artículo ~~69~~ 73.-Se añade una Sección 5.9 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
9 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Sección 5.9.-Información en Expedientes

11 En la evaluación de los méritos de una concesión o renovación de licencia
12 se podrá utilizar la información y los datos contenidos en cualquier expediente
13 administrativo o adjudicativo del solicitante.”

14 Artículo ~~70~~ 74.-Se añade una Sección 5.10 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
15 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Sección 5.10.-Endosos

17 Una agencia podrá solicitar el endoso de otra agencia previa a la concesión
18 o denegación de una licencia. La agencia determinará el efecto que dará a los
19 endosos que solicita. Sin embargo, si actúa en contra de la posición de la agencia
20 endosante, deberá explicar la razón para tal proceder. Un endoso favorable no
21 obliga a la concesión de la licencia solicitada. La denegación de un endoso,
22 obliga a la agencia peticionaria.

1 La expedición o negación del endoso constituye una decisión
2 interlocutoria la que no podrá estar sujeta a revisión judicial hasta tanto no se
3 emita una resolución final.

4 En aquellos casos en que se deniegue una licencia como resultado de una
5 denegación de endoso, y contra esa decisión se solicite la celebración de un
6 proceso adjudicativo conforme con la Sección 5.4 de esta Ley, la agencia que
7 denegó el endoso será parte indispensable en el proceso adjudicativo.”

8 Artículo 71 75.-Se enmienda la Sección 6.1 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
9 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “CAPITULO VI

11 FISCALIZACION E INSPECCION Y GESTIONES CONJUNTAS

12 Sección 6.1.-Inspecciones

13 Las agencias tendrán facultad para fiscalizar e investigar todos aquellos
14 asuntos que se encuentren bajo su jurisdicción siempre y cuando esa
15 investigación no violente disposiciones constitucionales, legales o privilegios
16 debidamente reconocidos en nuestro Ordenamiento Jurídico.

17 Se podrán realizar inspecciones, registros, incautaciones, confiscaciones y
18 allanamientos previa orden judicial que será expedida sin la necesidad de la
19 participación de la parte hacia la cual vaya dirigida la orden. Para la expedición
20 de la orden se deberá presentar una solicitud bajo juramento y se deberá
21 establecer motivos fundados que justifiquen la expedición de dicha orden. Una

1 vez emitida la orden judicial, ésta podrá ser diligenciada por el empleado, el
2 funcionario o la persona que sea designada por la agencia para ese propósito.

3 Las agencias podrán realizar inspecciones para asegurarse del
4 cumplimiento de las leyes y reglamentos que administran y de las resoluciones,
5 órdenes y autorizaciones que expidan, sin previa orden de registro o
6 allanamiento, en los siguientes casos:

- 7 (a) situaciones de emergencias;
- 8 (b) al amparo de las facultades de licenciamiento, concesión de
9 franquicias, permisos u otras similares;
- 10 (c) cuando la información es obtenible a simple vista o en sitios
11 públicos por mera observación;
- 12 (d) empresas estrechamente reglamentadas;
- 13 (e) cuando se preste el consentimiento;
- 14 ~~(f) cuando se solicita un beneficio gubernamental y se realiza una~~
15 ~~investigación razonable para evaluar la validez de dicha solicitud;~~
- 16 ~~(g) inspecciones para verificar el cumplimiento de las leyes,~~
17 ~~reglamentos y órdenes emitidas bajo su jurisdicción;~~
- 18 ~~(h) cuando el balance de los intereses en conflicto sea a favor de la~~
19 ~~intervención sin orden."~~

20 Artículo 72 76.-Se enmienda la Sección 6.2 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
21 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

22 "Sección 6.2.-Solicitud de Información

1 Las agencias podrán requerir información de las personas sujetas a su
2 jurisdicción, al amparo de las leyes que administran y dentro de la zona de
3 intereses contemplados en las mismas, aun cuando esa información se encuentre
4 en poder de terceros. Esa facultad puede ejercerse a través de la solicitud de
5 información o la citación de testigos.

6 De la agencia haber comenzado un proceso adjudicativo en contra de una
7 parte, el requerimiento de información sobre el asunto objeto del litigio se deberá
8 realizar conforme con las disposiciones referentes a descubrimiento de prueba
9 contenidos en esta Ley.

10 Toda persona a la que se le solicite información, conforme se autoriza en
11 esta Sección, podrá impugnar la solicitud de la agencia por medio del
12 procedimiento adjudicativo según se establezca en la ley especial de que se trate
13 y en el Capítulo III de esta Ley. La impugnación sólo podrá fundamentarse en
14 que el requerimiento de información sea irrazonable o exceda la autoridad de la
15 agencia por no tener relación alguna con la zona de intereses contemplados en la
16 ley o leyes de que se trate.”

17 Artículo 73 ~~77~~.-Se enmienda la Sección 6.3 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
18 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Sección 6.3.-Autoincriminación

20 Toda persona que invoque su privilegio constitucional de no
21 autoincriminarse podrá ser compelida a producir la información requerida por la
22 agencia mediante orden judicial expedida por el Tribunal de Primera Instancia;

1 en cuyo caso el tribunal ordenará que no podrá usarse dicha información en
2 ningún proceso criminal contra la persona que suministró la información.

3 El funcionario que solicite la orden deberá presentar una moción al
4 tribunal, previa notificación al testigo, en la que alegue que el testimonio o
5 información solicitada es necesaria para el interés público, y que la persona se ha
6 rehusado, y probablemente ha de seguir rehusando a testificar o a proveer la
7 información, invocando su privilegio contra la autoincriminación. Esta solicitud
8 deberá ser precedida por una autorización del Secretario de Justicia y ese hecho
9 deberá ser adecuadamente certificado al tribunal.

10 El tribunal emitirá la orden judicial dentro de un término de estricto
11 cumplimiento de diez (10) días a partir de la presentación de la petición judicial.
12 A solicitud de parte, el tribunal podrá celebrar una vista judicial en la cual la
13 persona tendrá la oportunidad de mostrar causa por la cual no deba dictarse la
14 orden solicitada.

15 Una vez dictada la orden y concedida la inmunidad el testigo no se podrá
16 rehusar cumplir con dicha orden, invocando su privilegio contra la
17 autoincriminación. Ningún testimonio o información obtenida de dicho testigo
18 en cumplimiento de la orden judicial, ni cualquier otra evidencia obtenida
19 basada en dicho testimonio o información ~~directa o indirectamente a partir de ese~~
20 ~~testimonio o información~~, podrá ser utilizada contra el testigo en ningún
21 procedimiento criminal en su contra, excepto en un procesamiento por perjurio

1 por prestar falso testimonio al declarar en cumplimiento de la orden. Se podrá
2 procesar al testigo con evidencia independiente.

3 Si luego de la declaración en cumplimiento de la orden se instara una
4 acción criminal en contra del testigo, el ministerio público tendrá que establecer
5 con preponderancia de prueba que ni el conocimiento del delito, ni la evidencia
6 de cargo fue obtenida, directa o indirectamente, mediante el testimonio o
7 información suministrada por el testigo en cumplimiento de la orden judicial.

8 El testigo que se niegue a cumplir parcial o totalmente con la orden
9 dictada por el tribunal incurrirá en desacato civil y en el delito de desacato.

10 Las facultades otorgadas a funcionarios en virtud de otras leyes especiales
11 para entender y tramitar las solicitudes de concesión de inmunidad se
12 mantendrán en todo su efecto y vigor."

13 Artículo ~~74~~ 78.-Se enmienda la Sección 6.4 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
14 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

15 "Sección 6.4.-Inspecciones e Investigaciones Conjuntas

16 Las agencias podrán realizar inspecciones e investigaciones conjuntas con
17 el objeto de ampliar y facilitar su capacidad de fiscalizar el cumplimiento de las
18 leyes especiales por las cuales deben velar."

19 ~~Artículo 79. Se enmienda la Sección 6.5 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de~~
20 ~~1988, según enmendada, para que lea como sigue:~~

21 ~~"Sección 6.5. Querellas Radicadas por Funcionarios de otras Agencias~~

1 la agencia podrá imponer la penalidad mayor, o las sanciones que resulten
 2 procedentes conforme con la ley especial."

3 Artículo ~~76~~ 81.-Se enmienda la Sección 8.1 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
 4 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

5 "CAPITULO VIII

6 DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS

7 Sección 8.1.-Procedimientos no Contemplados en esta Ley

8 Los procedimientos administrativos adjudicativos no contemplados en
 9 esta Ley serán llevados a cabo conforme con el Reglamento ~~Uniforme~~ de
 10 Procedimientos Adjudicativos bajo el cual opere la agencia ~~que mediante esta~~
 11 ~~Ley se deberá aprobar y, hasta tanto ello suceda se regirán por el reglamento~~
 12 ~~adoptado por cada agencia administrativa.~~

13 En aquellas ocasiones en que no existan normas establecidas ni en esta Ley
 14 ni en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la agencia ~~De igual~~
 15 ~~forma~~ se podrá acudir a las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y
 16 de las Reglas de Evidencia si ~~en aquellas ocasiones en que no existan normas~~
 17 ~~establecidas ni en esta Ley ni en el Reglamento Uniforme de Procedimientos~~
 18 ~~Adjudicativos~~ y con ello se propicia ~~propicie~~ una solución justa, rápida y
 19 económica."

20 Artículo 82. ~~Se añade la Sección 8.2 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,~~
 21 ~~según enmendada, para que lea como sigue:~~

22 "Sección 8.2. Revocación

1 ~~Esta Ley tiene el efecto de revocar cualquier ley anterior a la vigencia de~~
2 ~~esta que resulte incompatible con las disposiciones adoptadas mediante la~~
3 ~~presente ley. No obstante, no tiene el efecto de menoscabar leyes especiales que~~
4 ~~sean adoptadas con posterioridad a la misma que dispongan procedimientos,~~
5 ~~exigencias, deberes, poderes o facultades diferentes a los aquí establecidos."~~

6 ~~Artículo 83. Se enmienda la Sección 8.2 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de~~
7 ~~1988, según enmendada, y se reenumera como la Sección 8.3 para que lea como sigue:~~

8 ~~"Sección 8.3. Separabilidad~~

9 ~~Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o~~
10 ~~parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal~~
11 ~~efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto~~
12 ~~de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo,~~
13 ~~disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o~~
14 ~~declarada inconstitucional."~~

15 ~~Artículo 77 84.-Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de julio de 2016 2015.~~

16 ~~Las demás disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según~~
17 ~~enmendada, permanecerán vigentes en lo que no sean inconsistentes con lo aquí~~
18 ~~dispuesto.~~

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E
INNOVACIÓN ECONÓMICA

10 CCA

9 DE NOVIEMBRE DE 2015

RECIBIDO NOVI 10 15 PM 2:30
APC
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DE LA C. 1824, CON ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1824, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Tabla de Contenido

Introducción.....	3
Resumen Ejecutivo del Proyecto	3
Informe.....	5
Alcance del Informe.....	5
Análisis de la Medida.....	11
Proceso de Enmiendas.....	16
Conclusión/Recomendaciones.....	18



Introducción

Resumen Ejecutivo del Proyecto

Propósito del P. de la C. 1824 El P. de la C. 1824 tiene el fin de enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, con el fin de hacer extensivas a las auditorías e intervenciones de la Oficina del Contralor de Puerto Rico las normas de auditoría altamente aceptadas que se publican en el “Generally Accepted Government Auditing Standards (GAGAS)”, conocido como “Yellow Book” o Libro Amarillo, desarrolladas y publicadas por la Oficina del Contralor de los Estados Unidos de América.

Justificación del Proyecto La Sección 22 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone que el Contralor fiscalizará las cuentas, los ingresos y los desembolsos del Gobierno de Puerto Rico, de sus agencias e instrumentalidades y de los municipios. Para implantar el mandato constitucional, la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, creó la Oficina del Contralor y le confirió facultades investigativas y mecanismos para llevar a cabo auditorías de los desembolsos de los fondos públicos.

En Asociación de Alcaldes v. Contralor, 176 D.P.R.150 (2009), el Tribunal Supremo determinó que los hallazgos y recomendaciones que hace el Contralor conforme a sus investigaciones y auditorías no obligan a nadie a actuar y que por tal razón, no pueden ser objeto de revisión directa e inmediata ante los tribunales. Ante esto, el único medio inmediato con el cual cuenta el ente auditado para contrarrestar un hallazgo o señalamiento lo son los comentarios del ente auditado que se incluyan en el informe final del Contralor. Actualmente, los comentarios que forman parte del informe de auditoría del Contralor están limitados a diez (10) líneas conforme la norma de dicha Oficina.

Dicha cantidad de líneas no siempre es suficiente para que el ente auditado contrarreste los hallazgos de forma efectiva. Por otra parte, las GAGAS contienen requisitos abarcadores respecto a los comentarios que el ente auditado puede hacer sobre el borrador del informe de hallazgos. Por consiguiente, se presenta el P. de la C. 1824 el cual dispone que en el ejercicio de sus funciones, particularmente en la ejecución de auditorías de cumplimiento y cualesquiera otras auditorías, el Contralor empleará y tendrá que cumplir con las disposiciones establecidas de las normas de auditoría altamente aceptadas que se publican en el “Generally Accepted Government Auditing Standards”, conocidas como “Yellow Book” y publicadas por la Oficina del Contralor de los Estados Unidos de América. Asimismo, dispone que, como fuentes de referencias

auxiliares y complementarias, podrá, de forma compatible con las normas del "Yellow Book", utilizar cualesquiera otros recursos y métodos que estén de acuerdo con las prácticas corrientes en el examen de cuentas.



Informe

Alcance del Informe

Metodología Esta Comisión se aseguró de obtener información y datos de las agencias públicas concernientes. La información se recibió de la siguiente manera:

- Vistas Públicas
- Ponencias escritas

Vista Pública Como parte del proceso de evaluación de la medida, nuestra Comisión celebró tres (3) vistas públicas para atender la misma. Las mismas fueron los días 30 de septiembre de 2015, 6 de octubre de 2015 y 4 de noviembre de 2015.

Vista Pública miércoles, 30 de septiembre de 2015:

Nombre	Posición/Entidad	Posición
CPA Yasmín Valdivieso Galib	Contralor/Oficina del Contralor de Puerto Rico	No endosó

Los siguientes senadores participaron de la vista pública: Hon. Ángel R. Rosa, Hon. Ramón Ruiz Nieves, Hon. Migdalia Padilla y el Hon. Larry Seilhammer.

La ponencia fue muy informativa y generó una buena discusión. A continuación, un resumen de la misma:

Ponente	Resumen de Ponencia
CPA Yasmín Valdivieso Galib	La Contralor de Puerto Rico, la CPA Yasmín Valdivieso Galib, indicó que la presente medida pretende enmendar la ley habilitadora de la Oficina del Contralor de Puerto Rico (en adelante, OCPR) para limitar su función fiscalizadora y la independencia de criterio garantizada por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Señaló que las auditorías que realiza la OCPR son de cumplimiento y que las GAGAS se utilizan para auditorías financieras y de desempeño, las cuales hasta el momento la OCPR no lleva a cabo. Expresó que la Norma de Auditoría de la OCPR, N-DA-1, es una inclusiva y que se fundamenta en las normas promulgadas por entidades expertas en la materia como el <i>American Institute of Certified Public Accountants</i> y

	<p>otras organizaciones fiscalizadoras como la <i>U.S. Government Accountability Office (GAO)</i> y el <i>Council of the Inspector General on Integrity and Efficiency</i>. Sostuvo que la metodología utilizada para realizar las auditorías y la Norma N-DA-1 le brindan a los funcionarios y a los exfuncionarios de las entidades que se auditan la oportunidad de manifestar su postura sobre los hallazgos. Además, expresó que la OCPR utiliza las GAGAS y otra normativa pertinente según las prácticas reconocidas en el campo de las auditorías.</p> <p>Por último, concluyó que limitar la función estatutaria de la OCPR a un cuerpo exclusivo de normas, impide que dicha Oficina pueda nutrirse de otros métodos y técnicas que ayuden a realizar auditorías de avanzada.</p>
--	---

Vista Pública martes, 6 de octubre de 2015:

Nombre	Posición/Entidad	Posición
Hon. Carlos Delgado Altieri	Alcalde/Municipio de Isabela	Neutral
Dra. Palmira N. Ríos González	Decana de Asuntos Académicos/Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras	No endosó
Dra. Eneida Torres de Durand	Directora Ejecutiva/Centro de Gobernanza Pública y Corporativa de la Universidad del Turabo	Endosó
Lcdo. Francisco G. Amill Rodríguez	Director Ejecutivo/Asociación de Alcaldes de Puerto Rico	Endosó

Los siguientes senadores participaron de la Vista Pública: Hon. Ángel R. Rosa y Hon. Ramón Ruíz Nieves.

Las ponencias fueron muy informativas y generaron una buena discusión. A continuación, un resumen de las mismas:

Ponente	Resumen de Ponencia
<p>Hon. Carlos Delgado Altieri</p>	<p>El Hon. Carlos Delgado Altieri, Alcalde del Municipio de Isabela, expresó que en la Norma de Auditoría N-DA-1 de la OCPR, se consideran las GAGAS, así como otras normas emitidas por entidades internacionales concernidas. Señaló que la Norma N-DA-1 provee un debido proceso al ente auditado ya que cuenta con procesos uniformes, notificación previa y oportunidad de refutación de hallazgos. Respecto a los comentarios del ente auditado sobre los hallazgos, indicó que éstos se limitan a un máximo de líneas, pero que en su experiencia la OCPR ha sido flexible y ha publicado la totalidad de los comentarios. Concluyó indicando su opinión es neutral a la gestión municipal.</p>
<p>Dra. Palmira N. Ríos González</p>	<p>La Dra. Palmira N. Ríos González, Decana de Asuntos Académicos del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, no endosó la medida. Señaló que la Asamblea Legislativa debe ser sumamente cautelosa al legislar asuntos que puedan lacerar mandatos constitucionales. Expresó que la medida dicta una metodología específica lo cual limitaría la capacidad de la OCPR de adoptar instrumentos alternativos para ejercer sus obligaciones ministeriales. Además, que las GAGAS son un instrumento de evaluación financiera y de desempeño mientras que la OCPR fiscaliza el cumplimiento con las leyes y normas.</p>
<p>Dra. Eneida Torres de Durand</p>	<p>La Dra. Eneida Torres de Durand, Directora Ejecutiva del Centro de Gobernanza Pública y Corporativa de la Universidad del Turabo, señaló que la incorporación de las GAGAS enriquece y amplía el alcance de los estándares y las reglas que utiliza la OCPR para llevar a cabo sus auditorías. No obstante, expresó que la OCPR no se debe limitar a seguir únicamente los procedimientos y normas de las GAGAS. Expresó que las mejoras a las auditorías que propone la presente medida representan una oportunidad para mejorar la eficiencia de las operaciones gubernamentales de los servicios</p>

	que presta el gobierno a sus ciudadanos.
Lcdo. Francisco Amill Rodríguez	El Lcdo. Francisco Amill Rodríguez, Director Ejecutivo de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, consignó su apoyo a la aprobación de la presente medida. Señaló que la obligatoriedad del uso de las GAGAS por la OCPR tiene el efecto de incorporar elementos que amplían las facultades investigativas y los mecanismos que tiene dicha Oficina para realizar sus auditorías e investigaciones. También expresó que el uso de las GAGAS en la OCPR, por contener directrices específicas y precisas de cómo se conducirán las auditorías, tendrá un efecto positivo en la Oficina.

Vista Pública miércoles, 4 de noviembre de 2015:

Nombre	Posición/Entidad	Posición
Hon. José Guillermo Rodríguez	Alcalde/Municipio de Mayagüez	Endosó
Lcda. Ileana M. Colón Carlo	Ex Contralor de Puerto Rico	No endosó
CPA Luis Vázquez	Asesor/Federación de Alcaldes de Puerto Rico	Endosó

Los siguientes senadores participaron de la vista pública: Hon. Ángel R. Rosa y Hon. Migdalia Padilla.

Las ponencias fueron muy informativas y generaron una buena discusión. A continuación, un resumen de éstas:

Ponente	Resumen de Ponencia
Hon. José Guillermo Rodríguez	El Hon. José Guillermo Rodríguez, Alcalde del Municipio de Mayagüez, consignó su apoyo a la presente medida. Señaló que la aplicación de las GAGAS en toda su vigencia, autoridad y facultades le darían la oportunidad a la OCPR de aplicar técnicas que han demostrado gran productividad y eficiencia, a su vez, economía y mejores resultados, ya que los hallazgos provocarían una mejor planificación del sistema gubernamental. Además, indicó que la aplicación de las GAGAS tendría el efecto de evitar las prácticas que promueven la ineficiencia administrativa, el derroche de fondos públicos y se identificarían programas anquilosados,



		<p>obsoletos y arcaicos sustituyéndolos por programas eficientes y productivos. El Alcalde utilizó ejemplos concretos para fundamentar la aprobación de la presente medida. Éste expresó que en una ocasión el Contralor le hizo un señalamiento respecto a una deuda de un millón de dólares (\$1,000,000) del Municipio con el Departamento de Hacienda. Señaló que en dicha ocasión se proveyó evidencia a los auditores respecto a la inexistencia de tal deuda, la evidencia presentada consistió en una sentencia del tribunal estipulando tal conclusión. Aun con la evidencia presentada, la OCPR sostuvo el señalamiento de hallazgo y publicó el mismo. Sostuvo el Alcalde que con la aprobación de esta medida dicha sentencia se haría formar parte del informe de auditoría proporcionando así, mayor transparencia a las auditorías.</p>
	Lcda. Ileana M. Colón Carlo, CPA	<p>La Lcda. Ileana M. Colón Carlo, ex Contralor de Puerto Rico, se opone a la aprobación de la presente medida por entender que ésta limita la facultad del Contralor y es innecesaria. Señaló que la discreción administrativa actual del Contralor permite el uso de las GAGAS así como cualesquiera otras normas, según la necesidad de la auditoría. Sostuvo que la Constitución y la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, dan amplia facultad al Contralor y no excluyen ni imponen el uso de normas específicas que limiten de forma alguna los criterios de dicha Oficina al realizar sus auditorías. Concluyó expresando que imponer una normativa exclusiva para llevar a cabo las auditorías tendría el efecto de enmendar la Constitución mediante una ley.</p>
	CPA Luis Vázquez	<p>El CPA Luis Vázquez, asesor de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, consignó su apoyo a la aprobación de la presente medida. Sostuvo que esta medida provee una base uniforme que daría seguridad a los auditados en cuanto a que se incluyan sus contestaciones sobre los señalamientos incluidos en los informes de la OCPR, sin las limitaciones irrazonables que, según él establecen las normas actuales de la OCPR.</p>

Ponencias escritas

Con anterioridad a la Vista Pública del miércoles, 4 de noviembre de 2015, la Comisión también recibió, mediante ponencia escrita, la opinión del Municipio de Mayagüez. También se recibió la ponencia del Colegio de Contadores Públicos Autorizados. Estas ponencias fueron consideradas en el proceso de análisis de la medida. A continuación resumimos los aspectos más importantes contenidos en las mismas:

Entidad	Resumen de Ponencia
Municipio de Mayagüez	El Hon. José Guillermo Rodríguez, Alcalde del Municipio de Mayagüez, consignó su apoyo a la medida y expresó la deseabilidad de establecer el uso compulsorio de las GAGAS en las auditorías que lleve a cabo la OCPR.
Colegio de Contadores Públicos Autorizados	La CPA Zulmarie Urrutia Vélez, Presidenta del Colegio de Contadores Públicos Autorizados, sostuvo que la enmienda propuesta por la presente medida no mejora la esencia de la función ministerial delegada a la OCPR. Señaló que dicha Oficina no opera en un vacío, sino que ha desarrollado y establecido normas y procedimientos a utilizar en sus auditorías y las mismas toman en consideración las funciones establecidas tanto por mandato constitucional como mediante su ley orgánica. Consignó que respalda que la OCPR tenga la facultad de adoptar aquellas normas o principios que le ayuden a ejercer y desempeñar efectivamente su deber ministerial de fiscalización sin tener la restricción exclusiva a un grupo de normas en particular.

Análisis de la Medida

Contralor de Puerto Rico¹

En nuestro ordenamiento jurídico, el cargo de Contralor de Puerto Rico tiene génesis constitucional. La figura del Contralor fue adoptada por la Convención Constituyente como parte de medidas dirigidas a la sana administración del erario público. En particular, conforme a la Sección 22 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Contralor fiscalizará las cuentas, los ingresos y los desembolsos del Gobierno de Puerto Rico, de sus agencias e instrumentalidades y de los municipios, con el objetivo de determinar si fueron hechos conforme a la ley.

Además, dispone la Constitución que el Contralor será nombrado por el gobernador con el consejo y consentimiento de la mayoría del número total de los miembros que componen cada Cámara y desempeñará su cargo por un término de diez (10) años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión. El Contralor solo podrá ser separado de su cargo mediante un proceso de residenciamiento.

Su intervención es una "post-audit", o sea ocurre una vez son efectuados los desembolsos. Por corresponder dicha labor a la función fiscalizadora de la Rama Legislativa, se asignó el cargo de Contralor a dicha rama.²

Para implementar el mencionado mandato constitucional, la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, creó la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y le confirió facultades investigativas y mecanismos para llevar a cabo investigaciones sobre cuentas y los desembolsos de los fondos públicos.³ El poder del Contralor reviste en la facultad de dar publicidad a sus informes. Sin embargo, no tiene el poder para aplicar o tramitar directamente las sanciones por aquellas posibles violaciones de ley que surjan de sus auditorías.⁴ En dichos casos, solo puede referir sus informes a las agencias concernientes y solicitar que éstas evalúen si, a la luz de sus hallazgos, procede instar alguna acción criminal, civil o administrativa.⁵ De igual modo, el Contralor no tiene facultad para obligar a las personas o entidades auditadas a cumplir con sus recomendaciones.

¹ Véase ponencia de la Oficina del Contralor (14 de noviembre de 2014).

² *Asoc. Alcaldes v. Contralor*, 176 D.P.R. 150 (2009).

³ Id.

⁴ Id.

⁵ Id.

Tipos de Auditorías

La Constitución y la Ley Orgánica del Contralor no establecen limitación alguna sobre el tipo de auditoría que puede realizar el Contralor.⁶ Sin embargo, según estipuló la actual Contralor en su ponencia, actualmente las auditorías que realiza el Contralor son de cumplimiento y recientemente han comenzado un programa piloto para auditorías de desempeño.⁷ A continuación definimos los distintos tipos de auditorías.

1) Auditorías de Cumplimiento⁸

Es el examen profesional, objetivo y sistemático de evidencias, realizado con el fin de propiciar una evaluación independiente sobre el desempeño de una entidad, proyecto, programa o de una parte de su información financiera, realizado en cualquier momento para determinar si ésta ha cumplido con las leyes y los reglamentos aplicables. Éste tipo de auditoría se enfoca en determinar si las actuaciones de la entidad auditada se llevaron a cabo cumpliendo con las leyes y reglamentos vigentes.

2) Auditorías de Desempeño

Una auditoría de desempeño tiene el propósito de evaluar la eficacia a partir del cumplimiento de los objetivos trazados por el legislador para determinado programa en particular.⁹ En este tipo de auditorías se analiza el cumplimiento con sus objetivos, lo que requiere un ejercicio de definición de objetivos articular criterios evaluativos y medir resultados acorde con los objetivos.¹⁰

3) Auditorías Financieras¹¹

Es el examen profesional, objetivo y sistemático de los estados financieros de una entidad, proyecto o programa para determinar si los mismos, en su conjunto y en aspectos materiales, fueron preparados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados. Este tipo de auditoría tiene el propósito de emitir una opinión sobre la razonabilidad y la corrección de los informes financieros a base del resultado de las operaciones, de cambios en la situación financiera o de flujo de fondos y de la información complementaria de la entidad auditada.

Este tipo de auditoría conlleva el tomar un estado financiero preparado por la gerencia y se procede, con ciertos procedimientos y confirmaciones, a validar razonablemente las cantidades expresadas en el estado financiero presentado por la agencia.¹²

⁶ El Ámbito de Investigación del Contralor de Puerto Rico, 29 Rev. Jur. U.I.P.R. 743 (1995).

⁷ Véase la ponencia de la Oficina del Contralor en la pág. 1 (14 de noviembre de 2014).

⁸ Definición obtenida de la Norma de Auditoría N-DA-1, subtítulo 4.8.1.1. de la Oficina del Contralor.

⁹ Véase ponencia presentada ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes por el Colegio de CPA (5 de septiembre de 2014).

¹⁰ Véase ponencia de la Dra. Palmira N. Ríos González, Decana de Asuntos Académicos de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras (5 de octubre de 2015).

¹¹ Definición obtenida de la Norma de Auditoría N-DA-1, subtítulo 4.8.3. de la Oficina del Contralor.

¹² Véase ponencia del Colegio de CPA (5 de septiembre de 2014).

Generally Accepted Government Auditing Standards

Las "Generally Accepted Government Auditing Standards" (GAGAS), también conocidas como el "Yellow Book", son normas que proporcionan un marco para llevar a cabo auditorías a base de los siguientes criterios: competencia, integridad, objetividad e independencia. Estas normas son establecidas por el "Comptroller General of the United States of America", funcionario que dirige la "U.S. Government Accountability Office" (GAO).

El tipo de auditorías que están cubiertas por las GAGAS son auditorías financieras, auditorías de desempeño y auditorías de cumplimiento.¹³

Estas normas están predicadas en la garantía de que el ente auditado tenga la certeza y conozca de antemano cuáles serán las normas que regirán la conducción de las auditorías de fondos públicos. Las mismas son una guía científica para realizar una auditoría con parámetros claros, precisos y concisos.

Las auditorías realizadas en conformidad con las GAGAS proveen información que se utiliza para fiscalizar, supervisar y determinar la transparencia y mejoras de las operaciones del ente auditado. Las GAGAS contienen requisitos y guías para asistir a los auditores a objetivamente adquirir y evaluar evidencia apropiada y eficiente, y a reportar los resultados.

Las GAGAS no prohíben que los auditores utilicen en conjunción con éstas otras normas profesionales emitidas por entidades competentes y reconocidas. Ejemplo de otras normas que pueden ser utilizadas en conjunto con las GAGAS son las promulgadas por el Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados (AICPA por sus siglas en inglés), por el Concilio de Inspectores Generales sobre Integridad y Eficiencia (CIGIE por sus siglas en inglés), por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI por sus siglas en inglés) y otros organismos competentes y reconocidos en la materia.

Comentarios sobre los hallazgos de la auditoría

La Carta Circular OC-13-14 de la OCPR establece la normativa sobre los comentarios a ser realizados por los funcionarios principales de las entidades auditadas sobre el borrador de los hallazgos del informe de auditoría. Dicha Carta establece que si el funcionario interesa que sus comentarios se incluyan en el informe de auditoría, además de los argumentos presentados en su carta sobre las situaciones comentadas, tiene que presentar en la misma un resumen para ser incluido al final de cada hallazgo. A su vez, dispone que dicho resumen no debe exceder de diez (10) líneas. Además, establece que la OCPR se reserva el derecho de excluir del informe de auditoría

¹³ Véase ponencia del Colegio de CPA (4 de noviembre de 2015).

los comentarios presentados en el resumen que no sean apropiados o que no se relacionen con los hallazgos incluidos.

De igual manera, las GAGAS disponen en su Subtítulos 7.32, 7.33 y 7.34 que el auditor debe obtener, mediante comentarios preferiblemente escritos, y hacer parte del informe, los puntos de vista de los oficiales responsables del ente auditado respecto a los señalamientos, conclusiones y recomendaciones incluidas en el borrador del informe. Así pues, cuando el auditor recibe los comentarios escritos, éste debe incluir una copia o un resumen de los mismos en el informe de la auditoría. Además, disponen en su Subtítulo 7.37 que, cuando los comentarios del ente auditado sean inconsistentes con los señalamientos del auditor, éste deberá evaluar la validez de los comentarios y, si está en desacuerdo con los mismos, deberá explicar en el informe las razones por las cuales está en desacuerdo.

Como se puede observar, las GAGAS se diferencian de la Carta Circular OC-13-14 en que no limitan el resumen de los comentarios a una cantidad específica de líneas, incluso los comentarios en su totalidad pueden formar parte del informe, y, más importante aún, que de surgir diferencias entre los señalamientos del auditor y los comentarios del ente auditado, el auditor debe explicar las razones por las cuales está en desacuerdo con los comentarios y por tanto entiende se sostiene el señalamiento.

Razones que justifican la aprobación del P. de la C. 1824

Las auditorías son esenciales para la rendición de cuentas del Estado a sus ciudadanos. Éstas proporcionan una evaluación independiente, objetiva y no partidista de la gestión pública, así como información sobre el cumplimiento de las leyes y reglamentos. Distinto a otras jurisdicciones, esta función la provee un funcionario creado en la propia Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Mediante la aplicación de las GAGAS se proporciona un marco de referencia para llevar a cabo auditorías de alta calidad, competencia, integridad, objetividad e independencia. Dichas normas contienen los requisitos y orientación relativos a la ética, la independencia, la competencia y juicio profesional del auditor; el control de calidad, el desempeño del trabajo de campo y la presentación de informes. Las auditorías realizadas conforme a las GAGAS, proporcionan información utilizada para la supervisión, la rendición de cuentas y las mejoras de los programas de gobierno y de sus operaciones.

Por otro lado, conforme al caso Asociación de Alcaldes v. Contralor, 176 D.P.R.150 (2009), los hallazgos y recomendaciones que hace el Contralor no obligan a nadie a actuar y por tanto, no pueden ser objeto de revisión directa e inmediata ante los tribunales. Dicho caso dispone que la revisión judicial solamente ocurre en los casos en que los funcionarios o agencias ejecutivas con facultad para procesar

deciden actuar a base de señalamientos en informes del Contralor. No obstante ello, dichos informes reciben amplia exposición ante la opinión pública. El interés público en el más amplio acceso a la información sobre la gestión gubernamental requiere proveer adecuado espacio a los entes auditados para reaccionar a los señalamientos y que dichos comentarios sean expuestos también al rigor de la opinión pública. Sobre este particular, las GAGAS contienen requisitos abarcadores respecto a los comentarios que el ente auditado puede hacer sobre el borrador del informe de hallazgos. Como expresamos anteriormente, conforme a las GAGAS, el resumen de los comentarios emitidos por el ente auditado no está limitado a una cantidad específica de líneas, pudiéndose en ocasiones incluir en el informe final los comentarios en su totalidad. Esto fomenta la transparencia gubernamental en las auditorías que realiza la OCPR al tiempo que no pone en desventaja al ente auditado.

Es importante señalar que como fuentes de referencias auxiliares y complementarias a las GAGAS, la OCPR podrá, de forma compatible con las normas del "Yellow Book", utilizar cualesquiera otros recursos y métodos que estén de acuerdo con las prácticas corrientes en el examen de cuentas.

Proceso de Enmiendas

Trasfondo

Luego del proceso de vistas públicas y del análisis de las ponencias recibidas, la Comisión acogió algunas de las sugerencias y enmiendas presentadas. Se realizaron enmiendas a la medida a los efectos de dejar claramente estipulado que en la ejecución de las auditorías de cumplimiento, como en cualesquiera otras que lleve a cabo, la OCPR cumplirá con disposiciones establecidas en GAGAS. Además, se añadió un artículo el cual estipula que esta medida tendrá efecto prospectivo y no afectará ninguna auditoría o investigación iniciada previa a la vigencia de la misma. Las enmiendas correspondientes se incluyeron en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Impacto Fiscal

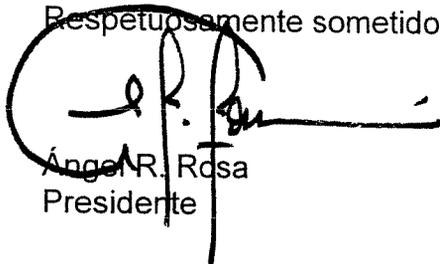
Impacto Fiscal Municipal En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 1824 sobre el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente.



Conclusión/Recomendaciones

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, esta Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe recomendando a la aprobación del P. de la C. 1824, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,



Ángel R. Roca
Presidente

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1824

7 DE ABRIL DE 2014

Presentado por el representante *De Jesús Rodríguez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, con el fin de hacer extensivas a las auditorías e intervenciones de la Oficina del Contralor de Puerto Rico las normas de auditoría altamente aceptadas que se publican en el "Generally Accepted Government Auditing Standards (GAGAS)", ~~mejor~~ conocido como "Yellow Book" o Libro Amarillo, desarrolladas y publicadas por la Oficina del Contralor de los Estados Unidos de América ~~en las auditorías de fondos federales.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura del Contralor de Puerto Rico fue adoptada por la Convención Constituyente como parte de una serie de medidas dirigidas a proveer una sana administración de los fondos del erario. En particular, la Sección 22 del Artículo III de la Constitución establece que el Contralor de Puerto Rico fiscalizará las cuentas, ingresos y desembolsos del Gobierno de Puerto Rico, de sus agencias e instrumentalidades y de los municipios, con el fin de determinar si fueron realizados conforme a la ley.

Por corresponder esa labor a la función fiscalizadora de la Rama Legislativa, el cargo de Contralor se adscribió a dicha Rama.

Para implantar el mandato constitucional, la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952 creó la Oficina del Contralor y le confirió facultades investigativas y mecanismos para llevar a cabo investigaciones sobre las cuentas y los desembolsos de los fondos públicos. La Ley Orgánica de la Oficina del Contralor ha sido revisada en varias instancias para atemperarla a las nuevas circunstancias. Mediante la Ley 58-2012, se dotó a la Oficina del Contralor de la misma autonomía en la confección y administración de su presupuesto de que está dotada la Asamblea Legislativa por ser la Rama Gubernamental a la cual está adscrita el Contralor.

De igual modo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado la naturaleza y el ámbito de los poderes y facultades de que está investida la figura del Contralor de Puerto Rico. Este análisis legal sostiene la conclusión de que la redacción y aprobación de la Sección 22 del Artículo III de la Constitución y, por ende, la Ley Orgánica de la Oficina, no confieren autoridad al Contralor de Puerto Rico para aplicar o tramitar directamente las sanciones por las posibles violaciones de ley que surjan de sus investigaciones.



Consistente con la interpretación antes señalada, se ha concluido que la única vía para encausar las irregularidades o violaciones de ley que surjan de sus investigaciones es informarlas a la Asamblea Legislativa, al Gobernador y al Secretario de Justicia. Tiene el Contralor, además, la opción de referir sus hallazgos a la Oficina de Asuntos del Contralor del Departamento de Justicia y a la Oficina de Ética Gubernamental para que, de la propia evaluación que éstas realicen, insten las acciones criminales, civiles, o administrativas que correspondan. Aunque el Contralor opte por estos cursos de acción o, como en el pasado, concerta acuerdos de colaboración investigativa con otras dependencias del Gobierno Federal, el Contralor no tiene facultad legal para obligar a las personas o entidades auditadas a cumplir con sus recomendaciones. Esta carencia de autoridad del Contralor de Puerto Rico, fundamentó la interpretación que se produjo en la acción judicial Asociación de Alcaldes v. Contralor de Puerto Rico, 2009 TSPR 102. En la Opinión de referencia, se dispuso que, aparte de publicar un informe o referir sus hallazgos a otras agencias, los informes de la Oficina del Contralor son solamente persuasivos pues carecen de carácter vinculante aún para la agencia o entidad gubernamental auditada. Esta interpretación del Tribunal Supremo tiene el efecto de privar a los informes del Contralor de que éstos puedan ser revisados, por sí, ante los foros judiciales.

Esta realidad jurídica pone de relieve que el Contralor de Puerto Rico tiene a su alcance la poderosa facultad de acudir a la opinión pública y dar a conocer los hallazgos y recomendaciones de sus informes. Es legítimo y procedente que el público y la prensa sean prontamente informados de los hallazgos de las auditorías del Contralor basado en la obligación de que las actuaciones oficiales de los funcionarios y empleados públicos y que el uso de los fondos públicos estén sujetos al escrutinio del país y a la rendición de cuentas al pueblo.

No obstante, los funcionarios y personas que tengan que ser señaladas por la comisión de irregularidades y actualizaciones ilegales también deben ser notificados de los hallazgos preliminares de las auditorías y tener la oportunidad de presentar, a tiempo, la evidencia que rebata o complementa la información que haya obtenido la Oficina del Contralor. Este debido proceso debe estar garantizado ya que, como se ha expuesto, el carácter meramente persuasivo de estos hallazgos priva a la persona señalada en los informes de intervención del Contralor, de acudir a los tribunales a revisar los señalamientos en su contra pues no dispone de un remedio legal para exponer su defensa ni para clarificar un equívoco. Sólo así podrá recibir el público hallazgos y recomendaciones de la Oficina del Contralor sostenidos por toda la información documental y testifical necesaria para fundamentarlos ante cualquier foro.

Desde que se aprobó la Ley Núm. 258 del 2 de septiembre del 2004, se dispuso expresamente en el inciso (c) del Artículo 6.004 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, conocida como "Ley de Municipios Autónomos", que en las auditorías de fondos federales que se lleven a cabo se tendrá que cumplir con las disposiciones establecidas en las normas de auditoría altamente aceptadas que se publican en el Libro Amarillo (Yellow Book) desarrollados y publicados por la Oficina del Contralor de los Estados Unidos de América. La citada disposición requiere que si las auditorías fuesen realizadas por fondos ordinarios, la Oficina del Contralor o cualquiera otra agencia reguladora establecerán y notificarán a los municipios las normas de auditoría aplicables. Estas normas tendrán que ser publicadas, y serán de aplicación a los auditados las garantías expuestas en el "Yellow Book".

El "Generally Accepted Government Auditing Standards (GAGAS)" mejor conocido como "Yellow Book", cubre auditorías financieras, auditorías de desempeño y auditorías de cumplimiento. ~~y auditorías en el desempeño de algún programa o proyecto establecido así como la eficiencia de los objetivos del mismo.~~

La experiencia acumulada a la luz de esta disposición debe hacerse extensiva a las auditorías de la Oficina del Contralor de Puerto Rico. El trato justo que motiva la propuesta contenida en esta Ley, también debe ser aspiración de todas las dependencias gubernamentales que como la Oficina del Contralor, están encargadas de velar por la honestidad, la integridad y la pulcritud en el uso de la propiedad y de los fondos públicos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952,
- 2 según enmendada, para que se lea:

1 "Artículo 3.-El contralor tendrá las funciones que se le asignan en el
2 Artículo III, Sección 22 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto
3 Rico, y las ejercerá tanto con respecto a las cuentas, los fondos, los ingresos, los
4 desembolsos y las propiedades del Gobierno como a los que se tuvieren en
5 fideicomiso. En el ejercicio de estas funciones, particularmente en la ejecución de
6 auditorías de cumplimiento y cualesquiera otras auditorías, el Contralor
7 empleará y tendrá que cumplir con las disposiciones establecidas de las normas
8 de auditoría altamente aceptadas que se publican en el "Generally Accepted
9 Government Auditing Standards (GAGAS)", ~~mejor~~ conocido como "Yellow
10 Book" o Libro Amarillo, desarrolladas y publicadas por la Oficina del Contralor
11 de los Estados Unidos de América ~~en las auditorías de fondos federales.~~ Como
12 fuentes de referencias auxiliares y complementarias, podrá, de forma compatible
13 ~~y en la medida que no sean incompatibles~~ con las normas del "Yellow Book",
14 ~~podrán~~ utilizar cualesquiera otros recursos y métodos que estén de acuerdo con
15 las prácticas corrientes en el examen de cuentas. "

16 Artículo 2.-Esta Ley tendrá efecto prospectivo y no afectará ninguna auditoría o
17 investigación iniciada previa al comienzo de la vigencia de esta Ley.

18 Artículo 3 2.-Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2016 ~~inmediatamente~~
19 ~~después de su aprobación.~~

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2015

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS SOBRE LA R. C. de la C. 791

RECIBIDO NOU10'15 PM6:47

TRAMITES Y RECORDIS SENADO P R

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta de la Cámara 791**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 791** (en adelante "**R. C. de la C. 791**"), según enmendada, tiene como propósito reasignar a la Oficina de Diseño y Construcción del Municipio de Bayamón la cantidad de ochenta y cinco mil quinientos treinta y cinco dólares con veintiocho centavos (\$85,535.28) provenientes de los balances disponibles en el inciso 2, Apartado A, Acápite del Distrito Representativo Núm. 9, Sección 1 de la Resolución Conjunta 116-2007; en los sub-incisos 2 y 3, inciso n, Apartado 13, Sección 1 de la Resolución Conjunta 108-2009; en los incisos r y s, Apartado 16, Sección 1 de la Resolución Conjunta 30-2011; y en el inciso j, Apartado 18, Sección 1 de la Resolución Conjunta 192-2011; a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes; para autorizar la contratación de la obra; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Municipio de Bayamón identificó varios sobrantes provenientes de varias Resoluciones Conjuntas mediante las cuales le asignaban fondos al Municipio de Bayamón para varios fines.

Luego de la aprobación de las Resoluciones Conjuntas y el traspaso de los fondos legislativos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de

las mismas. Por lo cual, dichos sobrantes pueden servir para viabilizar obras y mejoras permanentes en diferentes áreas del Municipio de Bayamón.

Así las cosas, mediante la **R.C. de la C. 791**, se pretende reasignar a la Oficina de Presupuesto y/o Oficina de Diseño y Construcción del Municipio de Bayamón la cantidad de \$85,535 provenientes de los balances disponibles en varias Resoluciones Conjuntas para viabilizar obras y mejoras permanentes tales como la construcción y rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas, centros comunales y de servicios, mejoras a vías de transportación (asfalto, cunetones, etc.), canalizaciones, labores de protección ambiental, reforestación, ornato o paisajismo, instalación de postes y luminarias y otras obras y mejoras permanentes que permitan ayudar a comunidades de escasos recursos económicos en el Distrito Representativo Núm. 9.

La Comisión confirmó la disponibilidad de los fondos sobrantes de las Resoluciones Conjuntas mediante certificación remitida por el Departamento de Finanzas del Municipio de Bayamón, el 1 de octubre de 2015, firmada por el Sr. Carlos Peña Montañez, Director del Departamento de Finanzas del Municipio.

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económico en sus respectivos municipios.

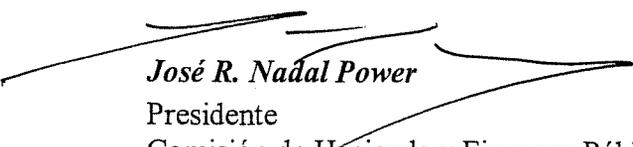
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos recomendamos la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta de la Cámara 791**, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(29 DE OCTUBRE DE 2015)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 791

5 DE OCTUBRE DE 2015

Presentada por la representante *Rodríguez Miranda*

Referida a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la ~~Oficina de Presupuesto y/o~~ Oficina de Diseño y Construcción del Municipio de Bayamón la cantidad de ochenta y cinco mil quinientos treinta y cinco dólares con veintiocho centavos (\$85,535.28) provenientes de los balances disponibles en el inciso ~~(2)~~, ~~apartado 2~~, Apartado A, del Acápito del Distrito Representativo Núm. 9, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 251-2001; en el inciso ~~(a)~~, ~~apartado 39~~ de la a, Apartado 39, Sección 1 de la Resolución Conjunta 116-2007; en los sub-incisos ~~(2) y (3)~~, 2 y 3, inciso ~~(n)~~, ~~apartado 13~~ de la n, Apartado 13, Sección 1 de la Resolución Conjunta 108-2009; en los incisos ~~(r) y (s)~~ del ~~apartado 16~~ de la r y s, Apartado 16, Sección 1 de la Resolución Conjunta 30-2011; y en el inciso ~~(j)~~ ~~apartado 18~~ de la j, Apartado 18, Sección 1 de la Resolución Conjunta 192-2011; a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes; para autorizar la contratación de la obra; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se reasigna a la ~~Oficina de Presupuesto y/o~~ Oficina de Diseño y
- 2 Construcción del Municipio de Bayamón la cantidad de ochenta y cinco mil quinientos

1 treinta y cinco dólares con veintiocho centavos (\$85,535.28) provenientes de los balances
2 disponibles en el inciso ~~(2)~~, ~~apartado 2~~, Apartado A, del Acápite del Distrito
3 Representativo Núm. 9, ~~de la~~ Sección 1 de la Resolución Conjunta 251-2001, por la
4 cantidad de ciento diez (110) dólares; en el inciso ~~(a)~~, ~~apartado 39~~ de la a, Apartado 39,
5 Sección 1 de la Resolución Conjunta 116-2007, por la cantidad de veintiocho (28)
6 centavos; en los sub-incisos ~~(2) y (3)~~, 2 y 3, inciso ~~(n)~~, ~~apartado 13~~ de la n, Apartado 13,
7 Sección 1 de la Resolución Conjunta 108-2009, por la cantidad de treinta mil (30,000)
8 dólares; en los incisos ~~(r) y (s)~~ del ~~apartado 16~~ de la r y s, Apartado 16, Sección 1 de la
9 Resolución Conjunta 30-2011, por la cantidad de treinta mil cuatrocientos veinticinco
10 (30,425) dólares; y en el inciso ~~(j)~~ ~~apartado 18~~ de la j, Apartado 18, Sección 1 de la
11 Resolución Conjunta 192-2011, por la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares; a fin
12 de viabilizar obras y mejoras permanentes tales como construcción y rehabilitación de
13 viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas, centros comunales y de
14 servicios, mejoras a vías de transportación (asfalto, cunetones, etc.), canalizaciones,
15 labores de protección ambiental, reforestación, ornato o paisajismo, instalación de
16 postes y luminarias y otras obras y mejoras permanentes que permitan ayudar a
17 comunidades de escasos recursos económicos, en el Distrito Representativo Núm. 9.

18 Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas
19 privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre
20 Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución
21 Conjunta.

1 Sección 3.-Se autoriza el pareo de los fondos reasignados con aportaciones
2 particulares, estatales o municipales.

3 Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán
4 cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley 179-2002.

5 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después
6 de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'M'.

CERTIFICACION

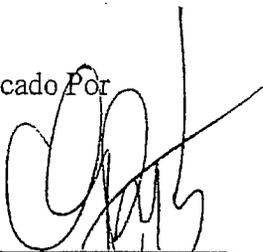
Se certifican como correctos y disponibles los saldos que a continuación se señalan dado hoy, 1 de octubre de 2015.

RC	Fecha	Descripción	Balance Disponible
RC.133	8/11/2009	2. Pista de Caminar Bo. Nuevo	\$ 105.00
RC. 30	6/21/2011	S INSTALACION DE PIZARRA ELECTRONICA Y MEJORAS EN LA CANCHA JEROME MINCY	\$ 125.00
RC. 30	6/21/2011	R. Mejoras en el Cruce de Miraflores	\$ 30,300.00
RC. 116	11/8/2007	A. Obras y Mejoras	0.28
RC. 108	8/4/2009	N-2 Cuartel de Bayamón Sur de la Policía de Puerto Rico	\$ 15,000.00
RC. 108	8/4/2009	N-3 Cuartel operaciones tácticas de Bayamón Policía Puerto Rico	\$ 15,000.00
RC. 192	12/20/11	J. Constr. De Gazebo en la Urb. Bayamón Hills	\$ 25,000.00
RC. 251	10/18/2001	Const. baños y mejoras al Gazebo Urb. Villa España	\$ 110.00
RC. 104	1998	Mejoras estacionamiento y Pisos Coliseo Ruben Rodriguez	\$ 217.96
RC. 518	1994	URB. PASEO DE SANTA JUANITA	\$ 2,500.00

Saldos
} RCC 791
Saldos

Para que así conste firmo ésta en calidad de Director de Finanzas del Municipio de Bayamón.

Certificado Por



Sr. Carlos Peña Montañez
Director
Departamento de Finanzas

M

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2015

A S M V
RECIBIDO NOV 10 '15 PM 6:56

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS

Original

SOBRE LA R. C. de la C. 793

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta de la Cámara 793**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 793** (en adelante "R. C. de la C. 793"), según enmendada, tiene como propósito reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón la cantidad de treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta (34,440) dólares provenientes de los balances disponibles en el subinciso ii, inciso a, Apartado 1 y en el subinciso i, inciso b, Apartado 1 ambos de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 140-2013; a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes; autorizar la contratación de obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta 140-2013** (en adelante "R.C. 140-2013") en el subinciso ii, inciso a, Apartado 1, Sección 1 asignó la cantidad de \$40,000 para la construcción de un muro de contención en el Sector La Palma Guaraguao Abajo en Bayamón, Distrito Representativo Núm. 8 y la cantidad de \$27,000.00 en el subinciso i, inciso b, Apartado 1

de la Sección 1 para la compra, construcción y/o mejoras en la Escuela Elemental Carlos Orama Padilla en Bayamón, Distrito Representativo Núm. 8.

No obstante, con posterioridad a la aprobación de la referida Resolución Conjunta han surgido otras necesidades más apremiantes que requieren ser atendidas, por lo que es necesario reasignar los fondos legislativos.

Mediante la R.C. de la C. 793 se pretende reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón la cantidad de \$34,440 provenientes de los balances disponibles en el subinciso ii, inciso a, Apartado 1 y en el subinciso i, inciso b, Apartado 1 ambos de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 140-2013 para viabilizar obras y mejoras permanentes tales como construcción y rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas, centros comunales y de servicios, mejoras a vías de transportación (asfalto, cunetones, etc.), canalizaciones, labores de protección ambiental, reforestación, ornato o paisajismo, instalación de postes y luminarias y otras obras y mejoras permanentes que permitan ayudar a comunidades de escasos recursos económicos, en el Distrito Representativo Núm. 8.

La Comisión confirmó la disponibilidad de los fondos de la R.C. 140-2013 mediante certificación remitida por el Departamento de Finanzas del Municipio de Bayamón, el 7 de octubre de 2015, firmada por el Sr. Carlos Peña Montañez, Director del Departamento de Finanzas del Municipio de Bayamón.

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económico en sus respectivos municipios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

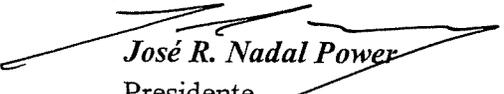
En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.



CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos recomendamos la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta de la Cámara 793**, según el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(29 DE OCTUBRE DE 2015)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 793

9 DE OCTUBRE DE 2015

Presentada por la representante *Lebrón Rodríguez*

Referida a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón la cantidad de treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta (34,440) dólares provenientes de los balances disponibles en el subinciso ~~(ii) ii~~, inciso ~~(a) del apartado a~~, Apartado 1 y en el subinciso ~~(i) i~~, inciso ~~(b) del apartado b~~, Apartado 1 ambos de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 140-2013; a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes; autorizar la contratación de obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se reasigna a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón la
2 cantidad de treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta (34,440) dólares provenientes de
3 los balances disponibles en el subinciso ~~(ii) ii~~, inciso ~~(a) del apartado a~~, Apartado 1 y en
4 el subinciso ~~(i) i~~, inciso ~~(b) del apartado b~~, Apartado 1 ambos de la Sección 1 de la
5 Resolución Conjunta 140-2013; a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes tales
- 

1 como construcción y rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones
2 recreativas, centros comunales y de servicios, mejoras a vías de transportación (asfalto,
3 cunetones, etc.), canalizaciones, labores de protección ambiental, reforestación, ornato o
4 paisajismo, instalación de postes y luminarias y otras obras y mejoras permanentes que
5 permitan ayudar a comunidades de escasos recursos económicos, en el Distrito
6 Representativo Núm. 8.

7 Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas
8 privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre
9 Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución
10 Conjunta.

11 Sección 3.-Se autoriza el pareo de los fondos reasignados con aportaciones
12 particulares, estatales o municipales.

13 Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán
14 cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley 179-2002.

15 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después
16 de su aprobación.



RCC 793

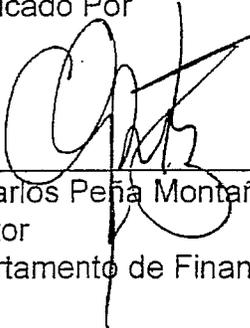
CERTIFICACION

Se certifican como correctos y disponibles los saldos que a continuación se señalan dado hoy, 7 octubre de 2015.

RC 140	12/30/2013	B. Construcción de muro de contención en el Sector La Palma Guaraguao abajo	\$ 20,340.00
RC 140	12/30/2013	D. Construcción y/o mejoras a la Esc. Elemental Carlos Orama Padilla en Bayamón Dist 8	\$ 14,100.00

Para que así conste firmo ésta en calidad de Director de Finanzas del Municipio de Bayamón.

Certificado Por



Sr. Carlos Peña Montañez
 Director
 Departamento de Finanzas



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2015

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS SOBRE LA R. C. de la C. 799

RECIBIDO NOV 10 15 PM 6:52

TRAMITES Y RECORDS SENADO P F

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta de la Cámara 799**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 799** (en adelante "**R. C. de la C. 799**"), según enmendada, tiene como propósito reasignar al Municipio de Cabo Rojo, la cantidad de ciento once mil cuatrocientos ochenta y cinco (111,485) dólares provenientes de los balances disponibles en el inciso a, Apartado 15, Sección 2 de la Resolución Conjunta 97-2013; y en el inciso b, Apartado 24, Sección 1 de la Resolución Conjunta 110-2014; a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta 97-2013** (en adelante "**R.C. 97-2013**") en el inciso a, Apartado 15, Sección 2 asignó al Municipio de Cabo Rojo la cantidad de \$94,945 para obras de construcción de aceras y encintados en el lado oeste de la Carr. 308 desde el Cementerio de Puerto Real hasta el Edificio Elderly Apartments. La **Resolución Conjunta 110-2014** (en adelante "**R.C. 110-2014**") en el inciso b, Apartado 24, Sección 1 asignó al Municipio de Cabo Rojo la cantidad de \$30,000 para obras y mejoras que incluyan la construcción de estaciones de ejercicios permanentes en la Urb. Sierra Linda y en el Barrio Boquerón.

No obstante, con posterioridad a la aprobación de las referidas Resoluciones Conjuntas han surgido otras necesidades más apremiantes que requieren ser atendidas, por lo que es necesario reasignar los fondos legislativos.

Mediante la R.C. de la C. 799 se pretende reasignar al Municipio de Cabo Rojo la cantidad de \$94,945 provenientes del balance disponible en el inciso a, apartado 15, Sección 2 de la Resolución Conjunta 97-2013 y la cantidad de \$16,540 provenientes del balance disponible en el inciso b, Apartado 24, Sección 1 de la Resolución Conjunta 110-2014 para realizar obras y mejoras permanentes que incluyan la construcción de ejercicios permanentes, el sellado del techo de la cancha en la Urb. Ana María así como para otras obras y mejoras permanentes.

La Comisión confirmó la disponibilidad de los fondos de la R.C. 97-2013 mediante certificación remitida por la Oficina de Finanzas del Municipio de Cabo Rojo, el 7 de octubre de 2015, firmada por la Sra. Carmen Danisa Feliciano Díaz, Directora. A su vez, la Sra. Carmen Danisa Feliciano, Directora de la Oficina de Finanzas de dicho Municipio también confirmó la disponibilidad de los fondos de la R.C. 110-2014 en una certificación firmada el 14 de octubre de 2015.

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económico en sus respectivos municipios.

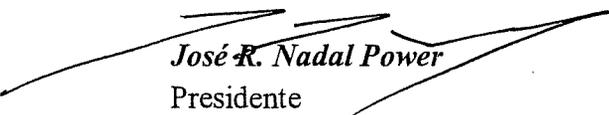
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos recomendamos la aprobación con enmiendas de la **Resolución Conjunta de la Cámara 799**, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

COMISIÓN DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(29 DE OCTUBRE DE 2015)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 799

13 DE OCTUBRE DE 2015

Presentada por el representante *Bianchi Angleró*

Referida a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Cabo Rojo, la cantidad de ciento once mil cuatrocientos ochenta y cinco (111,485) dólares, provenientes de los balances disponibles en el inciso ~~(a) apartado a~~, Apartado 15, de la Sección 2 de la Resolución Conjunta 97-2013; y en el inciso ~~(b) apartado b~~, Apartado 24, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 110-2014; a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~Como parte de los recaudos del Impuesto sobre Venta y Uso (IVU) que se distribuyen entre los municipios, para~~ Para la realización de obras y mejoras permanentes, se asignó al ~~municipio~~ Municipio de Cabo Rojo la cantidad de noventa y cuatro mil novecientos cuarenta y cinco (94,945) dólares en ~~la Sección 1, inciso 15 (a) el inciso a, Apartado 15, Sección 2~~ de la Resolución Conjunta 97-2013. ~~De la misma manera, en la Sección 1, inciso 24 (b)~~ De otra parte, como parte de los remanentes del Fondo de Mejoras Municipales, en el inciso b, Apartado 24, Sección 1 de la Resolución Conjunta 110-2014 ~~el Municipio de Cabo Rojo ha certificado que existe un sobrante por la cantidad de dieciséis mil quinientos cuarenta (16,540) dólares. se asignó al Municipio de Cabo Rojo la cantidad de \$30,000.~~ El Municipio de Cabo Rojo desea darle prioridad a varios proyectos dirigidos también al ámbito deportivo y recreacional mediante el uso de unos sobrantes procedentes de dichas Resoluciones Conjuntas.



En vista de que los citados fondos públicos del IVU se distribuyen con el propósito de promover el desarrollo de obras en los pueblos, que permitan mejorar la calidad de vida de nuestra sociedad, ésta Asamblea Legislativa entiende meritoria la reasignación de los mismos a otras obras dirigidas al ámbito deportivo de varios sectores del municipio. Así, se atiende una preocupación primordial para el gobierno y los ciudadanos, que es lograr una mejor salud, promoviendo la construcción de espacios recreativos y deportivos dentro de las comunidades, en los que las familias puedan ejercitarse adecuadamente, en un ambiente sano y seguro.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Cabo Rojo, la cantidad de ciento once mil
2 cuatrocientos ochenta y cinco (111,485) dólares, provenientes de los balances
3 disponibles en el inciso ~~(a) apartado a, Apartado 15,~~ de la Sección 2 de la Resolución
4 Conjunta 97-2013; y en el inciso ~~(b) apartado b, Apartado 24,~~ de la Sección 1 de la
5 Resolución Conjunta 110-2014, por la cantidad de dieciséis mil quinientos cuarenta
6 (16,540) dólares; a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes; para ser utilizados
7 según se detalla a continuación:

8	1. Municipio de Cabo Rojo	
9	a. Para obras y mejoras <u>permanentes</u> que	
10	incluyan la construcción de estaciones	
11	de ejercicios permanentes y el sellado	
12	del techo de la cancha en la Urb. Ana	
13	María	\$30,000
14	b. Para obras y mejoras permanentes	\$81,485
15	Total	\$111,485

16 Sección 2.-Los fondos reasignados por esta Resolución Conjunta podrán ser

1 pareados con fondos federales, estatales o municipales.

2 Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán
3 cumplir con los requisitos, según dispone la Ley 179-2002.

4 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
5 su aprobación.





ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Municipio Autónomo de Cabo Rojo
HON. ROBERTO J. RAMÍREZ KURTZ - ALCALDE
Oficina de Finanzas

CERTIFICACION DE FONDOS

Yo, Carmen Danisa Feliciano Díaz, Directora del Departamento de Finanzas del Gobierno Municipal de Cabo Rojo, Puerto Rico; por la presente **CERTIFICO QUE:**

La Resolución Conjunta 97/2013 cuenta con un balance de cuatrocientos un mil novecientos cuarenta y cinco dólares (\$401,945.00).

Propósito	Asignación	Balance
Para el sistema de bombeo muelle FURA	\$200,000.00	\$170,000.00
Aceras y encintados Carr. 308 Puerto Real	\$94,945.00	\$94,945.00
Sistema de canalización corr. Agua intersecan Quebrada Betances	\$120,000.00	\$107,000.00
Mej. Muelle FURA	\$30,000.00	\$30,000.00

RCC 799

Y PARA QUE ASI CONSTE, expido la presente **Certificación** bajo mi firma, en Cabo Rojo, Puerto Rico; hoy 7 de octubre de 2015.

Carmen Danisa Feliciano Díaz
Directora



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Municipio Autónomo de Cabo Rojo
HON. ROBERTO J. RAMÍREZ KURTZ - ALCALDE
Oficina de Finanzas

RCC 799

CERTIFICACION DE FONDOS

Yo, Carmen Danisa Feliciano Díaz, Directora del Departamento de Finanzas del Gobierno Municipal de Cabo Rojo, Puerto Rico; por la presente **CERTIFICO QUE:**

La Resolución Conjunta 110/2014 con número de partida 02-03-04-94.32-Costos de Construcción ID11014999 para la para obras y mejoras: Construcción estación de ejercicios Urb. Sierra Linda y Barrio Boquerón tenía una asignación de treinta mil dólares (\$30,000.00) y cuenta con un balance de dieciséis mil quinientos cuarenta dólares (\$16,540.00).

Y PARA QUE ASI CONSTE, expido la presente **Certificación** bajo mi firma, en Cabo Rojo, Puerto Rico, hoy 14 de octubre de 2015.

Carmen Danisa Feliciano Díaz
Directora

